

Gaceta

Ciudad de México, enero, 1999

102



30 DE ENERO
DÍA ESCOLAR
DE LA NO-VIOLENCIA
Y LA PAZ

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

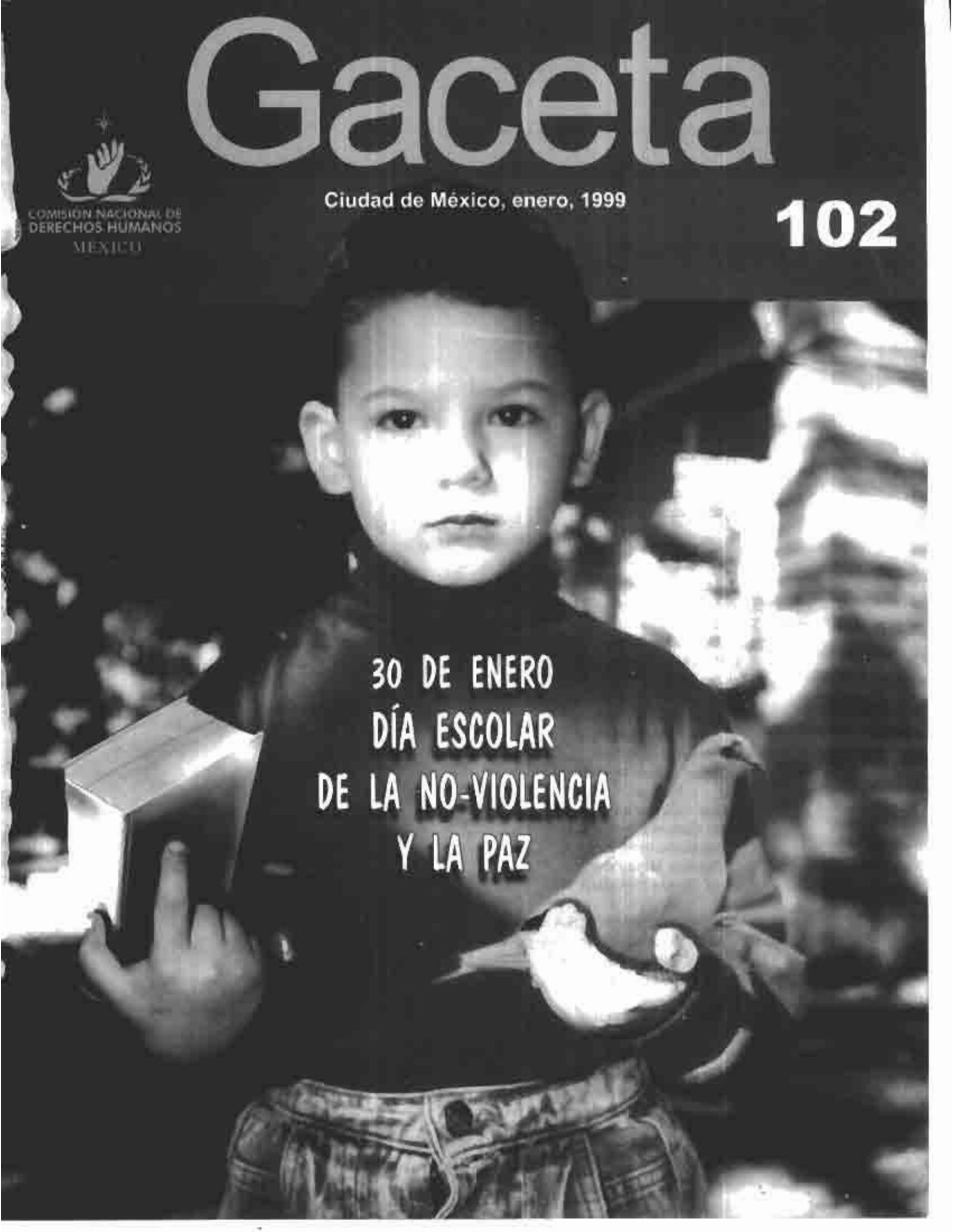
Gaceta



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Ciudad de México, enero, 1999

102

A black and white photograph of a young child, possibly a girl, looking directly at the camera. The child is wearing a dark, long-sleeved top and patterned shorts. In their left hand, they hold a white dove, and in their right hand, they hold a book. The background is blurred, showing what appears to be a building or structure.

30 DE ENERO
DÍA ESCOLAR
DE LA NO-VIOLENCIA
Y LA PAZ

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 102, enero de 1999
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle Núm. 14, colonia Centro, Delegación
Cauhtémoc, CP 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

La promoción de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos: una responsabilidad compartida <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	7
--	---

Convenios

Convenio entre la Universidad Carlos III de Madrid y la CNDH	17
Convenio entre el Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Alcalá y la CNDH	21

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
1/99 Caso del recurso de impugnación del señor José Pérez Rivera	II. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla	27
2/99 Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes	Gobernador del estado de Durango	47
3/99 Caso del señor Eduardo López Betancourt	Secretario de Educación Pública	59
4/99 Caso del señor Apolinar Aldana Robledo	Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación	69
5/99 Caso de los habitantes de San Lorenzo Texmehucan, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca	91
6/99 Caso de la menor LAOC	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	147

Recomendación	Autoridad destinataria	
7/99 Caso de la señora Anita Moguel Velázquez	Gobernador del estado de Chiapas	171

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	193
Revistas	199
Legislación	210
Videocasetes	212

Actividades

LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS: UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA*

Dra. Mireille Roccatti V.

La promoción de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos constituye, en cualquier Estado de Derecho, uno de los presupuestos básicos para el desarrollo del ser humano, tanto en su aspecto individual como en el colectivo, en virtud de que, cuanto mejor informados estén los ciudadanos respecto de sus derechos y prerrogativas reconocidos por el orden jurídico, mayor y de mejor calidad será su participación en la consolidación de la conciencia general en favor de un respeto recíproco e irrenunciable entre todos los miembros que integran la sociedad.

Para alcanzar este objetivo es necesario conocer la forma en que esta cultura debe permear entre los distintos sectores sociales, así como la responsabilidad que tienen las instituciones públicas, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, las instituciones académicas, las asociaciones civiles y las Organizaciones No Gubernamentales para fomentar el conocimiento de los Derechos Humanos, cuya finalidad no sea otra que la de propiciar la convivencia civilizada, procurar la paz y la tolerancia y contribuir al fortalecimiento de la democracia.

En este sentido, conviene referirnos brevemente al concepto Derechos Humanos, a la importancia de su cultura y enseñanza, así como a los medios que existen para su promoción.

Definir los Derechos Humanos no ha sido tarea fácil. La noción que se tiene de ellos es en gran parte producto de la historia y de las civilizaciones y, por lo tanto, está sujeta a procesos de evolución y a modificaciones. Sin embargo, podemos considerarlos como "valores y principios inherentes a la dignidad humana", cuyo reconocimiento es indispensable para que el hombre pueda alcanzar su desarrollo como persona digna.

*Ponencia presentada el 29 de enero de 1999 por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Foro Mundial State of the World Forum, organizado por el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey.

Esta noción de Derechos Humanos no ha sido la misma a lo largo de la historia, ya que diversas causas religiosas, políticas, sociales, económicas y culturales, entre otras, han propiciado que su interpretación y alcance hayan variado según la forma de gobierno en turno y el pensamiento jurídico y filosófico vigente en cada época; esta situación ha obstaculizado de alguna manera su plena vigencia sociológica.

Los Derechos Humanos, en tanto que valores o principios morales y jurídicos, representan, en cualquier Estado democrático que se precie de serlo, uno de los basamentos más importantes, de cuya vigencia, respeto y garantía dependerá el grado de legitimidad y confianza que los gobernantes tengan en el ejercicio de su encargo.

Dentro de una filosofía kantiana, en términos muy generales, el ser humano es un fin en sí mismo, gracias a lo cual los hombres y las mujeres se hacen merecedores a un trato igual, a un acceso de las mismas oportunidades, es decir, a un igual grado de libertad para satisfacer sus necesidades materiales y realizar, conforme a sus propias convicciones, el proyecto de vida que hayan decidido.

El concepto Derechos Humanos alude implícitamente a ciertos principios a los que se les asigna un valor moral. Se trata de exigencias que funcionan como parámetros o ideales de justicia, los cuales deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado y por el derecho.

La conceptualización de los Derechos Humanos podemos entenderla como aquellas facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza y que son indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, pero que necesariamente deben ser reconocidos por el Estado, por medio del derecho positivo, a fin de garantizar su libre ejercicio, estableciendo los correlativos deberes, así como fijando los límites del ejercicio de estos derechos, como son el respeto a la vida, a la dignidad, a la libertad, a la seguridad y a la propia convivencia social.

Los Derechos Humanos constituyen el contenido material de lo que hoy en día se entiende por justicia. Ciertamente, referirse a la justicia o injusticia con que el Estado actúe, por medio de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, es aludir directa o indirectamente al grado de respeto, protección y promoción que se otorgue a los Derechos Humanos.

Es en este punto donde se entrelazan la justicia y los Derechos Humanos, aquélla como valor supremo y éstos como principios cuyo respeto es el medio para alcanzarla.

De ahí que el perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos para procurar una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos cobre en nuestros días gran importancia, pues fortalecen al Estado de Derecho democrático y social en el que la premisa fundamental debe ser la observancia de la norma por parte de la autoridad y la aplicación exacta de la ley.

Ésta es una de las aportaciones específicas más relevantes del constitucionalismo moderno, misma que ha propiciado el desarrollo de sistemas de garantías que tratan de hacer eficaces las disposiciones constitucionales, especialmente las que se refieren a los Derechos Humanos.

Es así como en los últimos años se ha propiciado una fuerte corriente axiológica del Estado y del Derecho que podemos calificar como racionalización del poder, expresión que nos sirve para describir las transformaciones del derecho público de nuestros días de acuerdo con las exigencias supremas de la justicia.

No obstante esta corriente racionalizadora del poder, en la actualidad ha surgido un elemento más complejo que tiene que ver con su justificación, esto es, que el ejercicio del poder no sólo debe racionalizarse sino también justificarse, someterse a los principios básicos de la justicia a fin de transformar el Estado actual en un "Estado de justicia" que acompañe a la legalidad en las consideraciones sobre el contenido del Derecho, y apoyadas no en los valores del individuo aislado, sino en los valores de la persona viviendo en sociedad.

Es aquí donde el fomento de la cultura de los Derechos Humanos cobra mayor importancia, porque no tan sólo se constriñe al conocimiento de estos derechos, sino también a los mecanismos establecidos legalmente para su promoción y defensa.

Los Estados democráticos, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, han establecido sobre la base de su orden constitucional un sistema de justicia integral para la protección de estos derechos, que comprende tanto a las instituciones judiciales o jurisdiccionales como a las no judiciales. En este sistema participan las instituciones de justicia, los órganos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos y los propios gobernados, estas últimas como beneficiarios y demandantes de sus libertades fundamentales.

Si bien una de las principales atribuciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos es la de participar en la lucha contra la impunidad señalando las irregularidades en que incurren las autoridades y los servidores públicos, proponiendo alternativas tendentes al mejoramiento de los sistemas de justicia y seguridad pública, también son auxiliares útiles de la administración pública, pues contribuyen a la promoción de los Derechos Humanos y se constituyen como intermediarios para lograr la paz social y un medio para alcanzar mejores niveles de bienestar general.

Hoy día, la participación de estos organismos públicos, en el proceso de transformación social del Estado, es de vital transcendencia. Su función no se circunscribe exclusivamente al conocimiento de las quejas derivadas de una deficiente administración pública, como tampoco a emitir las Recomendaciones y sugerencias para su mejoramiento, sino que, en su actuación por la defensa de los derechos esenciales que le asisten a la persona humana, estas instituciones intervienen en otras esferas en la vida pública del país, como es el caso de impulsar la transformación del Estado para una mejor prestación de servicios públicos, y contribuyen a la consolidación de una democracia en la que se garanticen, a plenitud, los derechos civiles y políticos, los sociales, económicos y culturales, así como los de la tercera generación.

Estamos conscientes de que el ciudadano no sólo requiere la protección de los organismos públicos de Derechos Humanos cuando exista una actividad ilegal de la autoridad, sino que también necesita conocer y comprender los mecanismos de defensa individuales y colectivos, es decir, debe discernir de quién, de qué, cuándo y cómo hay que defenderse, lo cual es posible si los conocimientos en materia de Derechos Humanos se encuentran al alcance inmediato de la cultura general del titular de esos derechos.

El conocimiento y difusión de esta cultura es fundamental para los sistemas de justicia en su conjunto, pues, como lo ha señalado con acierto Morello: “¿De qué vale que los operadores jurídicos diversifiquen vocaciones y estudios cada vez más complejos en sus técnicas y generen una imparable inflación de normas, si, contrariamente, los destinatarios de todo ese arsenal jurídico y de las ulteriores tareas de interpretación se hallan, vivencialmente, en un vaciamiento o laguna acerca de la existencia, sentido y alcance de unos derechos que ellos en verdad no están en condiciones de alegar, ejercer, ni menos tutelar?”

En los últimos años se han acentuado prácticas negativas e impuesto ideologías que menosprecian los derechos y garantías de que gozan los seres humanos. Por ejemplo, hemos padecido los flagelos a la dignidad humana que generaron el fascismo y el nazismo; en la actualidad observamos mitos de la discriminación, del nacionalismo y de la xenofobia. Ante esta situación, los Estados deben actuar con mayor firmeza para que no sea ignorada ninguna ofensa o menoscabo a la dignidad humana, cualquiera que sea su origen, su modalidad o el lugar en que sucede. Por el contrario, deben llevar a cabo acciones que eviten y prevengan este tipo de violaciones.

No debemos olvidar que cuando se permite la violación de un derecho humano fundamental, todos los demás están en peligro. Por lo tanto, es indispensable un planteamiento global del tema de los Derechos Humanos y un compromiso serio de los pueblos para su defensa. Sólo cuando una cultura de los Derechos Humanos, respetuosa con las diversas tradiciones, se convierta en parte integrante del patrimonio moral de la humanidad y forme parte de la vida cotidiana del ser humano, se podrá mirar con serena confianza al futuro.

Al permear esta cultura en la conciencia universal, lograremos el respeto integral de estos derechos como el camino más seguro para estrechar relaciones sólidas de colaboración entre los Estados, bajo los principios del diálogo, la tolerancia y la paz.

Desde esta perspectiva, resulta fundamental para la dignidad humana acceder a la auténtica cultura del respeto a los derechos y libertades fundamentales, la cual se incrementa y fortalece día con día a pesar de aquellas contingencias que nos presentan el entorno social y los graves acontecimientos nacionales que lesionan la paz y la seguridad pública.

Promover una cultura de respeto a los Derechos Humanos que repercuta en las conciencias, implica una responsabilidad compartida que demanda la necesaria colaboración de las instituciones, las Organizaciones No Gubernamentales, todas las fuerzas sociales, pero, principalmente, la intervención de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

El papel de los medios de comunicación social es importante en la formación de la opinión pública y, en consecuencia, en la orientación de los comportamientos de los ciudadanos. Al mismo tiempo que es innegable su responsabilidad sobre la información que emiten tratándose de violaciones a los Derechos Humanos, es justo reconocerles el mérito de las nobles iniciativas de diálogo y solidaridad que han madurado gracias a los mensajes en los mismos medios en favor de la comprensión recíproca, de la paz y del respeto a los Derechos Humanos.

La educación en Derechos Humanos como presupuesto de una cultura de paz debe fundarse en un enfoque global que abarque la difusión del contenido de estos derechos y los valores que se deben fomentar a partir de su enseñanza, así como las destrezas necesarias para su consolidación. Lo que se busca con esa enseñanza es demandar un tipo de relación determinada entre los hombres. De nada sirve el conocimiento de esos derechos si no se promueven actitudes de aceptación y respeto hacia los demás.

Podemos afirmar que la enseñanza de los Derechos Humanos se traduce, sin duda, en una educación moral, ya que atañe a la formación del ser de cada persona, su proyección e interacción con los demás y con el entorno en el que vive. Esto es, le permite analizar críticamente la realidad y las normas vigentes, de modo que sea capaz de idear formas más justas y adecuadas de convivencia.

En efecto, en los últimos años hemos advertido en la sociedad mexicana el surgimiento de una cultura de respeto a los Derechos Humanos. Cada vez son más las personas, grupos e instituciones que invocan estos derechos; que se organizan para protegerlos y defenderlos y así promover su vigencia; algunas veces como una reacción ante las violaciones y abusos, y en otras como la búsqueda de un sustento sólido de las demandas sociales; de esta forma, en México se multiplican las voces que, bajo el signo de los Derechos Humanos, influyen de varias maneras en la transformación de la sociedad.

La tarea de educar en esta materia tiene gran legitimidad. Múltiples actores desde la sociedad civil realizan actividades de educación en Derechos Humanos. Los esfuerzos de todos han sido enormes, sin embargo, todavía la educación en este rubro no llega a toda la población y se carece de un programa integral que pueda servir de modelo educativo para la formación de educadores y promotores en Derechos Humanos.

Las constantes violaciones a los Derechos Humanos nos motivan a organizar una defensa preventiva, a crear condiciones para desarrollar una cultura que se sustente en el conocimiento de estos derechos, pues mientras los Derechos Humanos no sean parte constitutiva de la cultura cotidiana, el proyecto educativo nacional no se habrá cumplido.

En este sentido, para consolidar una estrategia preventiva, que de origen combata la violación de los derechos esenciales de las personas, es indispensable fortalecer la vinculación de los planes de estudio con contenidos de Derechos Humanos. Al respecto, se han alcanzado logros importantes, como el que algunos países, incluyendo el nuestro, hayan incorporado contenidos y valores

de Derechos Humanos en los programas de educación, así como la inclusión de esta materia en la currícula de educación superior; sin embargo, aún perdura el reto de ir revitalizando los contenidos de las distintas materias en el sistema educativo a todos sus niveles, sin olvidar la importante tarea de la formación generalizada para que los docentes incorporen, como práctica cotidiana, el tema de los Derechos Humanos en el proceso de enseñanza.

La promoción de esta cultura de los Derechos Humanos es, pues, una tarea interminable y cada vez más compleja; de ninguna manera se considera exclusiva de institución, persona o agrupación social alguna; la tarea es de interés público, a cargo de la sociedad en su conjunto.

En este contexto, las Comisiones Públicas de Derechos Humanos de nuestro país tienen, además de dirigir su atención a los actos de los agentes del Estado que vulneren los derechos del pueblo, la obligación de contribuir, con propuestas y sugerencias, para resolver las causas estructurales por las cuales esos derechos no se ejercen ni se disfrutan cabalmente.

Para tal efecto, estos organismos públicos, si bien contribuyen a educar a los ciudadanos para que conozcan sus derechos y cómo hacerlos valer, también promueven su conocimiento entre los servidores públicos a fin de que comprendan y cumplan sus deberes para con los primeros y así evitar la violación de sus derechos. Es decir, conocer, divulgar y desarrollar la cultura de respeto a los Derechos Humanos entre la sociedad civil, convencida de que es una de las principales acciones en que se basa la convivencia humana en un ambiente de tranquilidad, civilidad, tolerancia y respeto mutuo a las diferencias.

En el cumplimiento de estos objetivos, la responsabilidad deber ser compartida por los gobiernos federal, estatales y municipales, con la participación de los organismos públicos y civiles de Derechos Humanos.

Ejemplo de ello es la implantación del Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos. En él participan distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades de difusión de los Derechos Humanos entre los servidores públicos adscritos a sus áreas administrativas. Esperamos que, además de cumplir cabalmente con los compromisos asumidos en este programa, se haga extensiva la invitación a los gobiernos locales y a la sociedad civil organizada para promover, en toda su extensión, la cultura de los Derechos Humanos en nuestro país.

La complejidad del mundo en el que vivimos y la incertidumbre que ello suele producir nos impulsa a buscar espacios de reflexión, sin los cuales resultaría imposible establecer las estrategias que permitan insistir sobre la relevancia de los Derechos Humanos frente a un discurso que, en ocasiones, intenta desprestigiar a las instituciones que los promueven y obstaculiza la visión crítica respecto de los problemas que aquejan a la humanidad.

La formación en los valores y principios en que se sustentan los Derechos Humanos constituye una clara demanda histórico-social que debe ser incorporada al sistema educativo, tomando

siempre en cuenta que la sociedad, por medio de la educación, tiene una importante responsabilidad para construir las bases de una convivencia democrática y respetuosa entre los seres humanos, para una relación productiva y armoniosa de la humanidad, libre de la amenaza de la destrucción. En suma, es necesario trascender del discurso de los Derechos Humanos para afirmarlos en una práctica cotidiana de respeto a los mismos.

Ante este escenario, una de las alternativas insoslayables para lograr mejores condiciones de desarrollo de los pueblos, basada en un alto sentido de respeto a la dignidad humana, lo constituye el proceso educativo en Derechos Humanos, el cual, en un sentido más amplio, implica formar seres humanos conocedores de sus derechos y respetuosos de los derechos de los demás, teniendo como base los principios de justicia, igualdad, libertad y solidaridad, entre otros.

La educación se concibe como un proyecto profundamente moral cuya dimensión axiológica y sentido ético están comprometidos con la formación humana; así, la educación debe, necesariamente, convertirse en un instrumento privilegiado para construir estilos de convivencia social respetuosa de los derechos esenciales del ser humano.

Entendemos que un proyecto educativo en Derechos Humanos no responde a una propuesta casual, contingente o circunscrita en los vaivenes sociales, producto de las conjeturas políticas o económicas, sino, más bien, debe hacer de la educación un recurso que contribuya a promover y difundir los valores universalmente reconocidos, precisamente para enfrentar aquellas coyunturas sin sacrificar estos valores.

Entre otros aspectos, el proceso educativo también supone el conocimiento de la teoría general de los Derechos Humanos y los instrumentos de protección que garanticen el ejercicio de los mismos, con el propósito de que la población conozca los aspectos básicos en materia de Derechos Humanos, analice las condiciones de vigencia de éstos, detecte las violaciones y las denuncie.

En este orden de ideas, la cultura de los Derechos Humanos supone la construcción de una práctica cotidiana que modifique algunos aspectos de la conducta que atenten contra los derechos de los demás, en busca de otros que promuevan el desarrollo de actitudes que comprometan a la sociedad en el respeto a la dignidad humana, el aprecio por la libertad y el ejercicio del pensamiento crítico. Se trata de un estilo de vida, el cual ha de promoverse paulatinamente a partir del trabajo sobre contenidos respecto de la paz y los de Derechos Humanos, así como para fomentar un ambiente social de respeto mutuo entre los miembros de la sociedad.

En México, si bien es cierto que las Organizaciones No Gubernamentales han sido las principales promotoras de experiencias educativas en Derechos Humanos, que han fundamentado por medio de la investigación y de la acción una práctica innovadora dentro del ámbito educativo, también observamos que se han sumado de manera comprometida y responsable a esta tarea otros organismos e instituciones académicas, y en la actualidad en este proceso también están inmersos los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos nacional y

estatales, con la aspiración de contribuir a la formación de una generación de ciudadanos capaces de promover la plena vigencia de los derechos en una sociedad cada vez más democrática y organizada.

Los distintos aspectos multidisciplinarios que comprenden la concepción de los Derechos Humanos demandan la convergencia y articulación, no sólo con instituciones afines, sino con los pueblos indígenas, las instituciones públicas, privadas, universidades, asociaciones civiles, sindicatos, Organizaciones No Gubernamentales y población en general.

Es por todo ello que me congratulo de estar hoy con ustedes en este congreso para hablar sobre Derechos Humanos, porque la promoción de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos debe ser realizada y compartida responsablemente entre las distintas dependencias y entidades, tanto federales como estatales, instituciones educativas públicas y privadas, Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos, asociaciones civiles, Organizaciones No Gubernamentales, medios de comunicación y, en general, todos los individuos que deseen una sociedad más justa y equitativa, un desarrollo sustentable que permita, asimismo, tanto el desarrollo y ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como el derecho a la paz, al medio ambiente, a la identidad cultural, en suma, que con la promoción y difusión de esta cultura, entre pueblo y gobierno enfrentaremos el nuevo milenio más preparados y conscientes de nuestros derechos, pero también de nuestros deberes y responsabilidades, que es la base fundamental de toda convivencia humana.

Convenios



CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID Y LA CNDH*

Por una parte, la Universidad Carlos III de Madrid, con sede en Getafe, España, y en su representación el Magnífico y Excelentísimo Rector, doctor Gregorio Peces-Barba Martínez, y, por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, y en su representación la Excelentísima doctora Mireille Roccatti, manifiestan estar interesados en establecer un Convenio General que abarque aspectos académicos y científicos en temas y especialidades de interés y beneficio mutuo en las áreas en que trabajan ambas instituciones:

Considerando:

Que cada institución debe incrementar su capacidad de desarrollar las funciones sociales que le han sido encomendadas, especialmente su capacidad en la investigación y enseñanza, para preservar, mediante la cultura, la investigación y el conocimiento, la libertad, la igualdad, la tolerancia y el progreso en sus respectivos países;

Que la responsabilidad inicial del cumplimiento y representación del presente Convenio recaerá:

—Por parte de la Universidad Carlos III de Madrid en el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas”.

—Por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Centro Nacional de Derechos Humanos.

Que los abajo firmantes estiman que la materialización de un mecanismo de coordinación que permita el intercambio mutuo entre ambas instituciones es el mejor método para hacerlo efectivo, y se proponen, a tal efecto, institucionalizar un marco de cooperación, que se desarrollará conforme a las siguientes bases:

*Convenio General de Cooperación Académica Internacional entre la Universidad Carlos III de Madrid y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, firmado el 18 de enero de 1999 por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por el doctor Gregorio Peces-Barba Martínez, Rector de dicha Universidad.

TÍTULO I
Finalidades de la cooperación

Artículo primero

Las instituciones firmantes se comprometen a realizar un esfuerzo conjunto con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Acrecentar la cooperación científica y técnica para favorecer el desarrollo de la investigación, la enseñanza especializada y la promoción y difusión en los ámbitos de interés común.
- b) Desarrollar y organizar, conjuntamente, cursos y programas académicos, así como proyectos de investigación que puedan ayudar a la mejora de la calidad de la enseñanza en nuestras instituciones y a la formación especializada de los Derechos Humanos.
- c) Establecer programas de interés común para realizar estudios de posgrado o seminarios o investigaciones del mismo nivel.
- d) Facilitar la participación de personal docente e investigador de ambas instituciones en cualquier reunión científica de carácter internacional que organice cualquiera de las dos instituciones.
- e) Realizar ediciones conjuntas de monografías o de cualquier otro tipo, que responderán al interés común de ambas instituciones.
- f) Cualquier otra actividad de interés mutuo en lo concerniente a temas de investigación académica.

TÍTULO II
El régimen de la cooperación.
Generalidades

Artículo segundo

1. La colaboración proyectada debe ser desarrollada en el marco de este Convenio General, de acuerdo con los programas que habrán de ser elaborados en común anualmente y abarcando el ámbito general de la investigación, la docencia y las actividades culturales; atenderá preferentemente a las especialidades científicas representadas en ambas instituciones.

2. Cada una de ambas instituciones elaborará un programa de actividades de ejecución anual, que será remitido a la otra parte contratante en el primer trimestre del año. Ambas propuestas confluirán en un programa de actividades común a las dos instituciones. Este programa anual será considerado como anexo del presente Convenio General.

3. El programa anual será aprobado por ambas instituciones antes del mes de agosto del año de carencia; en caso necesario, se podrán presentar ante organismos competentes nacionales e internacionales otras actividades comprendidas en el programa con vistas a su financiación.

Artículo tercero

Los mandatarios de ambas instituciones designarán uno o varios funcionarios encargados de la elaboración y vigilancia del efectivo cumplimiento del programa de ejecución que desarrollará el presente Convenio, quienes cursarán la correspondencia que sea necesaria para ejecutar los acuerdos específicos y planes de trabajo pertinentes a dicho programa.

Artículo cuarto

1. Los especialistas responsables de cada programa de ejecución tendrán, asimismo, como objeto de su actividad, mantener la continuidad de las coordinaciones necesarias, tanto en el ámbito interno de cada institución como entre ambas partes.

2. No obstante el programa anual al que se refiere el artículo segundo precedente, el personal investigador de ambas instituciones o los diversos centros que las componen, podrán llevar a cabo, en el marco del presente Convenio, proyectos de investigación o cualquier otra actividad de intercambio que sea de común interés para ambas instituciones, que se sujetarán a las bases de la cooperación contenidas en este Convenio.

Artículo quinto

De acuerdo con sus atribuciones, cada institución se compromete a gestionar la expedición de los certificados o documentos oficiales o constancias de reconocimiento al personal visitante por las actividades académicas realizadas en la misma.

De los aspectos financieros

Artículo sexto

El programa anual aprobado especificará los recursos económicos necesarios para su realización, así como su forma de financiación.

Artículo séptimo

Todos los proyectos que ejecuten el presente Convenio estarán subordinados a las disponibilidades económicas de cada institución, surgidas de las partidas presupuestarias existentes en el momento de la elaboración de aquéllos, aprobadas conforme al régimen estatutario vigente en cada institución.

Artículo octavo

1. El principio de eficiencia económica supone, a los efectos del presente Convenio, que las distintas actividades que se desarrollen estén respaldadas por la efectiva aportación económica correspondiente, aprobada según los criterios expresados en el artículo precedente.
2. Ambas partes tratarán de conseguir financiación para las diferentes acciones que tengan lugar.

Artículo noveno

Los beneficios que deriven de la ejecución de proyectos de investigación realizados entre ambas instituciones en el marco del presente Convenio, en uno u otro país, serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en los respectivos programas de trabajo e inspirándose en el principio de proporcionalidad.

Vigencia

Artículo décimo

El presente Convenio de Cooperación Académica Internacional entrará en vigor en el momento de la firma conjunta y tendrá un período de vigencia de cinco años, considerándose renovado si ninguna de las partes lo denuncia por escrito seis meses antes de expirar el plazo. El Convenio puede ser modificado por las partes mediante declaración concorde.

Estando de acuerdo en todos y cada uno de los términos del presente Convenio, se suscribe con fecha 18 de enero de 1999, cuatro versiones originales que tendrán la misma fuerza legal.

Por la Universidad Carlos III de Madrid
Dr. Gregorio Peces-Barba Martínez,
Rector Magnífico

Por la Comisión Nacional de Derechos
Humanos de México
Dra. Mireille Roccatti V.,
Excma. Sra. Presidenta

CONVENIO ENTRE EL CENTRO DE INICIATIVAS DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ Y LA CNDH*

Por una parte, el Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (Cicode) de la Universidad de Alcalá con sede en Alcalá de Henares, España, y en su representación el Excelentísimo Director del Cicode, D. Manuel Guedán y, por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, con sede en México, Distrito Federal, y en su representación su Excelentísima Presidenta, doctora Mireille Roccatti, manifiestan estar interesados en establecer un Convenio General que abarque aspectos académicos y de asistencia técnica en temas y especialidades de interés y beneficio mutuo en las áreas en que trabajan ambas instituciones.

Considerando:

Que cada institución debe incrementar su capacidad de desarrollar las funciones sociales que le han sido encomendadas para preservar, mediante el conocimiento y la cooperación mutua, la promoción y protección de los Derechos Humanos, la libertad, la igualdad, la tolerancia y el progreso en las regiones a las que pertenecen, sin detenerse en los límites establecidos por las fronteras o por las peculiaridades étnicas o culturales.

Que los abajo firmantes estiman que la materialización de un mecanismo de coordinación que permita el intercambio mutuo entre ambas instituciones es el mejor método para hacerlo efectivo y se proponen, a tal efecto, institucionalizar un marco de cooperación que se desarrollará conforme a las siguientes bases:

*Convenio Marco de Colaboración Internacional entre el Cicode de la Universidad de Alcalá y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, firmado el 23 de abril de 1999 por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por D. Manuel Guedán, Director del Cicode de dicha Universidad.

TÍTULO I
Finalidades de la cooperación

Artículo primero

Las instituciones firmantes se comprometerán a realizar un esfuerzo conjunto con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Acrescentar la cooperación experta para favorecer el desarrollo de las habilidades técnicas y de gestión en los ámbitos de interés común.

Crear oportunidades para el avance profesional e intelectual de los miembros de nuestras instituciones.

Desarrollar y organizar conjuntamente cursos, así como aplicaciones técnicas y proyectos de investigación que puedan ayudar a mejorar los servicios prestados por nuestras instituciones.

Cualquier otra actividad de interés mutuo en lo concerniente a temas de investigación y mejora de las capacidades técnicas, de gestión y formación en el ámbito de la protección y promoción de los Derechos Humanos.

TÍTULO II
El régimen de la cooperación.
Generalidades

Artículo segundo

La colaboración proyectada debe ser desarrollada en el marco de este Convenio básico, de acuerdo con los programas que habrán de ser elaborados en común y abarcando el ámbito general de la asistencia técnica y la formación; atenderá preferentemente a las especialidades representadas en ambas instituciones. Estas propuestas confluirán en un programa de actividades común a las dos instituciones. En su momento, dicho programa será considerado como anexo del presente Convenio básico.

Artículo tercero

Los mandatarios de ambas instituciones designarán una o varias personas encargadas de la elaboración y vigilancia del efectivo cumplimiento del programa de ejecución que desarrollará el presente Convenio, quienes cursarán la correspondencia que sea necesaria para ejecutar los acuerdos específicos y planes de trabajo pertinentes a dicho programa.

Artículo cuarto

Los especialistas responsables de cada programa de ejecución tendrán, asimismo, como objeto de su actividad, mantener la continuidad de las coordinaciones necesarias, tanto en el ámbito interno de cada institución como entre ambas partes.

Artículo quinto

El presente Convenio de cooperación internacional entrará en vigor en el momento de la recepción por la primera entidad firmante de sus respectivas copias, debidamente suscritas por su contraparte, y tendrá un periodo de vigencia de cinco años, considerándose renovado si ninguna de las partes lo denuncia por escrito seis meses antes de expirar el plazo. El Convenio puede ser modificado por las partes mediante declaración concorde.

Estando de acuerdo en todos y en cada uno de los términos del presente Convenio, se suscriben, con fecha 23 de abril de 1999 en México, Distrito Federal, dos versiones legales que tendrán la misma fuerza legal.

Por el Centro de Iniciativas de Cooperación
al Desarrollo de la Fundación General
de la Universidad de Alcalá

D. Manuel Guedán

Por la Comisión Nacional de Derechos
Humanos de México

Dra. Mireille Roccatti

+

Recomendaciones



Recomendación 1/99

Síntesis: El 2 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/360/98/R, mediante el cual el Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el expediente de queja 2034/97/C, y el escrito de impugnación presentado por el señor José Pérez Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida el 11 de julio de 1998 por ese Organismo Local y dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla. El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque la citada autoridad municipal de manera abusiva les pretende cobrar en exceso el servicio y consumo de agua potable, no obstante que sus domicilios están ubicados en una región de escasos recursos económicos; además, que venían pagando la cantidad de \$20.00 mensuales y ahora se les pretende incrementar la cuota a \$30.00, a pesar de que en los municipios vecinos el pago por el mismo servicio es de entre \$10.00 y \$12.00 mensuales, por lo que consideran injustas e ilegales dichas tarifas. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/98/PUE/H.330.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Tecamatlán, Puebla, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de esa municipalidad, de lo dispuesto en los artículos 14; 16; 115, fracciones III y IV, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o.; 63, fracción IV; 124, y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49; 50, fracciones I y XXI; 56, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que en el Municipio de Tecamatlán, Puebla, se han violado los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica; así también se incurrió en actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, la prestación indebida del servicio público y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 1/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, con objeto de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo conducente para que el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, realice las acciones necesarias para que deje sin efectos el incremento a las tarifas por concepto del suministro del servicio de agua potable, y que en lo sucesivo acate lo que la ley prevea al respecto; que se realicen las acciones necesarias para que se promueva, mediante una iniciativa de ley, el ajuste, de ser procedente, a las cuotas de pago por suministro y consumo del servicio de agua potable. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Tecamatlán,

Puebla, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al incrementar indebidamente el cobro por el suministro de agua potable a los usuarios de esa municipalidad, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor José Pérez Rivera

H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Pue.;

Dip. Carlos Palafox Vázquez,
Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo. 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/PUE/I.330, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Pérez Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/360/98/R, del 24 de septiembre del citado año mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defen-

sa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 2034/97/C, y el escrito de impugnación presentado por el señor José Pérez Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida el 11 de julio de 1998 por ese Organismo Local y dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 18/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, no se ajustan al orden jurídico, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/122/98/PUE/I.330, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió el 2 de diciembre de 1998, enviando durante el proceso de su integración los oficios V2/27484 y V2/29173, del 12 y 29 de octubre de 1998, mediante los cuales solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 12 de noviembre de 1998, mediante el oficio 1419, la citada autoridad rindió el informe requerido, reiterando su negativa a la aceptación de la mencionada Recomendación.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 1998 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/122/98/PUE/I.330 para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1997, el señor José Pérez Rivera y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

Agregaron que la citada autoridad municipal de manera abusiva les estaba cobrando en exceso el servicio y consumo de agua potable, no obstante que sus domicilios están ubicados en una región de escasos recursos; además, que venían pagando la cantidad de \$20.00 mensuales y ahora les pretende incrementar la cuota a \$30.00, a pesar de que en los municipios vecinos el pago por el mismo servicio es entre los \$10.00 y \$12.00 mensuales, por lo que dichas tarifas las consideran injustas e ilegales.

A su escrito de queja anexaron tres recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Tecamatlán correspondientes a los años de 1996 y 1997, en los cuales aparece que el cobro por concepto de servicio de agua potable es de \$20.00 y \$30.00 mensuales, respectivamente.

ii) El 12 de diciembre de 1997, el Organismo Local radicó la queja con el expediente 2034/97/C, y mediante el oficio V2/1019/97 solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presi-

dente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe respecto de los hechos de la queja; asimismo, en la misma fecha remitió, mediante los oficios V2/1020/97 y V2/1021/97, una copia certificada del escrito de queja al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla y al Director General de Gobierno del dicha entidad federativa, respectivamente, para su conocimiento y efectos legales de su competencia.

El 20 de enero de 1998, el Organismo Local recibió un oficio sin número, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, rindió su informe, en el que expresó que era parcialmente cierto lo reclamado por los quejosos, pero que no resultaba violatorio a los Derechos Humanos. Asimismo, agregó que

[...] conforme a los lineamientos que estableció la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento [del Estado] de Puebla, existen dos opciones para el cobro del servicio de agua potable. La primera de ellas tiene que ver con el servicio medido, es decir, la instalación de medidores de agua, y la segunda debe determinarse con base en los costos de producción, es decir, realizar un promedio de los gastos y de ahí partir para establecer una cuota a los usuarios. Esta última es la medida aplicada a la cabecera municipal de Tecamatlán.

En este sentido, tienen razón los quejosos cuando señalan que "se les pretende" cobrar de manera mensual la cantidad de 30 pesos, pero he de señalar que este cobro no es exclusivamente para ellos, es una cuota que fue discutida y aceptada por la mayoría de la población, quienes han entendido que para un buen servicio se hace necesaria su participación económica. Y es que no puede

ser de otra manera, el presupuesto destinado para nuestro municipio es raagro, y si encima de esto tuviéramos que cubrir los costos de producción, operación y mantenimiento del agua potable, tendríamos una nula obra social. ¿No acaso fue eso lo que orilló al Gobierno de la República a concesionar las autopistas? ¿No por esa razón el Gobierno del estado creó los Sistemas Operadores de Agua Potable? Sin embargo, al parecer ahí no hubo ninguna violación a Derechos Humanos de usuarios, y todo por que se entiende que esos servicios debían eficientarse, aun a costa de un pequeño sacrificio de los usuarios.

Es por ello que la autoridad municipal que me honro en presidir determinó, previo el estudio técnico de los costos de producción y la auscultación del sentir de la mayoría de los usuarios, que la tarifa por consumo mensual del agua potable, a partir de enero de 1997, se incrementara de 20 a 30 pesos mensuales por cada toma. Esto estuvo como propósito, en primer lugar, eficientar la prestación del servicio, y por otro lado, abatir el déficit que la Tesorería Municipal acarrea mensualmente por este concepto.

Debe considerarse que la población de Tecamatlán tiene una geografía totalmente diferente a los municipios que lo circundan; prácticamente estamos ubicados en cerros y laderas, por lo que proporcionar el vital líquido a las partes más elevadas de la población es de un costo enorme. Un promedio mensual del pago por el consumo de energía eléctrica en el año de 1997 nos arroja la cantidad de \$12,240.40 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 40/100 M. N.), esto es sin contar los gastos de operación, como son los salarios a los empleados

encargados de este servicio (Albertano Torres, Roberto Lezama y Fructuoso Veliz), que sumados entre sí arrojan un total de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual; los gastos de cloración, que mensualmente suman \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); y en el mantenimiento de redes de distribución, conducción y sistema de bombeo, gastos que promediados de manera mensual suman la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Como se podrá ver, un promedio mensual de gastos de estos conceptos representan una cantidad muy considerable, \$18,240.40 (Dieciocho mil doscientos cuarenta pesos 40/100 M.N.).

Asimismo, acompañó 11 copias certificadas de energía eléctrica, una copia del informe rendido a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla y una copia del padrón general de 480 usuarios del agua potable, y agregó:

Por último, sólo me resta señalar la mala fe que existe en el libelo que fue dirigido a esa Comisión que usted preside, puesto que en el mismo no se señalan con claridad los nombres de las personas que supuestamente suscriben el documento; no obstante ello, esta autoridad que tengo a mi cargo logró identificar de todas esas firmas únicamente a 64 personas como vecinos de Tecamatlán, sin que se tenga conocimiento de la existencia de otras ocho que supuestamente firman el libelo y quienes no son vecinos del pueblo Tecamatlán, o al menos, no están listados como tales.

De las 64 personas identificadas, debo señalar que 22 de ellas no tienen contratado el

servicio de agua potable con esta autoridad, por lo que de ninguna manera les puede afectar en su esfera jurídica o patrimonial la tarifa que ha sido establecida, y por lo tanto carecen de todo interés jurídico para dirigirse a usted en una queja como la que dolosamente suscriben.

Así también, en el caso de 11 de las personas que supuestamente suscriben el documento, debo señalar que, o bien son las esposas de algún usuario, o son sus hijos o hermanos, pero no son personas que directamente tengan realizado directamente un contrato de prestación de servicio de agua potable con esta autoridad.

De esta manera, el documento dirigido a usted está suscrito, en realidad, por 31 personas que sí tienen realizado el contrato de agua potable con esta autoridad que me honro en presidir; son 31 inconformes de un padrón de 480; son los mismos que siempre han obstaculizado el buen desempeño de ésta y de las anteriores administraciones municipales; son aquellos que no quisieran ver obra pública municipal para posteriormente alegar desvío de recursos; son los que quisieran que todos los servicios municipales fueran gratuitos es falso que no tengan posibilidades económicas para cubrir la cuota establecida (pues algunos de ellos han cubierto íntegramente su pago de 1997, pero otros adeudan desde 1994).

Acompaño una relación pormenorizada con los nombres de las personas que suscriben el documento, señalando en cada caso si tienen contrato o no con esta autoridad y si viven en el mismo domicilio de algún usuario en contrato.

iii) El 6 de enero de 1998, mediante el oficio 1945, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del II. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que ya tenía conocimiento de la reclamación hecha por el señor José Pérez Rivera y otros.

iv) El 13 de enero de 1998, el Organismo Local recibió copia autógrafa del oficio 08, por medio del cual el licenciado Rufo Juárez Peñuela, Director General de Gobierno del estado de Puebla, remitió al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, el oficio V2/1021/97 y anexos relacionados con la queja interpuesta por el señor José Pérez Rivera.

v) El 26 de enero de 1998, el Organismo Local mediante el oficio V2/4/019/98, le dio vista al señor José Pérez Rivera de la respuesta emitida por el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

vi) El 30 de enero de 1998, el recurrente, señor José Pérez Rivera, solicitó al Organismo Local una copia certificada del informe que rindió el Presidente Municipal de Tecamatlán, y el 18 de febrero de 1998, el Organismo Local ordenó la expedición de la copia solicitada.

vii) El 17 de marzo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla recibió el escrito del señor José Pérez Rivera, mediante el cual formuló su réplica al informe de la autoridad y ofreció como pruebas de su parte una copia fotostática del *Periódico Oficial* del estado de Puebla, del 22 de diciembre de 1997.

En el citado escrito, el señor José Pérez Rivera manifestó que el 9 de diciembre de 1997 un

grupo de vecinos del poblado de Tecamatlán, Puebla, solicitaron al H. Congreso del Estado de Puebla les informara respecto del incremento del cobro mensual por el servicio del agua potable, y que el 11 de enero de 1998, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del estado, mediante el oficio 1955 bis, les contestó al respecto "que los Ayuntamientos sólo pueden cobrar las tazas y tarifas que se establecen en la Ley de Ingresos de los Municipios, que cada año aprueba el H. Congreso del estado".

viii) El 20 de abril de 1998, el señor Pérez Rivera ofreció como prueba una copia fotostática de la página 858 del *Conteo de población y vivienda 1995, resultados definitivos, tabulados básicos*, editado por el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), del cual se desprende que por lo menos 694 de las 1,085 viviendas ya contaban con agua potable en 1995.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 2034/97/C y concluido su estudio, el 11 de junio de 1998 la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 18/98, dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, en la cual recomendó:

PRIMERA. A la brevedad, implante medidas eficaces y suficientes para que inmediatamente deje sin efecto la determinación de incrementar la cuota por servicio de agua potable.

SEGUNDA. En lo sucesivo, el Ayuntamiento que usted preside se apegue a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, tanto para el ejercicio fiscal 1997, como para el de 1998.

Asimismo, en colaboración solicitó al H. Congreso del Estado de Puebla:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionar como corresponda al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por los hechos a los que se refiere este documento. Al efecto envíese copia certificada de este expediente.

x) El 12 de junio de 1998, el Organismo Local notificó la mencionada Recomendación al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, y éste, el 25 de mayo del año citado, solicitó copia certificada de las actuaciones del expediente de queja 2034/97/C, tramitado ante el citado Organismo, en virtud de que las ofrecería como pruebas en el juicio de amparo 528/98, promovido por la señora María Casilda y otros, ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Puebla.

xi) El 7 de julio de 1998, mediante el oficio 739, el profesor Pedro Domínguez Vázquez informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación 18/98, por las siguientes razones:

—El Organismo Local no efectuó un análisis completo para comprobar los costos que representa la operación del Sistema de Agua Potable; además, que la "inmensa mayoría de los usuarios" aceptó pagar la cuota de \$30.00 para "gozar regularmente" del suministro de agua.

—Que el problema se politizó y se hizo caso a tres familias que desean que se les cobre la cantidad de \$6.00 mensuales, lo que es absur-

do, pues con esta cantidad se perjudicaría el servicio y se verían afectados los Derechos Humanos de "la mayoría de la población" que están de acuerdo en pagar la referida cuota de \$30.00.

—Que para emitir la Recomendación sólo se tomaron en cuenta copias de tres recibos de pagos de agua potable, el informe rendido el 2 de enero de 1998 por el Presidente Municipal y copia de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, evidencias de las cuales no se tomó en consideración que no fue la mayoría de la población la que reclamó el incremento de la cuota, sino que, por el contrario, dicha mayoría lo autorizó, y que la tarifa que establece la mencionada Ley de Ingresos no se cumple en ninguno de los municipios del estado de Puebla.

—Que en el capítulo de observaciones el Organismo Local no refirió haber comprobado que la cuota de \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.) es suficiente para proporcionar el servicio de agua potable, y que al atenerse literalmente, sin interpretarlo, al texto del artículo 17 de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, se actuó de manera dogmática, por lo que la Recomendación en comento no tiene sustento lógico.

—Asimismo, el Presidente Municipal, para fundamentar los argumentos a su favor, transcribió las jurisprudencias 2/98 y 4/98, que se refieren a los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios de agua potable.

Finalmente, manifestó que por "acuerdo el H. Ayuntamiento y hecha la consulta popular" no se aceptaba la Recomendación en comento, por no ser obligatoria para la autoridad.

xii) El 14 de julio de 1998, mediante el oficio V2/275/98/R, el Organismo Local tuvo por recibida la respuesta del Presidente Municipal y le reiteró a éste, después de replicar cada uno de los puntos del citado oficio, que reconsiderara su postura respecto a la no aceptación de la Recomendación e informara al respecto dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

xiii) El 3 de agosto de 1998, mediante el oficio DEYPI./214/98, el Diputado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe sobre las acciones realizadas por el Ayuntamiento, con relación a la Recomendación 18/98, emitida por el Organismo Estatal.

xiv) El 20 de agosto de 1998, el Organismo Local recibió el oficio 893, firmado por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, mediante el cual reiteró que no aceptaba la Recomendación, pues de hacerlo dejaba de cumplir lo ordenado por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los municipios tendrán a su cargo la administración de servicio público de agua potable y alcantarillado.

xv) El 17 de septiembre de 1998, mediante el oficio 1154, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que tomó conocimiento de la Recomendación 18/98, dirigida al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

xvi) El 2 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió, de la Comisión Estatal, el

escrito de inconformidad firmado por el señor José Pérez Rivera, mediante el cual se impugnó la no aceptación de la Recomendación 18/98, por parte del Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, así como el expediente de queja 2034/97/C y el informe correspondiente.

xvii) El 12 y 29 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios V2/27484 y V2/29173, a la referida autoridad un informe respecto del motivo y fundamento legal por el cual no aceptó la Recomendación 18/98.

xviii) El 12 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 1419, suscrito por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/98, porque el incremento de la cuota por consumo de agua potable fue autorizado con el consentimiento de la mayoría de los usuarios, en virtud de que los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Agua Potable resultan elevados debido a las características regionales que tiene el Municipio de Tecamatlán, Puebla.

Asimismo, reiteró como argumentos a su favor lo manifestado ante el Organismo Local, además de que las cantidades que se recaudan se invierten únicamente para la operación mantenimiento y suministro del agua potable; fundamentó su negativa de aceptación a la Recomendación en comento, en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política Mexicana, así como las jurisprudencias 2/98 y 4/98, sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

xix) El 7 de diciembre de 1998, en respuesta al requerimiento hecho por este Organismo Na-

cional, se recibió el escrito firmado por el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, mediante el cual informó que con relación al juicio de amparo 528/98, promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, por el señor José Pérez Rivera y otros, en contra de actos (incremento de la cuota por el servicio de agua potable) del Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, fue sobreesido, y que ante esta resolución se interpuso el recurso de revisión 542/98, mismo que fue tramitado en el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la ciudad de Puebla, quien el 16 de noviembre de 1998 confirmó el sobreesimiento del referido juicio de amparo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio V2/360/98/R, del 24 de septiembre de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre del año citado, mediante el cual el Organismo Local remitió el escrito de impugnación interpuesto por el señor José Pérez Rivera y otros, por la no aceptación de la Recomendación 18/98, por parte de la autoridad, y anexó el expediente de queja 2034/97/C, en el cual obran las siguientes actuaciones:

i) Los tres recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Tecamatlán, Puebla, correspondientes a los años 1996 y 1997, en los cuales aparece que el cobro por concepto de servicio de agua potable es de \$20.00 y \$30.00 mensuales, respectivamente.

ii) El oficio V2/1019/97, mediante el cual el Organismo Local solicitó al profesor Pedro Do-

mínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe sobre los hechos reclamados, y remitió copia certificada del escrito de queja al H. Congreso de esa entidad federativa.

iii) El escrito sin número, recibido por el Organismo Local el 20 de enero de 1998, mediante el cual la citada autoridad rindió un informe y acompañó, al mismo, copias certificadas de comprobantes de pago de energía eléctrica y del padrón de usuarios del Sistema de Agua Potable de Tecamatlán, Puebla.

iv) El oficio 1945, mediante el cual, el 6 de enero de 1998, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que se daba por enterado de la reclamación interpuesta por el señor José Pérez Rivera y otros.

v) El oficio 08, del 13 de enero de 1998, por medio del cual el Director General de Gobierno del estado de Puebla solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez que atendiera el asunto relacionado con la queja presentada por el señor José Pérez Rivera.

vi) El oficio V2/4/019/98, mediante el cual el Organismo Local dio vista al señor José Pérez Rivera de la respuesta remitida por la autoridad municipal, con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

vii) El escrito mediante el cual, el 30 de enero de 1998, el señor José Pérez Rivera solicitó copia certificada de la respuesta emitida por la autoridad.

viii) El escrito del señor José Pérez Rivera, mediante el cual se opuso al informe rendido por la autoridad municipal y anexó pruebas de su parte.

ix) El escrito del 20 de abril de 1998, por medio del cual el señor José Pérez Rivera ofreció como prueba el *Conteo de población y vivienda 1995, resultados definitivos tabulados básicos*, publicado por el INEGI.

x) La Recomendación 18/98, emitida el 11 de junio de 1998, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

xi) El oficio 739, del 17 de julio de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, informó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que no aceptaba la mencionada Recomendación.

xii) El oficio V2/275/98/R, del 14 de julio de 1998, mediante el cual el Organismo Local reiteró al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, reconsiderara la no aceptación de la Recomendación.

xiii) El oficio DEYPL/214/98, del 3 de agosto de 1998, mediante el cual el Diputado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez un informe relacionado con el cumplimiento a la Recomendación 18/98.

xiv) El oficio 893, del 20 de agosto de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez reiteró que no aceptaba la referida Recomendación 18/98.

xv) El oficio 1154, del 7 de septiembre de 1998, mediante el cual el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que ya

tenía conocimiento de la Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

xvi) El escrito del 2 de octubre de 1998, por medio del cual el señor José Pérez Rivera interpuso el presente recurso de impugnación.

xvii) Los oficios V2/27484 y V2/29173, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe respecto de la no aceptación de la Recomendación.

xviii) El oficio 1419, del 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, manifestó que no aceptaba la Recomendación 18/98, en virtud de que el incremento a la cuota por el servicio de agua potable fue hecho con el consentimiento de los usuarios.

xix) El oficio sin número recibido en este Organismo Nacional el 7 de diciembre de 1998, mediante el cual el Organismo Local informó que el juicio de amparo promovido por el señor José Pérez Rivera y otros fue sobreesido, y que dicho fallo fue confirmado en revisión por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la ciudad de Puebla, Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 1997, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla inició el expediente 2034/97/C, con motivo de la queja interpuesta por el señor José Pérez Rivera y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometi-

das por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por el indebido incremento al pago del servicio de agua potable.

El 11 de junio de 1998, el Organismo Local dirigió la Recomendación 18/98 al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, a quien le recomendó que de inmediato implantara los mecanismos necesarios para que se dejara sin efecto el incremento de la cuota por el servicio de agua potable, y que, en lo sucesivo, acatará lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla.

Asimismo, solicitó la colaboración del H. Congreso del Estado de Puebla para que iniciara un procedimiento de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el mencionado Presidente Municipal, por el indebido incremento a la cuota del Servicio de Agua Potable.

El 7 de julio de 1998, el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que no aceptaba la Recomendación 18/98, y el 12 de noviembre de 1998 reiteró a este Organismo Nacional su negativa, por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, señores José Pérez Rivera y otros.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente, señor José Pérez Rivera y otros, en el sentido de

que el servidor público al que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le dirigió la Recomendación 18/98, indebidamente no la aceptó y, por la tanto, les causó y les sigue causando daños y perjuicios, al no darle cumplimiento a la misma, son procedentes por las siguientes razones:

a) En primer lugar, es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo, ya que la realidad fue mostrando que en el ámbito de las entidades federativas parecía no permear el

auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de las instituciones públicas protectoras de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos públicos defensores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad

fue ajustada a derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Re-

glamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

h) Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación de la referida Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, tiene como fundamento los argumentos siguientes:

i) No es posible dejar sin efectos el incremento a la cuota de cobro del suministro de agua potable, porque contravendría el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena al Ayuntamiento proporcionar el vital líquido a sus pobladores, así como lo preceptuado por las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el pago por los servicios públicos de agua potable debe cumplirse bajo los principios de equidad y proporcionalidad, considerando su costo y otros elementos que incidan en su continuidad.

Al respecto, es verdad que el citado precepto constitucional impone al municipio la obligación de proporcionar el servicio público de agua potable, pero esto no se debe interpretar de manera que, por tal mandamiento, se le autorice para que unilateralmente imponga los montos por el cobro de dicho servicio, pues la fracción III del referido precepto constitucional solamente contiene el catálogo de los servicios públicos que obligatoriamente debe prestar el municipio y, en su caso, con la participación del estado cuando así lo determinen las leyes.

Asimismo, en el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consigna claramente que una de las funciones del municipio lo es la libre administración de su hacienda, constituida con los ingresos que el II. Congreso Local establezca, ingresos dentro los cuales se encuentran los derivados de la prestación de los servicios públicos, en el caso concreto del de agua potable, y que las cuotas por concepto del este servicio deben ser señaladas en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, circunstancia que de ninguna manera permite al Municipio de Tecamatlán dejar sin efectos dichas cuotas con el argumento del alto costo de gastos de operación, mantenimiento, conservación y suministro, pues esto propiciaría que el municipio, a su arbitrio, de manera justificada o arbitraria, pudiera derogar las disposiciones legales expedidas por el Órgano Legislativo, que es el facultado para tal efecto, en el caso del servicio público, con pago de cuota fija.

Es importante destacar que, en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la legalidad y certeza jurídica deben ser principios rectores de su actuación, por lo que al incrementar los precios de las tarifas que se encuentran consignadas en la Ley de Ingresos para los Municipios

del Estado de Puebla, contraviene dichos principios.

En cuanto a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas por la autoridad municipal, es dable decir que los criterios que proporcionalidad, equidad y continuidad son principios que se establecen como obligatorios para el prestador del servicio público, en favor de los gobernados, y que corresponde al legislador tomarlos en cuenta cuando se trata de la constitucionalidad de derechos por servicios, por lo que la autoridad municipal tiene como obligación acatar la ley.

ii) Con la confesión expresa del Presidente Municipal de ser ciertos los hechos reclamados por los recurrentes, tal y como informó al Organismo Local y a esta Comisión Nacional cuando expresó que "tienen razón los quejosos [...] pero he de señalar que este cobro no es exclusivamente para ellos [...] es una cuota que fue discutida y aceptada por la mayoría de la población". Al respecto, es pertinente señalar que las constancias que obran en el expediente de impugnación CNDH/122/98/PUE/I.322 no existe evidencia alguna que acredite tal circunstancia, en cuanto a la aceptación de que la "mayoría" de los usuarios hayan acordado el incremento al servicio de agua potable, ni aun el hecho de que solamente una minoría sea la que reclama dicho incremento. En todo caso, se reitera que la vigencia de las leyes no puede estar al arbitrio de los particulares; una ley solamente dejará de tener vigencia cuando es abrogada o derogada por otra que haya sido expedida por el Órgano Legislativo siguiendo las formalidades del procedimiento.

Al argumento de que sólo son 31, de los 480 usuarios que forman el padrón del servicio de

agua potable, los que están inconformes con la tarifa impuesta, es irrelevante, pues para este Organismo Nacional basta que exista una persona que reclame estar siendo afectada en sus Derechos Humanos por la autoridad, para que intervenga, investigue y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

De la misma manera, el Presidente Municipal manifestó que "la autoridad municipal que me honró en presidir determinó [...] que la tarifa por consumo mensual del agua potable a partir de enero de 1997 se incrementará de \$20.00 a \$30.00 mensuales", debido a los costos de operación del servicio de agua potable.

Cabe decir que las circunstancias del costo de producción, conservación, mantenimiento y operación del servicio de agua potable seguramente fueron tomadas en consideración por el H. Congreso Local, conjuntamente con las posibilidades económicas y sociales de los usuarios, al fijar en el *Periódico Oficial* del estado de Puebla las cantidades que por consumo de agua deben pagar los beneficiarios del servicio del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

A fin de tener mayor claridad en cuanto a la indebida no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, es conveniente precisar que dicha Recomendación se funda esencialmente en el hecho de no acatar lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, y esto es incontrovertible e, incluso, aceptado por la autoridad responsable, por lo que este Organismo Nacional no entró al estudio y análisis de los argumentos relacionados con el costo de operación del servicio de agua potable y demás aspectos políticos, sociales y regionales expuestos por la autoridad municipal, y no porque no

los considere importantes, sino porque correspondió al legislador, en su momento, el estudio de los mismos para determinar sobre el monto de las tarifas que deben cubrir los usuarios del mencionado servicio.

Es importante referir que en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal de 1998, en el capítulo de considerandos, establece que ésta, la ley, es uno de los principales instrumentos jurídicos de las haciendas públicas municipales, con la cual los municipios podrán aplicar en su territorio una política de ingresos que les permita hacer frente a sus necesidades presupuestales. Asimismo, "se propone seguir aplicando para el ejercicio fiscal de 1998 una carga fiscal uniforme que permita seguir avanzando en la equidad tributaria. De ahí que esta ley no contemple aumentar los impuestos municipales ni las tasas de los mismos. Con esta medida se pretende, en cambio, que las haciendas públicas municipales mantengan sus esfuerzos en aras de incrementar la eficiencia administrativa".

Por otra parte, para el análisis de la política fiscal y para la elaboración de la citada Ley de Ingresos se llevaron a cabo "ocho reuniones regionales para el análisis de las finanzas públicas", a las que el Gobierno del estado convocó "a los presidentes y a los tesoreros municipales", quienes establecieron como objetivos, entre otros, "mantener la equidad del sistema impositivo fiscal municipal. Vigorizar la presencia fiscal de los municipios con el fin de ampliar la base de los contribuyentes de los diferentes impuestos municipales".

Lo antes expuesto reafirma que, efectivamente, correspondió al legislador, con la participación de los municipios, tomar en consideración las circunstancias de costo de operación

y suministro de agua potable, entre otros servicios públicos, para fijar las tarifas para el pago de consumo de agua del Municipio de Tecamatlán, Puebla, así como para los demás usuarios que se encuentran en las otras dos zonas.

Además, es dable señalar que de acuerdo con el artículo 63, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, el Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, está facultado para presentar las iniciativas de ley que considere necesarias para subsanar el desequilibrio económico, entre los costos de operación del servicio de agua potable y los pagos que actualmente realizan los usuarios que no tienen el servicio medido de consumo del vital líquido.

También es de resaltar lo establecido por el artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente señala:

Artículo 9. Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrá interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los señores José Pérez Rivera y otros, vecinos de Tecamatlán, Puebla, por el incremento indebido a las cuotas de pago por consumo de agua potable, en especial el consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios fundamentales de legalidad y certeza jurídica.

El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan la violación de las garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada por el H. Congreso Local.

Igualmente es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que en sus artículos 49 y 50, fracciones I y XXI, que imponen a los servidores públicos prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho. Dichos preceptos textualmente establecen:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan con una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que ha de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De los anteriores preceptos se desprende que con su actuación el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, y demás integrantes del mismo Ayuntamiento, que intervinieron en los actos reclamados por los recurrentes, violentaron los Derechos Humanos de éstos, provocando así la inseguridad jurídica sobre lo que legalmente se debe pagar por el servicio de agua potable, al evidenciarse que las cuotas están expresamente determinadas en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, así como con la falta de voluntad política por parte del representante del citado Ayuntamiento para acatar la Ley, y dejar de efectuar cobros indebidos, y cumplir con la Recomendación emitida por el Organismo Local.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del H. Congreso del Estado de Puebla para llevar

a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento, ya que debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al H. Congreso del estado, también lo es la autonomía política, en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es de señalar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los estados y en los municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla textualmente señala:

El Congreso del estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tiene las atribuciones que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Noveno de la Constitución Política Local le confieren; mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con relación a la responsabilidad de los servidores

públicos, conceptualiza a las personas que tengan dicho carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

[...]

II. En los municipios del estado.

Finalmente, el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el H. Congreso del estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas.

Específicamente, el mencionado artículo 125, fracción III, establece que "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

También son aplicables los artículos 56 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que textualmente señalan:

Artículo 56. El Poder Legislativo y el Poder Judicial establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley, así como para imponer y ejecutar las sanciones esta-

blecidas en el presente capítulo en los términos de la Ley Orgánica correspondiente.

[...]

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere el artículo 58 se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso Local.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente el H. Congreso Local de Puebla para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por el ilegal incremento a la cuota de pago por el servicio de agua potable y, en su caso, aplicarle la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, la prestación indebida del servicio público y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, en su carácter de autoridad responsable, y, a usted, Diputado Carlos Palafox Vázquez, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del

Estado de Puebla no con el carácter de autoridad responsable de violación a Derechos Humanos, sino en colaboración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de cabildo lo conducente para que el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, realice las acciones necesarias para que deje sin efectos el incremento a las tarifas por concepto del suministro del servicio de agua potable, y que en lo sucesivo acate lo que la ley prevea al respecto.

SEGUNDA. Se sirvan realizar las acciones necesarias para que se promueva, mediante una iniciativa de ley, el ajuste, de ser procedente, a las cuotas de pago por suministro y consumo del servicio de agua potable.

A usted, Diputado Carlos Palafox Vázquez, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al incrementar indebidamente el cobro por el suministro de agua potable a los usuarios de esa municipalidad, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 2/99

Síntesis: El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes presentó un recurso de impugnación en contra de la insuficiencia del Procurador General de Justicia del estado de Durango en el cumplimiento de la Recomendación 33/97, que le dirigiera la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. En el escrito de impugnación expresó como agravios que, el 2 de octubre de 1997, la Comisión Local, dentro del expediente de queja CDHED/192/97, emitió la Recomendación 33/97, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, autoridad que no la ha cumplido, específicamente por la inejecución de la orden de aprehensión. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/98/DGO/L.322.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de lo dispuesto en los artículos 11 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales; 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa han violado los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración de justicia, denegación de justicia, y, específicamente, el de inejecución de orden de aprehensión. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 2/99, dirigida al Gobernador del estado de Durango, a fin de que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión, expedidas dentro de la causa penal 124/96 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo; que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la dilación del Director General de la Policía Judicial del estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión y que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite la acción penal contra quien resulte

responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente, y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,
Gobernador del estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/DGO/I.322, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes presentó un recurso de impugnación en contra del Procurador General de Justicia del estado de Durango, por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/97, que le dirigiera la Comisión Local.

B. En el escrito de impugnación expresó como agravios que, el 2 de octubre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Du-

rango, dentro del expediente de queja CDHED/192/97, emitió la Recomendación 33/97, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, y a la fecha ésta no la ha cumplido.

Agregó que no obstante los requerimientos que se han hecho del Organismo Local para que presente las pruebas de cumplimiento a la citada Recomendación, la Procuraduría ha sido omisa al respecto.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/98/DGO/I.322 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 10 de noviembre de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

D. En el proceso de integración del expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, del 8 de octubre y 19 de octubre 1998, mediante los cuales solicitó a los licenciados José Jorge Campos Murillo y Jesús Mena Saucedo, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del estado de Durango, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

Los días 27 y 30 de octubre y 3 de noviembre de 1998, por medio de los oficios 744 y 12508, las citadas autoridades rindieron su informe y anexaron la documentación correspondiente.

E. Del análisis de las constancias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de marzo de 1997, el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en su carácter de representante legal de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en contra del Procurador General de Justicia y del Director General de la Policía Judicial, ambos de dicho estado, en virtud de que el señor Guillermo Santana Nevárez y otros ocuparon sin derecho las instalaciones del Hotel Real de Santiago, no obstante que en posesión judicial ya lo había recibido el Banco, desde el mes de febrero de 1994.

Agregó que presentó su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de despojo en contra del señor Guillermo Santana Nevárez y otros, y una vez integrada la averiguación previa fue consignada el 12 de noviembre de 1996 ante la autoridad judicial, quien la radicó con el número 124/96, y el 16 de diciembre del año citado libró la orden de aprehensión en contra de los denunciados, y en la misma fecha se le entregó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiari, Durango.

El recurrente señaló que no obstante los múltiples requerimientos que ha hecho a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, incluyendo al entonces Procurador, para que cumplieran la orden de aprehensión, no la han ejecutado.

ii) El 1 de abril de 1997, el Organismo Local, mediante los oficios 7105, 7103 y 7107, requirió la información sobre los hechos reclamados

al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia; al Ministerio Público de Santiago Papasquiari, y al comandante de la Policía Judicial, todos del estado de Durango.

iii) El 10 de abril de 1997, mediante el oficio 783/97, el señor José Martín Romero Galindo, comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papasquiari, Durango, informó al Organismo Local que, efectivamente, el 14 de diciembre de 1996 recibió la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra de los señores José Guillermo Santana Nevárez, Patricia Reyes Aguirre, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo, por la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Bancomer, S.A., y que no obstante que se les había dado seguimiento para la localización y detención de los inculpados, esto no ha sido posible ya que "varios se encuentran fuera del estado e incluso del país, y siendo algunos vecinos de otras ciudades y poblaciones".

De lo anterior, el Organismo Local dio vista al recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y éste no estuvo de acuerdo y manifestó que a los inculpados se les podía localizar fácilmente e incluso proporcionó los domicilio particulares de cada uno de ellos.

iv) Integrado el expediente de queja CDHED/192/97, el 2 de octubre de 1997, el Organismo Local emitió la Recomendación 33/97, dirigida al licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que usted, señor Procurador, gire sus responsables instrucciones a quien

corresponda a efecto de que mediante los conductos legales apropiados se dé cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión dictadas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en el proceso penal Núm. 124/96, el 10 de diciembre de 1996, en contra de Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo de investigación con el fin de delimitar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el C. Martín Romero Galindo, entonces comandante regional de la Policía Judicial del estado, Zona Cinco, y personal a su mando por no llevar a cabo la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, y de así proceder se le aplique una sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, lo anterior sin perjuicio de que de quedar acreditada la comisión de algún delito se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. [...]

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el oficio de aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

v) El 3 de octubre de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 33/97 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

vi) El 12 de noviembre de 1997, mediante el oficio 6778, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, comunicó al Organismo Local que aceptaba la referida Recomendación, y que para tal efecto, en la misma fecha, mediante los oficios 6777 y 7585, de los días 12 y 28 de noviembre, instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz y Eulalia Aldama Enríquez, entonces Director de Asuntos Internos y Directora General de la Policía Judicial, ambos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo, entonces comandante Regional de la Zona 5 del estado, y del personal a su cargo, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por no ejecutar la orden de aprehensión, así como realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

vii) El 19 de noviembre y el 4 de diciembre de 1997, el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, solicitó al Organismo Local requiriera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que exhibiera las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 33/97, pues a pesar del tiempo transcurrido no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión.

viii) El 24 de noviembre de 1997, el Organismo Local, mediante el oficio 9584, informó al recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, que la autoridad responsable aceptó la referida Recomendación.

ix) El 4 de diciembre de 1997, el licenciado José Carrete Sáenz, entonces Director de asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el oficio 1883, solicitó al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces Director General de la Policía Judicial de ese estado, un informe sobre la ejecución de la referida orden de aprehensión.

x) El 8 de diciembre de 1997, el Organismo Local, por medio del oficio 9704, remitió al recurrente los oficios mediante los cuales la autoridad responsable dio sus instrucciones para el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

xi) El 2 de julio de 1998, el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, interpuso el recurso de impugnación en contra del la Procuraduría General de Justicia, del Director de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, todos del estado de Durango, en virtud de que no obstante el tiempo transcurrido no se había cumplido la Recomendación 33/97 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xii) El 18 de septiembre de 1998, la Comisión Estatal dictó un acuerdo ordenando se remitiera el escrito de inconformidad del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, al Organismo Nacional para su trámite. En la misma fecha notificó dicho acuerdo al mencionado recurrente.

xiii) El 5 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación, lo

radicó con el expediente CNDH/122/98/DGO/I.322 y, mediante los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, los dos primeros del 8 de octubre de 1998, y los restantes del 19 del mes y año citados, requirió los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal, ambos del estado de Durango,

xiv) El 28 de octubre de 1998, un visitador adjunto reiteró a la señorita Laura Elena Arriola Alvarado, secretaria del Procurador General de Justicia del estado de Durango, se remitiera el informe solicitado con anterioridad dicha servidora pública manifestó que investigaría quién era el encargado del asunto y que se enviaría por fax la información y la documentación respectiva.

xv) El 30 de octubre de 1998, el Organismo Local, mediante el oficio 12508, informó a este Organismo Local que el 22 del mes y año citados envió notificación al Procurador General de Justicia para que hiciera del conocimiento las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

xvi) El 3 de noviembre de 1998, nuevamente por vía telefónica, un visitador adjunto de este Organismo Nacional reiteró a la licenciada Yolanda Chávez Moreno, secretaria del Subprocurador General de Justicia del estado de Durango, que remitiera el informe solicitado y los documentos que acreditaran las acciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación 33/97, así como los oficios que se hubiesen girado a las autoridades de otros estados de la República Mexicana o al extranjero para solicitar la colaboración a fin de ejecutar la orden de aprehensión. A dicha petición la referida licenciada expresó que investigaría quién estaba a cargo del seguimiento de este asunto y

que a la brevedad posible se enviaría por fax lo solicitado.

xvii) El mismo 3 de noviembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió del licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia del estado de Durango, el oficio 744, al cual anexó el diverso 3271, del 28 de septiembre de ese año, mediante los cuales informó que en relación con la ejecución de la orden de aprehensión, el licenciado Héctor Raúl Obregón A., Director General de la Policía Judicial de ese estado, manifestó que:

[...] Las investigaciones que se han llevado a cabo por parte del sector de Santiago Papatzi determinaron que el citado José Guillermo Santana se encuentra radicando en los Estados Unidos en tanto no ha sido posible su localización, en cuanto a los demás indiciados éstos se encuentran viviendo en la ciudad de Durango, por lo que a esas investigaciones se está abocando ampliamente el Grupo de Órdenes de Aprehensión, pero hasta el momento no se han tenido resultados favorables.

Asimismo, informó que el 11 de diciembre de 1997, el juez de conocimiento acordó la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra del señor Ramón Romero Galindo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 2 de julio de 1998, firmado por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y recibido en este Organismo Nacional el 5 de octubre del año citado, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la

Procuraduría General de Justicia, del Director General de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Santiago Papatzi, todos del estado de Durango, por el incumplimiento de la Recomendación 33/97.

2. El expediente de queja CDHED/192/97, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 24 de marzo de 1997, presentado ante el Organismo Local por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

ii) Los oficios 7105, 7103 y 7107, mediante los cuales el Organismo Local solicitó, el 1 de abril de 1997, a las autoridades señaladas como responsables un informe respecto de los hechos reclamados por el quejoso.

iii) El oficio 783/97, mediante el cual, el 10 de abril de 1997, el señor José Martín Romero Galindo, comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papatzi, Durango, rindió el informe requerido por el Organismo Local.

iv) La Recomendación 33/97, del 2 de octubre de 1997, dirigida al licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, y notificada el 3 del mes y año citados.

v) El oficio 6778, por medio del cual, el 12 de noviembre de 1997, el entonces mencionado Procurador General de Justicia aceptó la Recomendación.

vi) Los oficios 6777 y 7585, mediante los cuales se instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz y Fulalia Aldama Enríquez para que

se iniciara un procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo y para que se realizaran las diligencias necesarias para ejecutar la orden de aprehensión.

vii) Los escritos del 19 de noviembre y del 4 de diciembre, mediante los cuales el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes pidió al Organismo Local que se requiriera a la Procuraduría General de Justicia el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

viii) El oficio 9584, del 24 de noviembre de 1997, con el cual el Organismo Local notificó al señor Jesús Edgardo Guillén Reyes que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango aceptó la referida Recomendación.

ix) El oficio 1883, mediante el cual, el 24 de diciembre de 1997, el entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango requirió al también anterior Director General de la Policía Judicial de ese estado un informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión.

x) El oficio 9704, mediante el cual el Organismo Local remitió al recurrente los oficios por los cuales la autoridad responsable dio instrucciones para cumplir con los puntos de la Recomendación.

xi) El escrito mediante el cual, el 2 de julio de 1998, el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes interpuso su inconformidad ante este Organismo Nacional.

xii) El acuerdo del 18 de septiembre de 1998, por medio del cual el Organismo Local ordenó se remitiera a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes.

3. Los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, los dos primeros del 8 de octubre de 1998 los restantes del 19 del mes y año citados, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

4. El acta circunstanciada elaborada el 28 de octubre de 1998 por un visitador adjunto, en la que se hizo constar la petición de informe a la secretaria del Procurador General de Justicia del estado de Durango.

5. El oficio 12508, del 30 de octubre de 1998, por medio del cual el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con esa fecha solicitó a la Procuraduría General de Justicia un informe sobre las actuaciones realizadas para cumplir la Recomendación 33/97.

6. El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1998, en la cual se hizo constar la petición de informe y documentación correspondiente que acreditara el cumplimiento de la citada Recomendación, y que la licenciada Yolanda Chávez Moreno expresó que a la brevedad posible se obsequiaría lo requerido por este Organismo Nacional.

7. El oficio 744, recibido por este Organismo Nacional el 3 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado José Jorge Campos Muriillo, actual Procurador General de Justicia del estado de Durango, manifestó que no ha sido posible la localización y la detención de las personas que tienen librada, en este asunto, la orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango inició el expediente C/DHED/192/97, con motivo de la queja interpuesta por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en el incumplimiento de la Recomendación 33/97 y, específicamente, por la inejecución de la orden de aprehensión recomendada.

El 2 de octubre de 1997, el Organismo Local dirigió la Recomendación 33/97 al Procurador General de Justicia, y le recomendó que instruyera para que de inmediato se diera cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 10 de diciembre de 1996 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, en la causa penal 124/96, así como que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo, entonces comandante Regional de la Policía Judicial de ese estado, y al personal su cargo, para delimitar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por no llevar a cabo dicha orden de aprehensión, y, en su caso, se les apliquen las sanciones de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no hay constancias de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad hayan cumplido los puntos recomendados por la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que

los agravios hechos valer por el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 33/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) En primer lugar, debemos precisar que la orden de aprehensión librada por la autoridad Judicial dentro de la causa penal 124/96 fue emitida el 16 de noviembre de 1996, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo, y que en esta misma fecha se entregaron al Ministerio Público adscrito al Juzgado que las emitió para su cumplimiento, sin embargo, fue hasta el 10 de abril de 1997 cuando el señor José Martín Romero Galindo, entonces comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papasquiaro, Durango, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango que no había sido posible la localización y detención de los inculcados en virtud de que se encontraban "fuera del estado e incluso del país, y algunos eran vecinos de otras ciudades y poblaciones", y no obstante que se le requirieron las constancias de las diligencias realizadas que respaldaran su informe, no las exhibió.

b) En segundo lugar, cabe destacar que la Recomendación 33/97, del 2 de octubre de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese estado, sin embargo, hasta el mes de noviembre envió instrucciones para que el entonces Director de Asuntos Internos iniciara un proce-

dimiento administrativo, y al también anterior Director General de la Policía Judicial, para que efectuara las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de aprehensión, sin que exista evidencia alguna que acredite que se haya realizado dicho procedimiento, ni que se hayan efectuado las acciones referidas, por lo que la Recomendación no ha sido cabalmente cumplida. Por ello, a casi dos años de haberse expedido el mandamiento judicial, no ha sido ejecutado, lo que genera la impunidad de los presuntos responsables del delito de despojo y con ello subsiste la afectación al derecho a la procuración de justicia del agraviado.

c) Igualmente, es de señalar que en reiteradas ocasiones tanto el Organismo Local como esta Comisión Nacional requirieron a la Procuraduría en cuestión que remitiera las pruebas de cumplimiento a la referida Recomendación, sin embargo, a la fecha de la expedición de este documento no fueron proporcionadas, y solamente se ha limitado a manifestar que no ha sido posible la localización y detención de los inculpa- dos, a pesar de que la misma informó que saben que el señor José Guillermo Santana Nevárez se encuentra en Estados Unidos de América y los demás inculpa- dos en la ciudad del estado de Durango y en los estados vecinos a éste.

d) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que en el presente caso ha existido dilación extrema en la recta y eficaz procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango en el cumplimiento de un mandato judicial que fue emitido, el 10 de diciembre de 1996, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, y recibida materialmente por el Ministerio Público de la adscripción el mismo día,

sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya cumplido.

e) Si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha informado tanto al Organismo Local como a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que no ha sido cumplido el mandamiento judicial en virtud de que uno de los inculpa- dos se encuentra en Estados Unidos de América, otros en los estados vecinos de Durango y en esta misma ciudad, ignorando el lugar exacto de su ubicación actual, también lo es que con el simple dicho no se acredita que se hayan realizado las diligencias idóneas encaminadas a su cumplimiento. Incluso, de los informes que obran en el expediente que dan base a la presente Recomendación se desprende que no se han realizado actuaciones continuas, permanentes y suficientes para lograr la localización y aprehensión de los inculpa- dos, no obstante que, como ya se mencionó, han transcurrido casi dos años desde que se emitiera la orden de aprehensión.

f) En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de mérito son suficientes para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los miembros de la Policía Judicial del Estado de Durango, al no realizar las diligencias necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Al no dar cumplimiento al mandamiento judicial, el Ministerio Público y el Director General de la Policía Judicial incurrieron en una

conducta omisiva que trae como consecuencia la impunidad de las personas inculpadas y un retraso inaceptable en la procuración y administración de justicia.

Tales omisiones de los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango relacionados con el caso que se analiza transgreden los principios constitucionales que estipulan que la Policía Judicial estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público, y, específicamente aquella, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, tiene la obligación de ejecutar tanto las órdenes de aprehensión como cualquier otro mandamiento que emita la autoridad judicial.

Asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, los citados miembros de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa también incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público tiene de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

También se violó el numeral 11 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que dice que éstos desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento, la investigación de los delitos y la supervisión de la ejecución de fallos judiciales, que es precisamente la inactividad negligente por parte de los diversos agentes policiales y ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

De los anteriores preceptos se desprende que con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por medio del Ministerio Público y los miembros de la Policía Judicial a su cargo que intervinieron en los actos reclamados por el recurrente, violaron los Derechos Humanos del hoy agraviado, provocando así la inseguridad jurídica del mismo, al constatarse que los puntos de la Recomendación 33/97, emitida por la Comisión Local a la fecha no fueron cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de un año.

Es conveniente señalar que la Procuraduría General de Justicia, conforme al tercer punto recomendado, estaba obligada a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 30 días hábiles a la fecha de aceptación de la Recomendación 33/97, esto es, el 12 de noviembre de 1997. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume el compromiso institucional de resolver los motivos de la queja; el no cumplirlo trae como consecuencia: a) el retraso de la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación, misma que fue aceptada, aparece burlada en su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y c) evitar que el incumplimiento de una obligación genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida dentro de la causa penal 124/96 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la dilación del Director General de la Policía Judicial del estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite la acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conduc-

ta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted, señor Gobernador del estado de Durango, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos que-

dará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 3/99

Síntesis: El 30 de junio de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt, en el que planteó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Secretaría de Educación Pública. El quejoso expresó ser autor de los libros titulados Guía didáctica de civismo. Primer curso y Guía didáctica de civismo. Segundo curso, los cuales habían sido autorizados desde hace 15 años por la Secretaría de Educación Pública como libros de texto para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional; no obstante, no fueron autorizados para el año escolar 1998-1999. Por este motivo solicitó que se reconsiderara su situación, sin que hasta la fecha de presentación de su queja se hubiera emitido una resolución al respecto. Lo que dio origen al expediente 98/3830.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del doctor Eduardo López Betancourt, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, de lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 3/99, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de esa dependencia, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron al tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por el quejoso, y que, de encontrárseles responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho; que se deje sin efecto el procedimiento seguido como recurso de revisión con número de expediente SEBN/002/98, tramitado en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, que culminó con la resolución del 12 de agosto de 1998, mediante la cual se confirma el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, y que se dé trámite al recurso de reconsideración que interpuso el quejoso conforme a las normas vigentes y aplicables al caso, tal y como se resolvió en el juicio de garantías 350/98, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, mediante sentencia del 28 de julio de 1998, según lo refiere el propio doctor Eduardo López Betancourt.

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso del señor Eduardo López Betancourt

Lic. Miguel Limón Rojas,
Secretario de Educación Pública,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y VIII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3830, relacionados con la queja interpuesta por el doctor Eduardo López Betancourt, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de junio de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt, en el que planteó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Secretaría de Educación Pública.

El quejoso manifestó ser autor de los libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, los cuales habían sido autorizados desde hace 15 años por la Secretaría de Educación Pública como libros de texto para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional; obstante ello, no fueron autorizados para el año escolar 1998-1999. Por ese motivo, solicitó que se reconsiderara su situación, sin que hasta la fecha de presentación de su queja se hubiera emitido una resolución al respecto.

El quejoso agregó que usted, señor Secretario, había ordenado que las obras referidas no fueran autorizadas durante el año escolar 1998-1999, y que no se incluyeran en la lista de los libros de texto que se publica en el *Diario Oficial*

de la Federación, lo que le causaría un perjuicio irreparable, sin que se le haya otorgado el derecho de audiencia.

B. Por medio del oficio 18016, del 30 de junio de 1998, este Organismo Nacional le comunicó al doctor Eduardo López Betancourt la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/3830.

C. Mediante el oficio V2/083, del 1 de julio de 1998, esta Comisión Nacional le solicitó a usted un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como que se sirviera remitir copia de la documentación relacionada con las actuaciones que se hubieran realizado por la Secretaría de Educación Pública en el asunto de que se trata.

D. En respuesta a la petición de información referida en el apartado precedente, mediante el oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 28 del mes y año mencionados, el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe solicitado, en los siguientes términos:

[...] de conformidad con el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad educativa federal (Secretaría de Educación Pública) autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria.

Con base en dicha disposición legal los autores, editores y demás interesados, presentan a consideración de esta Secretaría sus obras; esta dependencia, por conducto de las instancias que son competentes, las evalúa y dictamina. En su oportunidad noti-

fica con las formalidades de ley la resolución correspondiente.

Como se observa, la autorización de los libros de texto para la educación primaria y secundaria no puede entenderse como una facultad discrecional del Secretario de Educación Pública, razón por la cual se niega enfáticamente que el titular de esta dependencia haya ordenado que los libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, del doctor Eduardo López Betancourt, no sean autorizados durante el ciclo escolar 1998-1999.

[...]

Sobre este punto cabe aclarar que el quejoso, con fecha 26 de noviembre de 1997, solicitó la autorización de sus libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*. Una vez realizada la evaluación respectiva el 14 de abril del presente año, se notificó al autor el dictamen correspondiente...

Se observa que, en el caso particular, el quejoso no tenía el derecho subjetivo consistente en que sus libros estuvieran autorizados como textos de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999... En consecuencia, no habiendo dicho derecho subjetivo, no se configura el acto de privación, y, por ende, no ha sido violada en perjuicio del quejoso la garantía constitucional de audiencia...

Sobre el particular, procede señalar que, con fecha 20 de abril del presente año, el propio quejoso interpuso recurso de recon-

sideración en contra de la resolución que recayó a su solicitud de autorización de libros de texto para educación secundaria. Luego del estudio sobre requisitos de procedencia, previa suplencia del recurso procedente, se dictó el auto de admisión como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

E. El 6 de agosto de 1998, a instancias de esta Comisión Nacional, se llevó a cabo una reunión entre el doctor Eduardo López Betancourt y personal de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, a fin de comentar los señalamientos que se realizaron a los libros del quejoso, y, en su caso, que este último hiciera las correcciones necesarias para su posible autorización.

F. Mediante el escrito del 7 de agosto de 1998, el doctor Eduardo López Betancourt amplió su queja, señalando que el día anterior había asistido a la reunión que se había previsto con personal de la Secretaría de Educación Pública, en la que estuvieron presentes la licenciada Elisa Bonilla Rius, Directora General de Materiales y Métodos Educativos; el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos; María Eugenia Luna Elizarrarás, al parecer jefa de Civismo; el licenciado Lino Contreras Becerril, Director de Evaluación y Apoyo Técnico, y las licenciadas Teresa Armendáriz Jiménez y Gloria Canedo Castro. En su escrito, el quejoso expresó, que en dicha reunión la licenciada Bonilla le manifestó que intentaría la autorización de sus libros en próximas fechas, ya que por el momento estaban cerradas las opciones.

G. Por lo anterior, personal de este Organismo Nacional solicitó por vía telefónica al licencia-

do Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, que informara al respecto. La respuesta se recibió, vía fax, el 21 de agosto de 1998, y en ella se expresó que en la reunión celebrada con el quejoso el 6 del mes y año citados, los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública le explicaron los motivos de carácter didáctico y pedagógico por los cuales no fueron autorizados sus libros; que en dicha oportunidad el doctor López Betancourt había manifestado que, sobre la base de los dictámenes de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, había realizado correcciones, por lo que nuevamente solicitó la autorización de sus obras. Por último, en el informe de la Secretaría de Educación Pública se expresó que en la referida reunión le aclararon al doctor López Betancourt que se recibirían los ejemplares, pero no sería posible su evaluación por haber concluido el proceso de autorización de textos para el ciclo 1998-1999, y que, finalmente, el quejoso no entregó los textos corregidos.

H. Por medio de escrito del 10 de septiembre de 1998, el doctor Eduardo López Betancourt expresó a esta Comisión Nacional que el 26 de noviembre de 1997 había presentado la solicitud para la autorización de sus libros titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, ya que ambos libros cumplían con los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria*. El quejoso señaló que dichos lineamientos habían sido elaborados por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, precisamente para dar a conocer los

lineamientos básicos y el procedimiento a que se deberían sujetar los interesados en obtener la autorización de libros de texto; que el mencionado documento había sido entregado por personal de la Secretaría de Educación Pública a los solicitantes, junto con el *Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999* y el formato de solicitud de evaluación correspondiente.

El quejoso agregó que al recibir los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, por medio de los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le comunicó que no se autorizaban sus obras como libros de texto en la educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, recurso que se basó en el punto XII de los lineamientos antes citados. El doctor López Betancourt continuó expresando en su escrito, que tenía conocimiento de que en el trámite de dicho recurso se procede a citar a los autores para intercambiar impresiones y realizar modificaciones a sus libros, de acuerdo con señalamientos concretos, y que una vez efectuadas tales correcciones, se concede o no la autorización respectiva.

Sin embargo, manifestó que en su caso le dieron un trato diferente, ya que el escrito mediante el cual promovió el recurso de reconsideración se envió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y se tramitó como recurso de revisión, emitiéndose una resolución el 12 de agosto de 1998.

Por otra parte, indicó que al no resolverse con prontitud el recurso de reconsideración que in-

terpuso en contra de las determinaciones contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, el 9 de julio de 1998 promovió un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual quedó radicado con el número de expediente 350/98. En el juicio aludido, se dictó sentencia el 28 de julio de 1998, en la cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra del Subsecretario de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública, para el efecto de que en el término de cinco días contados a partir de que se notificara que había causado ejecutoria dicha sentencia, "resuelva el recurso de reconsideración planteado".

I. El 12 de noviembre de 1998, en este Organismo Nacional se recibió un escrito del doctor Eduardo López Betancourt, por medio del cual envió copia del recurso de reconsideración que interpuso en contra de las resoluciones contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, al cual se asignó el número de expediente SEBN/002/98, así como copias certificadas de la resolución dictada el 12 de agosto de 1998, y de la cual se desprende que dicha inconformidad fue tramitada como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del doctor Eduardo López Betancourt recibido en este Organismo Nacional el 30 de junio de 1998.

2. Los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales

la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la SEP informó al quejoso que los libros de su autoría titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso* no se autorizaban como libros de texto para la educación secundaria, para el ciclo escolar 1998-1999.

3. El oficio V2/083, del 1 de julio de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Educación Pública que informara sobre los hechos motivo de queja, así como que enviara copia de la documentación relacionada con las actuaciones que se hubieran realizado por la citada Secretaría en el asunto del quejoso.

4. El *Diario Oficial* de la Federación del 9 de julio de 1997, en el cual aparecen incluidas las obras *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, del doctor Eduardo López Betancourt, dentro de la lista de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional para el ciclo escolar 1997-1998.

5. El oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

6. La copia fotostática simple del *Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999*, en cuyo punto III se establece que, ante la no autorización de un libro, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

7. La copia fotostática simple de los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de los libros de texto para la educación secundaria*, en los que se señala que el recurso de reconsideración podrá interponerse ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, cuando la evaluación de los libros sujetos a autorización no sea favorable.

8. La copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente SEBN/002/98, iniciado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Eduardo López Betancourt en contra de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, de la cual se desprende que dicha inconformidad fue tramitada como recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. La copia fotostática simple del acuerdo número 236, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de diciembre de 1997, en el que se determinan los lineamientos a que se sujetará el procedimiento para autorizar el uso de libros de texto destinados a escuelas de nivel secundaria, en vigor a partir del 18 de diciembre de 1997.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 1997, el doctor Eduardo López Betancourt presentó, ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, una solicitud de evaluación de los libros de su autoría titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso*

y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso*, cumpliendo con los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria*, elaborados por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal por medio de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos.

Posteriormente, el quejoso recibió los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le informó que no se autorizaban sus obras como libros de texto en la educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999. Por ello, con fundamento en lo establecido en el punto XII de los *Lineamientos y procedimientos...* antes referidos, en relación con el punto III del *Calendario del proceso de evaluación de los libros de texto de educación secundaria para el ciclo escolar 1998-1999*, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, promoción que fue radicada por acuerdo del 23 de abril de 1998, asignándole el número de expediente SEBN/002/98. Sin embargo, fue tramitada como recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, situación que el quejoso consideró violatoria a sus Derechos Humanos, ya que a otras impugnaciones sí se les dio el seguimiento de recurso de reconsideración.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente 98/3830, permite concluir

que se han acreditado conductas atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, que violan los Derechos Humanos del doctor Eduardo López Betancourt, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Según consta en el oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, referido en el apartado 5 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación, el 26 de noviembre de 1997 el doctor Eduardo López Betancourt presentó una solicitud de evaluación de los libros de su autoría titulados *Guía didáctica de civismo. Primer curso* y *Guía didáctica de civismo. Segundo curso* ante la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública.

b) Posteriormente, el quejoso recibió los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, del 1 de abril de 1998, mediante los cuales la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos le informó que no se autorizaban sus obras. Por ello, el 20 de abril de 1998 interpuso, en contra de dichas resoluciones, el recurso de reconsideración ante la Dirección de Evaluación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue radicado con el número de expediente SEBN/002/98 en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal. Dicha dependencia se declaró competente para resolver la impugnación presentada por el quejoso, para lo cual dictó, el 23 de abril de 1998, un acuerdo fundado en los artículos 83, 85, 86 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se "admite el recurso de revisión en sus términos".

c) El 12 de agosto de 1998 se dictó una resolución confirmando el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, argumentando que las manifestaciones del quejoso no constituían agravios, toda vez que las mismas no estaban orientadas a desvirtuar los hechos controvertidos y los razonamientos esenciales que dieron motivación y fundamentación a la resolución impugnada.

d) En este caso particular, se afectó en perjuicio del agraviado el principio de eficacia previsto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que debe regir el desempeño de los servidores públicos; al respecto, en la sentencia dictada en el juicio de amparo 350/98, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para efectos de que se resolviera el recurso de reconsideración, pues la Secretaría de Educación Pública había incurrido en dilación.

e) Dado que la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública tramitó el *recurso de reconsideración*, interpuesto por el quejoso en contra de las resoluciones contenidas en los oficios DGMME 651/98 y DGMME/652/98, del 1 de abril de 1998, como recurso de revisión, vulneró en su perjuicio el principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

f) La dependencia en cuestión, con el argumento de "previa suplencia" según lo expresa en el informe rendido mediante el oficio 205.1.3/148B/DPJA/98, del 16 de julio de 1998, por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el que se dictó el auto de ad-

misión del citado recurso en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedió a tramitarlo como recurso de revisión. Al respecto los *Lineamientos y procedimientos para los autores, editores y autoridades educativas y estatales que requieren la autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria*, que se entregaron a los interesados en obtener dicha autorización, junto con el calendario del proceso de evaluación y la solicitud correspondiente, establecen el recurso de *reconsideración* en favor de las personas que someten sus obras a la consideración de la dependencia correspondiente, recurso que según el texto del punto XII de los lineamientos señalados se tramita ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada cuya substanciación permite al recurrente presentar sus argumentos para que se reconsidere la admisión de sus textos ante la autoridad experta en la materia, quien además conoce los materiales en cuestión. Adicionalmente, debe hacerse notar que la Dirección General de Materiales y Métodos tuvo el conocimiento del texto *Lineamientos y procedimientos...* citado, y no hizo ante esta Comisión Nacional ninguna consideración en torno a su vigencia como regla rectora de solicitudes y autorización de la Secretaría de Educación Pública para el uso de libros de texto para la educación secundaria, lo cual permite sostener que si en tales *lineamientos* se prevé el recurso de reconsideración, tal instancia de reevaluación de las decisiones al respecto debe ser puntualmente respetada a los solicitantes.

g) También debe tomarse en cuenta que las autoridades de la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, de la Secretaría de Educación Pública, invocaron el acuerdo número 236 para fundamentar la procedencia

del recurso de revisión, en vez del de reconsideración; en este sentido, debe hacerse notar que tal acuerdo entró en vigor el 19 de diciembre de 1997, y que el quejoso inició sus trámites el 26 de noviembre del año mencionado, por lo cual debe entenderse que las reglas aplicables a su solicitud eran precisamente las de los *Lineamientos y procedimientos...* que prevén el recurso de *reconsideración* y no el de revisión, de tal manera que puede apreciarse una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del agraviado.

h) Puede afirmarse que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido *con apoyo en disposiciones legales anteriores*, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente; en el presente caso, el doctor Eduardo López Betancourt inició el procedimiento previsto por la Secretaría de Educación Pública para la autorización de libros de texto, en la que se señala el recurso de reconsideración que establece la posibilidad de realizar correcciones a las obras de su autoría y someterlas nuevamente a evaluación. En este caso, el doctor López Betancourt no pudo realizar las correcciones correspondientes para que su obra fuera evaluada nuevamente.

i) Al respecto, es pertinente citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Retroactividad de la ley.

Es principio universalmente admitido, y sancionado por la Ley Constitucional de la República, que las leyes no deben ser aplicadas sino a casos futuros y que surten sus efectos desde el día siguiente de su promulgación, salvo el caso de que la misma ley

señale una fecha posterior para su observancia. El artículo 14 de la Constitución previene terminantemente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Amparo en revisión. Lancetero Iones Ricardo. 1 de febrero de 1921. *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo VIII, p. 260.

Retroactividad de la ley.

El artículo 14 constitucional previene que las leyes no se apliquen retroactivamente; y aún cuando el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, si no lo previene expresamente, respecto de un determinado precepto, no puede dársele a éste efectos retroactivos porque la regla general, y no sólo, sino que el carácter de la ley, es la no retroactividad.

Amparo en revisión. La Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán. 26 de abril de 1920. *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo VI, p. 728.

j) Este Organismo Nacional concluye que se violaron los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servi-

dores públicos adscritos a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de esa dependencia, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron al tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por el quejoso y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se deje sin efecto el procedimiento seguido como recurso de revisión con número de expediente SEBN/002/98 en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal que culminó con la resolución del 12 de agosto de 1998, mediante la cual confirma el contenido de los oficios DGMME651/98 y DGMME652/98, y que se dé trámite al recurso de reconsideración que interpuso el quejoso conforme a las normas vigentes y aplicables al caso, tal y como se resolvió en el juicio de garantías 350/98 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, mediante una sentencia del 28 de julio de 1998, según lo refiere el propio doctor Eduardo López Betancourt.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en

modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 4/99

Síntesis: El 30 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja CDHDF/121/97/CNDH/491, remitido por razón de competencia por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por la señora Sofía Donis Maya, quien expresó que el 6 de julio de 1997, su esposo, señor Apolinar Aldana Robledo, circulaba a bordo de su taxi cuando fue asaltado por dos sujetos, quienes con un arma punzocortante le causaron diversas lesiones "en la cabeza y cara, para posteriormente despojarlo de su automóvil". En la misma queja, la señora Donis Maya manifestó que su cónyuge fue trasladado al Hospital "Primer de Octubre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a fin de recibir atención médica. También expresó que uno de los asaltantes fue detenido y remitido a la Vigésimo Primera Agencia del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa 21a./2064/97/07, y que "el otro delincuente se dio a la fuga". La quejosa destacó en su escrito que la persona detenida responde al nombre de David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, y fue enviado al Consejo de Menores, en esta ciudad capital. Indicó que el 9 de julio de 1997 se presentó en dicho Consejo, y que el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado del citado Órgano, le informó que, efectivamente, el menor había ingresado a esa institución el 8 de julio de 1997, y que obtuvo su libertad en esa misma fecha, toda vez que "no se le había encontrado responsable de los delitos cometidos en agravio de su esposo". Lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/DF/4643.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, incisos a al k, y 67, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación se han violado los derechos individuales, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, específicamente, en el de denegación de la justicia. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 4/99, dirigida al Subsecretario de Seguridad Pública, con objeto de que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, por la responsabilidad en que incurrió al haber omitido interponer el recurso procedente en contra de la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente

558/96/03, circunstancia que originó que el señor Apolinar Aldana Robledo quedara en estado de indefensión, quien está impedido legalmente para promover el antes citado medio de defensa, provocando, asimismo, que no tuviera acceso a otros recursos legales; que, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho. Asimismo, que se sirva enviar sus instrucciones a efecto de que el Departamento de Investigaciones de la Dirección de Comisionados ya referida concluya el trámite respectivo a fin de que el expediente 558/98 se determine conforme a Derecho, en virtud de que en la citada resolución inicial se decretó la libertad con reservas de ley al menor Daniel o David Estrada Jiménez.

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso del señor Apolinar Aldana Robledo

Lic. Jesús Murillo Karam,
Subsecretario de Seguridad Pública
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DF/4643, relacionados con el caso del señor Apolinar Aldana Robledo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el expediente de queja CDHDF/121/97/CNDH/491, remitido por incompetencia por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por la señora Sofía Donis Maya, quien expresó que el

6 de julio de 1997, su esposo, señor Apolinar Aldana Robledo, circulaba a bordo de su taxi cuando fue asaltado por dos sujetos, quienes con un arma punzocortante le causaron diversas lesiones "en la cabeza y cara, para posteriormente despojarlo de su automóvil". Dicho expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/121/97/DF/4643.

En la misma queja, la señora Donis Maya manifestó que su cónyuge fue trasladado al hospital "Primero de Octubre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en esta ciudad de México, a fin de recibir atención médica. También expresó que uno de los asaltantes fue detenido y remitido a la Vigésimo Primera Agencia del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa 21a./2064/97/07, y que "el otro delincuente se dio a la fuga". La señora Sofía Donis Maya destacó en su escrito que la persona que fue detenida responde al nombre de David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, y que fue enviado al Consejo de Menores, ubicado en Obrero Mundial, número 76, colonia Vértiz-Narvarte, CP 03020, en esta ciudad capital.

Indicó que el 9 de julio de 1997, se presentó en dicho Consejo, y que el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado del citado Órgano, le informó que, efectivamente, el menor había ingresado a esa institución el 8 de julio

de 1997, y obtuvo su libertad en esa misma fecha, toda vez que "no se le había encontrado responsable de los delitos cometidos en agravio de su esposo".

B. El 12 de agosto de 1997, por medio del oficio 25674, se solicitó al doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, así como copia fotostática legible y completa de la averiguación previa 21a./2064/97/07.

C. En relación con la queja referida en el apartado A precedente, mediante el oficio número 25666, del 12 de agosto de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, un informe detallado y completo sobre los hechos relatados por la señora Donis Maya, en el que se precisaran los fundamentos legales por los cuales el menor David Estrada Jiménez fue puesto en libertad, así como copia simple de dicha resolución y la situación jurídica del infractor.

D. En respuesta al oficio número 25674, referido en el apartado B que antecede, el 26 de agosto de 1997 se recibió el oficio SGDII/7910/97, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio 208/1141/97/08, signado por la licenciada Montserrat Sagarra Paramount, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, por el cual indicó lo que a continuación se transcribe:

Que el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quincuagésimo Octava Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces recibió, a las 02:00 horas del día 7 de julio de 1997, la averiguación previa 21a./2064/97/07, en la que ponían a su disposición al menor David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, por su probable participación en la comisión del delito de robo y lesiones. Se determinó que el menor fuera puesto a disposición del comisionado en turno dependiente de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, toda vez que, conforme al artículo 6o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es la instancia competente para conocer de ese tipo de conductas y resolver en definitiva la situación jurídica. Habida cuenta de lo anterior no se está en posibilidad de obsequiar la copia que solicita de la averiguación previa (*sic*).

E. En respuesta al requerimiento de información señalado en el apartado C del presente capítulo, del 22 de agosto de 1997, la licenciada Ruth Villanueva Castilleja remitió a este Organismo Nacional el oficio PCM/749/97, al cual acompañó copia certificada del expediente 558/96/07, e informó lo que a la letra se dice:

[...] Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia [...], el objetivo que señala es "reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales".

[...]

El artículo 4o. del preindicado ordenamiento expresa: "se crea el Consejo de Menores como un Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, asignando a esta institución de manera fehaciente la función de un Tribunal Administrativo, al instaurarse en la ley respectiva todo un procedimiento tendente a la investigación de actos u omisiones atribuibles a individuos mayores de 11 y menores de 18 años de edad que se encuentren tipificadas en las leyes penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que estime necesarias para su adaptación social, en atención a las disposiciones que sobre el particular enuncian los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la ley en comento. Asignando el numeral 5o. al Consejo de Menores...

[...]

En consecuencia, resulta evidente que los actos emanados del Consejo de Menores, en razón de su función jurisdiccional, no se adecuan al presupuesto de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

[...]

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que el día 8 de julio del presente año, el C. Comisionado de Menores, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición de la C. Consejera Unitaria Séptima al menor *Daniel Estrada Jiménez, c. v. n. David Estrada Jiménez*, relacionado con la averiguación previa número 21a./2064/97/07, al considerarlo probable partícipe en la comisión de la infracción de *robo calificado y lesiones*.

[...]

En la misma fecha, radicado que fue el asunto, compareció el menor ante el órgano instructor a efecto de rendir su correspondiente declaración inicial, y estando dentro del plazo que establece la fracción IX del artículo 36 del ordenamiento normativo que rige la materia, haciendo uso de la facultad jurisdiccional que le otorga el artículo 20, fracción I, de la Ley de Menores, la consejera del conocimiento aplicó su justipreciación del acervo probatorio aportado durante la preinstrucción, y resolvió, el 9 del mismo mes y año, respecto a la infracción de lesiones, que la misma, al aplicarse el principio de absorción, por integrarse dentro de la calificativa de violencia física en la infracción de robo calificado atribuida al menor, no puede tomar autonomía; asimismo, por inprobación del tipo de robo decretó la *no sujeción al procedimiento*, quedando el menor en libertad con las *reservas de ley*. Determinación que al no ser recurrida por ninguna de las partes, quedó firme.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos planteados por la quejosa, ya que la actuación del órgano jurisdiccional se llevó a cabo con estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Ley de Menores otorga a las partes, cumpliéndose con las formalidades que la misma establece...

De la documentación que obra en el expediente 558/96/07, es menester destacar la siguiente:

i) El pliego de puesta a disposición del menor Daniel Estrada Jiménez, del 8 de julio de 1997,

suscrito por los licenciados Julio C. Contreras C., Eduardo Alba Luévano y Juan M. Pérez Trujillo, comisionados de menores.

ii) La averiguación previa 21a./2064/97/07, iniciada en la Vigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 6 de julio de 1997, en contra del menor David Estrada Jiménez, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio del señor Apolinar Aldana Robledo, y remitida el 7 del mes y año citados a la Quincuagésimo Octava Agencia Especializada en Asuntos del Menor, de la que destacan las siguientes actuaciones:

—La puesta a disposición del menor David Estrada Jiménez, del 6 de julio de 1997, ante la Vigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

—El certificado de estado físico, mental y edad clínica del menor David Estrada Jiménez.

—El oficio sin número, del 6 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Beatriz Martínez Rosas Landa, representante social adscrita al tercer turno de la Vigésimo Primera Agencia, solicitó al Director General del Hospital "Primero de Octubre" una muestra hemática del señor Apolinar Aldana Robledo, a efecto de que un perito en materia de química realizara un estudio comparativo "con otros elementos que se encuentran a disposición de esta agencia investigadora".

—Las declaraciones de los policías remitentes Víctor Ambríz Ronces y Leonardo Leal Contreras, adscritos al Sector Uno Norte de la

Secretaría de Seguridad Pública en la Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad de México, del 6 de julio de 1997.

—En la fecha citada, la declaración del señor Isaías Estrada Chávez, padre del presentado David Estrada Jiménez, y en la cual exhibió copia certificada del acta de nacimiento de este último, mediante la que se acreditó que era menor de edad, manifestando que su vástago "pertenece al ejército nacional, con el nombramiento de *cabo* desde hace aproximadamente dos años".

—El certificado de estado físico y mental del señor Apolinar Aldana Robledo.

—La declaración del denunciante Apolinar Aldana Robledo, del 6 de julio de 1997, en el interior del Hospital "Primero de Octubre".

F. El 10 de octubre de 1997, mediante el oficio número 33147, se solicitó a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, una ampliación de información en relación con el oficio 25666, del 12 de agosto de 1997 —señalado en el apartado C precedente—, requiriéndole que especificara los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no apeló a la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, dando como resultado que dicha determinación quedara firme; también se solicitó un informe al licenciado Gerardo Chávez Briseño, adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección General mencionada, en relación con los motivos que tuvo para no aportar mayores pruebas y, en su caso, promover los recursos a su alcance para la debida integración del expediente de mérito.

G. El 20 de octubre de 1997 se recibió el oficio PCM/971/97, suscrito por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, el cual dispone textualmente:

[...] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 35, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común [...], corresponde a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, órgano autónomo e independiente del Consejo de Menores, ejercer las funciones de procuración de justicia en la materia por medio de los comisionados, con objeto de proteger los derechos y los intereses de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores.

[...]

En tales circunstancias resulta evidente que conocer los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución inicial es un hecho que sale de nuestro ámbito de competencia. Razón también por la cual, la suscrita se encuentra impedida para solicitar al licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a esa Unidad Administrativa, el informe al que se hace referencia, ya que es facultad del titular de la misma conocer y determinar lo relacionado a su área y personal...

H. El 20 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió la tarjeta número DGAJ/0785/97, suscrita por el licenciado Jaime Morelos Canseco Gómez, entonces Director Ge-

neral de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en relación con el oficio 33147, del 10 del mes y año citados, en iguales términos que el oficio PCM/971/97, suscrito por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, del 16 de octubre de 1997.

I. En virtud de las respuestas referidas en los apartados G y H del presente capítulo, mediante el oficio 35438, del 29 de octubre de 1997, se solicitó a la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, un informe mediante el cual especificara los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no apeló a la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, dando como resultado que dicha determinación quedara firme; también se solicitó un informe al licenciado Gerardo Chávez Briseño, adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección General mencionada, en relación con los motivos que tuvo para no aportar mayores pruebas y, en su caso, promover los recursos a su alcance para la debida integración del expediente de mérito.

J. En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo antecedente, el 10 de noviembre de 1997 este Organismo Nacional recibió el oficio DGPTM/0476/97, suscrito por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, al que anexó, entre otros documentos, la resolución inicial mediante la cual se decretó la no sujeción a procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez; el contenido del oficio de referencia establece lo siguiente:

[...] El día 8 de julio del año en curso ingresó a la Dirección de Comisionados, de pendiente de esta Unidad Administrativa, el menor *Daniel o David Estrada Jiménez*, relacionado con la averiguación previa número 21a./2064/97/07; menor que fue puesto a disposición dentro del término establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal: de 24 horas, radicándose los autos ante la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, quien el día 9 del mes y año referidos emitió la resolución inicial correspondiente, decretando la no sujeción a procedimiento del menor que nos ocupa, debiendo quedar en libertad con reservas de ley.

[...]

Resolución que tuvo como motivación esencial para la Consejera Séptima el hecho de que en el expediente sólo exista un testimonio singular y aislado, insuficiente para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de *robo calificado* y la probable participación del menor de referencia. Aunado a que a los remitentes no les constan los hechos materia del apoderamiento; el denunciante *Apolinar Aldana Robledo*, si bien hace una imputación directa, no tuvo al menor a la vista sino hasta su segunda declaración, desvirtuándose la flagrancia; asimismo, refiere que fue ayudado por diferentes taxistas, quienes en ningún momento declararon en calidad de testigos de hechos; y la rotunda negación del menor de haber participado en el apoderamiento de que se le acusa. Criterio que fue basado en la tesis número 003/97, referente a la "imputación singular y ais-

lada insuficiente para sujetar a procedimiento o decretar medida alguna".

[...]

Hechos que son acreditados con copia certificada del acuerdo de puesta a disposición suscrita por Comisionados de Menores del Departamento de Turno, así como la resolución inicial emitida por la licenciada *Claudia Rocío Sánchez Figueroa*, Consejera Unitaria Séptima y copia simple de las fojas 8 y 9 pertenecientes a la publicación denominada Tesis y Precedentes del Consejo de Menores; documentos que anexo, con el número 1, al presente escrito.

[...]

Los argumentos esgrimidos por el consejero de referencia llevaron a la Subdirección de Procedimientos, a decidir no interponer el recurso de apelación en contra de la resolución inicial, dictada en la averiguación previa número 21a./2064/97/07, considerando, como representante de los intereses de la persona afectada de nombre *Apolinar Aldana Romero* y de la sociedad en general, que era más conveniente solicitar copia certificada del expediente ante el consejero para ser enviadas al Departamento de Investigación y Seguimiento de Actas sin Menor de esa Dirección de Comisionados para el perfeccionamiento legal y práctica de diligencias complementarias, que permitieran al consejero estar en posibilidad de emitir una sujeción a procedimiento, con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación Supletoria a la ley de la materia; y en virtud de haberse emitido una libertad con reservas de ley y no

una absoluta, la que en ningún momento constituye la definitividad o conclusión del asunto, sino que da la posibilidad de exhibir nuevos elementos probatorios.

[...]

Aunado a lo anterior, la experiencia del comisionado adscrito a la Consejera Séptima lo llevó a considerar que con el material probatorio existente en autos difícilmente podría ganar el recurso de apelación y que lo que tendría que hacer era el desahogo de otras pruebas, lo cual se llevó a cabo; por lo que el día 29 de octubre del año en curso dicho profesional presentó una promoción ante la consejera de la causa, mediante la cual remitió la indagatoria en comento, solicitándole que una vez que habian sido practicadas las diligencias requeridas por ese órgano jurisdiccional, como son: las testimoniales de *Eduardo Lugo Espinoza*, *Leonardo Lugo Vázquez* y las ampliaciones de declaración respectivas, se seguirá la orden de localización y presentación del menor *Daniel o David Estrada Jiménez* y se reanudase el procedimiento correspondiente, al haberse acreditado tanto los elementos del tipo penal de la infracción de *robo calificado* como la probable participación del menor en tal infracción. Sin que a la fecha se haya notificado el auto que resuelva la concesión o negativa de la orden de localización y presentación del menor en cita.

[...]

Lo anterior acredita con copia certificada de los escritos de fechas 14 de julio, 28 y 29 de octubre del año en curso, los cuales se le hacen llegar como anexo número 2.

[...]

Asimismo, como anexo 3, envió informe suscrito por el Comisionado de Procedimientos, licenciado Gerardo Chávez Briño... (*sic*).

K. Igualmente, resulta fundamental transcribir parte del texto de la resolución inicial del expediente 558/96/03, emitida por la licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, Consejera Unitaria Séptima, el 9 de julio de 1997, mediante la cual se decretó la no sujeción a procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez, misma que fue anexada al oficio DGPTM/0476/97, suscrito por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y recibido en este Organismo Nacional el 10 de noviembre de 1997, referido en el apartado J precedente:

[...]

II. [...] A efecto de determinar si los elementos constitutivos del tipo de la infracción de *robo calificado* y *lesiones* se encuentran debidamente acreditados es necesario hacer un análisis y estudio de los elementos de prueba que integran...

1) *Con la declaración de los policías remitentes Víctor Ambríz Ronces y Leonardo Leal Contreras*, quienes ante el Ministerio Público manifestaron que el día de hoy al encontrarse prestando sus servicios y circular por la calle de Michoacán, en la colonia Chalma de Guadalupe, solicitó sus servicios un taxista, quien les manifestó que en la calle de Morelos esquina con Jaime Nunó de la misma colonia varios taxistas tenían asegurado a un sujeto por haberle

robado el taxi a otro compañero de ellos, [...] se trasladaron al lugar y se percataron que efectivamente varios taxistas tenían asegurado al que responde al nombre de *David Estrada Jiménez*, encontrándose también en el lugar el chofer del taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1993, placas L 53300, quien se encontraba lesionado y quien manifestó que el asegurado, al desahuciarlo de su vehículo, le causó las lesiones que presenta con una navaja, misma que les fue proporcionada por los taxistas a los de la voz, misma que presenta una mancha hemática en el mango y en el mango y en la hoja metálica y debido a la gravedad de sus lesiones llegó al lugar la ambulancia, la que trasladó al señor *Apolinar Aldana Robledo* al hospital de urgencias... y [...] aseguraron a *David Estrada Jiménez* y lo trasladaron a esta Representación Social, poniéndolo a disposición de la autoridad como presunto responsable de los delitos de robo de vehículo y lesiones [...] sujeto que al tener a la vista lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el mismo que les fue entregado por los taxistas y ponen a disposición el vehículo y la navaja mencionados.

2) *Con la declaración del denunciante Apolinar Aldana Romero*, quien ante el Ministerio Público manifestó que el día 6 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 02.00 horas de la mañana, el de la voz conducía un auto de la marca Tsuru, tipo taxi, con placas de circulación 55600, propiedad del señor *Antonio "N" "N"* y que el de la voz circulaba por una calle, no recordando el nombre, por el rumbo de la colonia Guadalupe Chafma, y que sobre dicha calle dos tipos le hacen la parada por lo que el de la voz para y se sube uno de los sujetos en

el asiento delantero lado derecho y otro en el asiento posterior en medio, a lo que el de la voz les pregunta que a dónde los llevaba y los sujetos le responden que avanzara, acto seguido el sujeto que estaba sentado en el asiento trasero saca una navaja con cachapa color rojo, como de 30 centímetros de longitud, y le dice al de la voz que era un asalto, y comienza a picar al de la voz en múltiples ocasiones, pero el de la voz decía que no traía, pero dicho sujeto seguía lastimando al declarante, por lo que el sujeto que estaba sentado en el asiento delantero del lado derecho le dice al otro sujeto que ya lo dejara que el señor no se podía defender, y ni las manos metía, pero dicho sujeto seguía lastimando al declarante y que dichos sujetos no encontraron el dinero a pesar de que lo "bolsearon" en varias ocasiones, momentos después sacan al de la voz del auto se van los sujetos en dicho auto, en eso una persona auxilia al declarante para momentos después encontrar el auto en calles más adelante y que al parecer dichos sujetos se dan a la fuga [...] en una segunda comparecencia [...] manifestó que ratifica su anterior declaración, agregando que al tener a la vista al que dijo llamarse *David Estrada Jiménez* lo reconoce sin temor a equivocarse como el mismo que en compañía de otro sujeto, del cual desconoce su media filiación, pero si lo tuviera a la vista lo reconocería, le hiciera la parada al emitente y que una vez en el interior del vehículo taxi que conduce el emitente, el sujeto que tiene a la vista lo agachara contra el volante del vehículo y el otro sujeto que viajaba en la parte de atrás lo lesionara con una navaja que al tener a la vista la reconoce como la misma con la que le causaran las lesiones, refiriendo el de la voz que el sujeto que tiene a la vista lo reconoce como el mismo que

le dijera al emitente "ya valiste madre", al mismo tiempo en que el otro sujeto lo lesionara con la navaja antes mencionada y que al ver que el emitente se encontraba lesionado, el presentado, de nombre *David*, le decía al otro sujeto que ya lo dejara que "ya había valido madre", por lo que denuncia el delito de robo y lesiones el primero de éstos en agravio del señor *Antonio Nava Ruiz* y el segundo en agravio del emitente y en contra del que ahora sabe responde al nombre de *David Estrada Jiménez* y en contra de quien o quienes resulten responsables.

5) Con la fe de vehículo [...] de la marca Nissan, tipo Tsuru [...] el cual se aprecia [...] con manchas hemáticas en todos los asientos y en las cuatro tapas interiores de las puertas [...] en el tablero abajo de la zona de donde se ve el radio se aprecia una dentadura postiza con sangre en su exterior, se aprecian manchas hemáticas en las dos manijas de las puertas por el lado exterior y en la tapa de la cajuela [...] que son de forma irregular.

6) Con la fe de lesiones y certificado médico del denunciante *Apolinar Aldana Robledo* [...] al examinar al hoy agraviado, éste presentó transfusión de paquete globular, múltiples heridas saturadas en las siguientes regiones: la primera mide cinco centímetros de longitud total situada sobre la región tempofrontal derecha, la segunda mide cuatro centímetros de longitud total situada sobre la punta nasal, la tercera mide tres centímetros de longitud total situadas sobre región nasolabial izquierda, la cuarta y quinta de tres centímetros de longitud total situadas cara posterior supraclavicular izquierda, la sexta de tres centímetros

longitud total situada cara posterior de cuello derecho, la séptima de seis centímetros de longitud total en cara anterior hombro derecho, la octava de cinco centímetros de longitud total situada cuadrante superoexterno pectoral derecho, la novena mide punto cinco centímetros de longitud total situada cuero cabelludo, la décima mide 2.5 centímetros de longitud en cuero cabelludo temporal izquierdo, todas con equimosis vinosa circundante... 1. Herida por arma blanca, 2. policontundido, lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida.

7) Con la fe de estado psicofísico y certificado médico del menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez* [...] al examinar al menor determino que éste se presenta con aliento etílico no ebrio [...] escoriaciones superficiales e hiperemia en tercio proximal de antebrazo izquierdo, así como tórax posterior a ambos lados de la línea media, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

12) Con las declaraciones del menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez*, quien ante el Ministerio Público manifestó: que enterado de la imputación que obra en su contra manifiesta que la niega y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día sábado 5 del mes y año en curso y siendo aproximadamente las 15:00 horas salió franco para dirigirse a la casa de un amigo de nombre *David Meza* [...] permaneciendo en dicho domicilio hasta las 21:00 horas, toda vez que a su amigo lo invitaron a una fiesta y él mismo invitó al emitente [...] acudieron a la fiesta [...] lugar en donde permanecieron hasta las 02:00 horas del día 6 del mes y año en curso,

refiriendo el de la voz que su amigo en compañía de su novia [...] al salirse de la fiesta el emitente los perdió de vista, el de la voz se dirigió al domicilio de su amigo *David* para pasar la noche en dicho domicilio [...] manifestando el de la voz que al caminar hacia el domicilio de su amigo de pronto lo interceptaron dos sujetos de los cuales uno de ellos lo sujetaba del cuello amagándolo con un cuchillo y otro lo amagaba por delante con un cuchillo, refiriendo el emitente que el cuchillo del que lo amaga por delante era de aproximadamente de 15 centímetros de largo tipo navaja, quitándole todas sus pertenencias [...] y comenzaron a golpearlo en todas partes del cuerpo, cayendo el emitente al piso en donde siguieron golpeándolo causándole las lesiones que presenta, posteriormente uno de los sujetos le dijo al otro que ya se fueran, dejando al emitente tirado en el piso, incorporándose [...] y al pasar un taxi le hizo la parada, mismo taxista que se detuvo diciéndole dicho taxista que si querían le echaban la mano para buscar a sus agresores pero el de la voz se percató que dicho taxista llevaba una persona en el interior de dicho vehículo y optó por decirle que no, a lo que el taxista le dijo que no había problema que se subiera, por lo que el de la voz se subió al taxi verde ecológico, Volkswagen, sin percatarse de las placas de dicho vehículo en el cual regresaron al lugar donde lo habían asaltado y el de la voz le señaló al taxista dónde lo habían asaltado pero el taxista le dijo al emitente que mejor fueran por una patrulla y al llegar a una calle de la cual ignora su nombre el taxista se detuvo, percatándose el emitente que en dicho lugar se encontraban varios taxistas estacionados así como una patrulla, procediendo de inmediato a bajarse el sujeto que acompañaba al taxista

y al bajar el emitente del taxi varias personas comienzan a golpearlo y patearlo hasta que los policías de la misma patrulla que se encontraban en dicho lugar se los quitó de encima, procediendo a subir al emitente a la patrulla, comenzando a interrogar al emitente y preguntándole que porque lo había hecho, que porque los quería matar [...] Ante los comisionados manifestó: [...] que cuando lo bajó el taxista al llegar donde se encontraban varios taxistas, fue golpeado por varios taxistas y gracias a la ayuda de unos policías ya no lo siguieron golpeando. Ante la suscrita en vía de declaración inicial manifestó: que no es su deseo declarar.

III. El tipo penal de la infracción de *lesiones* prevista en el artículo 288 en relación con el artículo 293 del Código Penal Vigente y la cual pretenden atribuir al menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez*, los ciudadanos comisionados en turno en su pliego de puesta a disposición acreditando los elementos del tipo como una infracción autónoma no se encuentra comprobada toda vez que una vez realizado el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que las lesiones ocasionadas al hoy agraviado *Apolinar Aldana Robledo* fueron inferidas como medio "comisivo" para cometer la conducta de apoderamiento respecto del objeto mueble consistente en el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru [...] en virtud de que el hoy agraviado se encontraba a bordo del vehículo por lo que los sujetos activos al proceder a realizar los actos de apoderamiento le ocasionan lesiones con una navaja manifestándole que era un asalto, disminuyendo así sus posibilidades de defensa aprovechando dichos sujetos para sacarlo

del auto y así dándose a la fuga en el mismo, siendo esta acción un medio para la consumación del robo no configurándose de manera autónoma la infracción de *lesiones* quedando subsumida a la infracción de *robo*, por lo que de lo contrario se estarían violentando las garantías de las que goza el menor al calificar en dos ocasiones la misma conducta. Lo anterior tiene principal sustento en la declaración del denunciante *Apolinar Aldana Robledo*, quien concretamente refiere que el día 6 de julio del año en curso [...] conducía un auto [...] dos tipos le hacen la parada [...] acto seguido el sujeto que estaba sentado en el asiento trasero saca una navaja y le dice que era un asalto, y comienza a picarlo en múltiples ocasiones, por lo que el sujeto que estaba en el asiento delantero del lado derecho le dice al otro sujeto que ya lo dejara [...] y que dichos sujetos no encontraron el dinero a pesar de que lo "bolsearon" en varias ocasiones, momentos después lo sacan del auto y se van los sujetos en dicho auto; *por lo que la infracción de lesiones no puede constituirse como autónoma, quedando subsumida a la infracción de robo calificado.*

Ahora bien, por lo que respecta al tipo penal de la infracción de *robo calificado* prevista en el artículo 367 del Código Penal, el cual contiene diversos elementos, tanto objetivos, normativos y subjetivos, mismos que al valorar el caudal probatorio existen de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la ley de la materia no se encuentran debidamente acreditados de conformidad con lo señalado en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. En virtud de que el primer elemento objetivo típico lo constituiría la acción o conducta como fin último de la voluntad de los activos, al realizar

los actos materiales de apoderamiento respecto del objeto mueble consistente en el vehículo [...] sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de ello; conducta que en el presente caso no se encuentra acreditada de manera fehaciente, en atención del material probatorio recabado como lo son los datos arrojados por la averiguación previa número 21a./2064/97/07 así como el área de los CC. comisionados resultan insuficientes para tener por comprobada la conducta de apoderamiento y que la misma haya sido desplegada por el menor de referencia, habida cuenta de que única y exclusivamente existe en autos un simple y singular elemento de cargo en contra del menor *Daniel Estrada Jiménez c. v. n. David Estrada Jiménez* que lo es el testimonio del denunciante *Apolinar Aldana Romero*, quien en lo concluyente manifestó: que el día 6 de julio del año en curso siendo aproximadamente las 02:00 horas de la mañana conducía un auto [...] por lo que denuncia el delito de robo y lesiones el primero de éstos en agravio del señor *Antonio Nava Ruiz* y el segundo en agravio del emitente y en contra del que ahora sabe responde al nombre de *David Estrada Jiménez* y en contra de quien o quienes resulten responsables. De la anterior deposición se desprende la acusación en contra del menor en estudio que no encuentra corroboración ni apoyo en alguna otra probanza de valor eficiente; ya que si bien es cierto existe la declaración emitida por los policías remitentes *Víctor Ambríz Ronces* y *Leonardo Leal Contreras*, también lo es que éste abiertamente manifestó no constarle los hechos, refiriendo: que el día de hoy (6 de julio) al encontrarse prestando sus servicios y circular por la calle [...] por lo cual dicha declaración no resulta apta

para acreditar la conducta materia de prohibición que nos ocupa, no pasando por desapercibido este órgano resolutor en primer término que no obra declaración alguna de los taxistas que detienen al menor a efecto de poder corroborar el dicho del denunciante en cuanto a que este sujeto se encontraba a bordo de dicho vehículo o en su caso que hubiera descendido de él para pretender darse a la fuga; tampoco hay referencia de donde fue encontrada la navaja que fue puesta a disposición ya que los policías únicamente refieren que al llegar al lugar de los hechos varios taxistas, los cuales se negaron a dar sus nombres y direcciones, tenían detenido al menor *David Estrada Jiménez*, asimismo en contra sentido con lo que refiere el denunciante, los policías remitentes manifiestan que el hoy agraviado *Apolinar Aldana Robledo* señalaba en ese mismo momento al menor multicitado como el sujeto que en compañía de otro lo había desajudado de su vehículo, siendo que por su parte el denunciante manifiesta que cuando es bajado del vehículo una persona lo auxilia y que al parecer dichos sujetos se dan a la fuga, tan es así que el reconocimiento que hace en contra del menor lo realiza en una segunda comparecencia ante la autoridad ministerial, por lo que resulta imposible que el denunciante hubiera reconocido al menor al momento en que llegan los agentes de la policía preventiva tal y como lo refieren estos últimos, toda vez que el denunciante se encontraba recibiendo asistencia médica, ya que de haber sido así tendría conocimiento en donde fue detenido el menor y qué sucedió con el otro sujeto así como donde fue encontrada la navaja que se encuentra fedatada en actuaciones, resultando así el dicho del denunciante singular y aislado en cuanto a que el

menor participó en la conducta disruptiva no obrando elemento alguno que lo robustezca, ya que por lo que hace al certificado médico que le fuera practicado, así como la fe de vehículo y demás elementos probatorios, como son las declaraciones del propietario del vehículo y la fe de documentos, no son aptos para acreditar la conducta de acción respecto al apoderamiento del multicitado vehículo y que la misma fuera exteriorizada por el menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez* de cuales se deriva su negativa sostenida y contundente al manifestar que niega la imputación que obra en su contra, que en ningún momento aceptan haber exteriorizado la conducta de acción consistente en el apoderamiento ilegítimo, manifestando ante el Ministerio Público que el día sábado 5 del mes y año en curso y siendo aproximadamente las 15:00 horas salió franco para dirigirse a la casa de un amigo...

[...] De donde deriva hacerse ponderar por parte de este órgano instructor, el criterio sustentado en relación con el testimonio singular, el que aun forzando su enlace jurídico no puede por sí solo satisfacer las exigencias del artículo 19 de la Constitución Federal, pues no es un hecho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar una resolución en la cual se tengan por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de robo que se le atribuye a *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez*; es decir, que no se encuentran comprobados los elementos integradores del apoderamiento en la infracción en comento, siendo éstos el material o externo consistente en la aprehensión del objeto a que se hace referencia en actuaciones y por otro lado tenemos el ele-

mento interno o subjetivo consistente en el propósito del activo, por lo que al no acreditarse el primer elemento objetivo, consistente en la conducta de acción que constituye la infracción en estudio, se decreta la *no sujeción a procedimiento* al menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez*, por comprobación de los elementos constitutivos del tipo de la infracción de *robo*, debiendo quedar en *libertad con las reservas de ley*; resultando ocioso entrar al estudio de los demás elementos que integran el tipo penal en cuestión al encontrarnos en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual establece que a falta de alguno de los elementos del tipo se excluye la infracción.

VI. Al no haberse acreditado los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de *robo*, no se entra al estudio metodológico de la misma, debiendo quedar el menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez* en *libertad con las reservas de ley*, quedando a disposición de sus representantes legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos [...], es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por comprobación de los elementos del tipo de la infracción de *robo calificado* se decreta la *no sujeción a procedimiento* del menor *Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez*, debiendo quedar en *libertad con las reservas de ley* quedando a disposición de sus padres o representantes legales.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al menor, a sus respectivos padres o encargados legales, a su defensora y comisionado de la adscripción, haciéndoles saber que cuentan con el término de tres días hábiles para recurrir la misma en caso de inconformidad contados a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO. Identifíquese al menor por el sistema administrativo acostumbrado y solicítese el informe a la unidad correspondiente de sus anteriores ingresos a esta institución...

Así lo resolvió y firma la Consejera Unitaria Séptima *licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa*, por y ante la presencia de la actuario *Alma Delia Eslava Soto* en funciones de secretaria de acuerdos, quien al final firma, autoriza y da fe...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente CDHDF/121/97/CNDH/491, recibido en este Organismo Nacional el 30 de julio de 1997, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional, y en el cual obra el escrito de queja de la señora Sofía Donis Maya.

2. El oficio número 25674, del 12 de agosto de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalado en el apartado B del capítulo de hechos.

3. El oficio 25666, del 12 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores (apartado C del capítulo Hechos).

4. El oficio SGDH/7910/97, del 26 de agosto de 1997, del licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió copia del oficio 208/1141/97/08, suscrito por la licenciada Montserrat Sagarra Paramont, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de la misma institución (apartado D del capítulo Hechos).

5. El oficio PCM/749/97, del 22 de agosto de 1997, al cual se anexó copia certificada del expediente 558/96/07, signado por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, mediante el cual dio respuesta al oficio 25666, del 12 del mes y año mencionados (apartado E del capítulo Hechos).

6. El oficio 33147, del 10 de octubre de 1997, dirigido por este Organismo Nacional a la citada licenciada Ruth Villanueva Castilleja, en relación con el oficio 25666, referido en el párrafo precedente, señalado en el apartado F del capítulo Hechos.

7. El oficio PCM/971/97, del 16 de octubre de la anualidad pasada, de la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores (apartado G del capítulo Hechos).

8. La tarjeta DGAJ/0785/97, del 17 de octubre del año anterior, suscrita por el licenciado Jaime Morelos Canseco Gómez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Gobernación, en relación con el oficio 33147, del 10 del mes y año mencionados (apartado H del capítulo Hechos).

9. El oficio 35438, del 29 de octubre de 1997, dirigido a la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó un informe (apartado I del capítulo Hechos).

10. El oficio DGPTM/0476/97, del 5 de noviembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 10 del mes y año citados, firmado por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, por el cual envió a esta Institución Nacional, respuesta al oficio 35438, referido en el párrafo que antecede, al que anexó, entre otros documentos, la resolución inicial mediante la cual se decretó la no sujeción al procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez (apartado J del capítulo Hechos).

11. El acta circunstanciada de las llamadas telefónicas del 1 de noviembre de 1998 y 15 de enero de 1998, realizadas por personal adscrito a este Organismo Nacional con el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado; con el licenciado Medina, jefe del Departamento de Actas sin Menor, y con licenciado Enrique Martínez, abogado del mismo departamento, todos adscritos a la Dirección General de Prevención y Tratamientos de Menores de la Secretaría de Gobernación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de julio de 1997, el señor Apolinar Aldana Robledo fue interceptado por dos individuos cuando circulaba a bordo de su taxi, los cuales

le refirieron que era "un asalto" e inmediatamente comenzaron a agredirlo y a esculcar sus bolsillos, causándole diversas lesiones en la cabeza y en la cara con un arma punzocortante, para posteriormente obligarlo a descender del vehículo, huyendo en él. Momentos más tarde, un grupo de taxistas logró la detención de un menor de nombre David o Daniel Estrada Jiménez, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que dio inicio a la indagatoria 21a./2064/97/07.

El 7 del mes y año mencionados, la referida investigación se remitió, junto con el detenido David o Daniel Estrada Jiménez, a la Quincuagésima Octava Agencia Especializada en Asuntos del Menor, autoridad que el día 8 siguiente la envió a la Dirección de Comisionados de Menores de la Secretaría de Gobernación, asignándole el número de expediente 558/96/03, dejándolo a disposición de la Consejera Unitaria Séptima, licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa.

Dicha instancia, dentro del término de 48 horas, emitió la correspondiente resolución inicial, decretando la libertad de Daniel o David Estrada Jiménez bajo las reservas de ley, al considerar que no se reunieron los elementos del tipo penal de robo calificado, y por cuanto hace a la infracción de lesiones, lo subsumió al anterior, señalando que carecía de autonomía en virtud de que fue el medio para apoderarse del objeto del robo.

Por su parte, el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Secretaría de Gobernación,

determinó no interponer el recurso de apelación en contra de la resolución inicial, argumentando que era más factible solicitar copia certificada del expediente ante la Consejera Unitaria Séptima, para así enviarlas al Departamento de Investigaciones de esa misma Dirección para su perfeccionamiento legal y práctica de nuevas diligencias, situación que se llevó a cabo el 14 de julio de 1997.

El 29 de octubre del año citado, el Comisionado señalado requirió, a la Consejera Unitaria Séptima, la emisión de la respectiva orden de localización y presentación de David o Daniel Estrada Jiménez, fundando y motivando su petición en que posterior a la investigación realizada se encontraban reunidos los elementos del tipo penal de la infracción de robo calificado, sin embargo, tal autoridad negó la solicitud mediante el acuerdo del 6 de noviembre de 1997, ordenando la remisión de los autos al Departamento de Investigaciones antes citado, específicamente al área de Actas sin Menor, instancia que el 11 de noviembre de la referida anualidad remitió el expediente en comento al archivo "con reservas de ley".

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno destacar, desde este primer momento, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución inicial emitida por la licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, es un acto jurisdiccional de fondo —por analogía—, motivo por el cual no es procedente emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del mismo.

No obstante lo anterior, se hace necesario partir de tal acto jurídico para establecer que,

a criterio de este Organismo Nacional, en el presente caso existe violación a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, por parte de la Secretaría de Gobernación, específicamente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, por las siguientes razones:

a) En la resolución inicial emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, del 9 de julio de 1997, dentro del expediente 558/96/03, radicado en contra del menor Daniel o David Estrada Jiménez, por su probable participación en las infracciones de robo y lesiones, dejaron de analizarse elementos de prueba, tales como los resultados de los dictámenes periciales ordenados por el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 21a./2064/97/07 (relacionada), en materia de fotografía del vehículo señalado en la denuncia, mecánico, químico para rastreo hemático, fotografía y dactiloscopia para el probable responsable, situación que debió ser atendida por el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación.

Tal afirmación tiene su sustento jurídico en el artículo 35, fracción II, incisos a al i, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 35. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

[...]

II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la sala superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación,

de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor.

b) En tal virtud, el Comisionado en cita, al dejar de aportar los medios de prueba necesarios para vincular al menor probable responsable con el hecho o infracción, tales como las imprecisiones en las declaraciones tanto del probable infractor como de su padre, ocasionó que la Consejera encargada del expediente no valorara en su conjunto todos los documentos probatorios existentes para acreditar la comisión de las infracciones de lesiones y robo en agravio del señor Apolinar Aldana Robledo, situación grave en atención a que la naturaleza jurídica del Comisionado surge de la figura del "Procurador de Justicia", quedando a su cargo la defensa de las víctimas de las infracciones perpetradas por menores; resultando que en el caso que nos ocupa no se realizó una eficiente y oportuna defensa de la víctima, lo que

provocó además la impunidad en agravio del quejoso.

c) Por otra parte, el servidor público citado tuvo la oportunidad de interponer el recurso de inconformidad en contra de la citada resolución inicial, en la que se estableció la "subsunción" de la infracción de lesiones a la de robo, dejándola como robo calificado; por lo que al ser dos infracciones completamente distintas, con elementos esenciales variados, resultaba adecuado ejercitar el recurso referido, para establecer en él que se debían analizar las infracciones por separado; siendo que al dejar de hacerlo el Comisionado indicado lesionó la esfera jurídica del señor Apolinar Aldana Robledo, dejándolo en estado de indefensión, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, incisos k) y n), así como 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores ya citado, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 35. [...]

II. [...]

k) Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;

[...]

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

[...]

Artículo 67. Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El defensor del menor;
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III. El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

d) De la misma forma, el referido servidor público, al señalar las razones por las cuales dejó de interponer el recurso legal aludido, argumentó que con base en su experiencia consideró que no era necesario interponer tal medio de impugnación, pasando por alto que el sistema jurídico de este país se basa en un Estado de Derecho, en el cual los ordenamientos legales vigentes son los que deben de observarse y aplicarse en todo momento, considerándose que la experiencia personal siempre debe estar apoyada en leyes o normas emitidas por el órgano legislativo correspondiente, violentando con su omisión el contenido del artículo 35, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores, citado previamente.

e) Por otra parte, el citado comisionado, aun sin interponer el recurso antes aludido, debió realizar las investigaciones tendentes a presentar todos los elementos de convicción pertinentes para que la Consejera Unitaria Séptima emitiera la correspondiente orden de presentación del menor, situación que se realizó de manera deficiente, ya que la autoridad competente negó en su oportunidad la emisión de la orden requerida, evidenciándose la deficiente actuación del Comisionado, lo que de igual forma vulnera el contenido del artículo 35, fracción II, del ordenamiento jurídico antes aludido.

f) Igualmente, con la actitud del referido servidor público, se obstruyó la debida impartición de justicia, toda vez que si no se agota el procedimiento del recurso de apelación no se puede, en modo alguno, promover el juicio de amparo respectivo, lo anterior en atención al principio de definitividad que lo rige, tal y como se expone en la tesis jurisprudencial que a la letra se cita:

Menores infractores del Distrito Federal. Consejo Tutelar para, debe agotarse el recurso de inconformidad antes de recurrir al juicio de amparo contra la resolución definitiva dictada por una de las salas.

La resolución definitiva que dicte una de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal debe impugnarse mediante el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, con la excepción que el mismo señala, del que corresponde conocer al Pleno del Consejo, y de no agotarse dicho recurso, el juicio de amparo que se promueva contra la mencionada resolución, resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad que impera en el juicio de garantías.

Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, t. 205-216, sexta parte, p. 306.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que se ha acreditado violación a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, en relación con el derecho individual, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad

y a la seguridad jurídica y, específicamente, en el de denegación de justicia.

Por ello, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Secretaría de Gobernación, por la responsabilidad en que incurrió al haber omitido interponer el recurso procedente en contra de la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, circunstancia que originó que el señor Apolinar Aldana Robledo quedara en estado de indefensión, quien está impedido legalmente para promover el antes citado medio de defensa, provocando, asimismo, que no tuviera acceso a otros recursos legales, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a efecto de que el Departamento de Investigaciones de la Dirección de Comisionados ya referida concluya el trámite respectivo a fin de que el expediente 558/98 se determine conforme a Derecho, en virtud de que en la citada resolución inicial se decretó la libertad con reservas de ley al menor Daniel o David Estrada Jiménez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B,

de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional

dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 5/99

Síntesis: El 30 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el oficio número 4672, remitió a este Organismo Nacional el escrito enviado vía fax por el presbítero Wilfrido Mayrén Peláez, Presidente del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., mismo que fue ratificado por los señores Procuero Gutiérrez Martínez y Wilfrido Francisco López, suplente del Presidente Municipal y Secretario Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respectivamente, mediante el cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del mencionado lugar, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de agentes de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca y de Seguridad Pública de la misma entidad federativa. Los quejosos expresaron que el 24 de junio de 1997, a las 08:30 horas, se presentaron en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, elementos de Seguridad Pública, de la Policía Judicial del estado de mérito, de la Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, con el "pretexto" de detener a personas involucradas en el conflicto (sin referir de qué tipo) entre dicho lugar y Santo Domingo Teojomulco. Agregaron que sin orden de cateo se introdujeron a los domicilios de las personas, destruyendo puertas, apoderándose de sus pertenencias, tomando sus alimentos y amenazando a mujeres y niños, a efecto de que les enseñaran el lugar donde "tenían escondidas las armas". Indicaron que en el operativo resultaron lesionados, entre otros, los menores de edad Justino Marcial Pérez, de siete años, "quien fue golpeado en la región genital sufriendo ruptura de bolsa escrotal del lado derecho y abertura de piel", y Ernestina Francisco Jiménez, de dos años, que tuvo quemaduras de primer y segundo grados. Asimismo, señalaron que existen muchos casos de personas que fueron "golpeados y amenazados pero por miedo a la policía y a los militares no quieren declarar". Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/3951.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 2, fracciones II, V y VIII; 59, 185, 186, 187, 188 y 189, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca han violado los derechos individuales en las modalidades de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, amenazas y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; dilación en la procuración de justicia; violaciones al

derecho a la privacidad, cateos y visitas domiciliarias ilegales, y violaciones al derecho a la propiedad y posesión, específicamente robo a los habitantes de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 5/99, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda para que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito. Asimismo, se sirva ordenar a quien compete se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en la Recomendación citada, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y de reunirse los elementos suficientes ejercitar la acción penal. Se sirva instruir a efecto de que, en caso de que se determinara que pudiera existir probable responsabilidad atribuible a servidores públicos federales, las actuaciones se remitan a las unidades administrativas correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones se proceda conforme a Derecho.

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso de los habitantes de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/OAX/3951, relacionados con el caso de los habitantes del Municipio de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el oficio número 4672, del 25 del mes y año citados, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito enviado vía fax por el presbítero Wilfrido Mayrén Peláez, Presidente del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., el cual fue ratificado por los señores Procuero Gutiérrez Martínez y Wilfrido Francisco López, suplente del Presidente Municipal y Secretario Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respectivamente, por medio de la cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del mencionado lugar, por parte de elementos del Ejército Mexicano, agentes de la Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado de Oaxaca y de Seguridad Pública de la misma entidad federativa.

A. Los inconformes expresaron que el 24 de junio de 1997, a las 08:30 horas, se presentaron en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, elementos de Seguridad Pública, de la Policía Judicial del estado de mérito, de la Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, con el "pretexto" de detener a personas involucradas en el conflicto (sin referir de qué tipo), entre dicho lugar y Santo Domingo Teojomulco.

Agregaron que sin orden de cateo se introdujeron a los domicilios de las personas, destruyendo puertas, apoderándose de sus pertenencias, tomando sus alimentos y amenazando a mujeres y niños, a efecto de que les enseñaran el lugar donde "tenían escondidas las armas".

Refirieron que ingresaron a la escuela primaria de la comunidad en cita, amenazando a los menores que en ella se encontraban para que les mostraran el domicilio de una persona en contra de la cual, según su dicho, tenían orden de aprehensión.

Indicaron que en el operativo resultaron lesionados, entre otros, los menores de edad Justino Marcial Pérez, de siete años de edad, "quien fue golpeado en la región genital sufriendo ruptura de bolsa escrotal del lado derecho y abertura de piel" (sic), así como la niña de dos años, Ernestina Francisco Jiménez, la cual tuvo quemaduras de primero y segundo grados.

Expusieron que existen muchos casos de personas que fueron "golpeadas y amenazadas pero por miedo a la policía y a los militares no quieren declarar" (sic).

Precisaron que las autoridades presuntas responsables de la comisión de los actos vio-

latorios a Derechos Humanos son el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Oaxaca; licenciado Jesús Benito Nares Pérez, Delegado de la Procuraduría General de la República; General de Brigada Roberto Badillo Martínez, comandante de la 28a. Zona Militar; licenciada Patricia Villanueva Abraján, entonces Secretaria de Protección Ciudadana, y usted.

Por lo que solicitan:

—Respeto a la integridad física y moral de todos los habitantes de San Lorenzo Texmelucan.

—Hacer prevalecer el principio de que toda persona es inocente hasta que no se le haya comprobado lo contrario.

—Devolución del dinero que robaron durante el operativo \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

—Pago de los daños materiales de todos los hogares donde entraron los policías y militares.

—Pago de daños y perjuicios de todas las personas que resultaron lesionadas.

Que se investigue y castigue a los culpables.

Ahora bien, de la documentación que se anexó al escrito de ratificación, cabe destacar la siguiente:

i) La copia del oficio número 57, del 25 de junio de 1997, suscrito, entre otros, por los señores Lucio Gutiérrez Gutiérrez y Filomeno Martínez, Presidente y síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respectivamente,

dirigido al gobernador, por medio del cual hicieron una narración de lo sucedido el 24 de junio de 1997, en su comunidad, solicitándole además su intervención.

ii) La copia del escrito sin fecha, que contiene la relación de personas afectadas por el operativo realizado por elementos de la Policía Judicial Federal, Policía Preventiva, Ejército Mexicano y Policía Judicial del Estado de Oaxaca, firmado por el señor Lucio Gutiérrez Gutiérrez y Filomeno Martínez, Presidente y síndico municipal.

iii) La copia de los certificados médicos realizados el 25 de junio de 1997, por el doctor Óscar Alejandro Santiago Morales, adscrito a la Unidad Médica Rural de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, del programa IMSS-Solidaridad, en favor de Ernestina Francisco Jiménez, Celestino Marcial Pérez y Marcelo Marcial Martínez, de los que se desprende lo siguiente:

—Ernestina Francisco Jiménez:

[...] de dos años siete meses de edad, la cual sufrió quemaduras de I y II grados superficial el 10% de la superficie corporal afectando cara anterior del tronco y brazo izquierdo el día 24 de junio del año en curso a las 08:30 horas de la mañana, ya que en ese día arribaron grupos de elementos de la Policía Judicial y Federal así como policías preventivos y el Ejército Mexicano al domicilio de la afectada, ya que ella se encontraba desayunando cuando estos elementos con uso de violencia golpearon las puertas con un puntapié, asustando a la menor y ella al salir corriendo se cayó en el suelo golpeándose con el jarro de café que en estos momentos estaba hirviendo sufriendo las quemaduras ya mencionadas.

Ex. física, se encuentra inquieta, con palidez de piel y tegumentos, orofaringe normal, con mucosa oral bien hidratada, cabeza y cuello sin alteraciones. Cardiopulmonar sin compromiso, en cara anterior se aprecia quemaduras de I y II grados superficial en total del 10% de las SC. Abdomen normal, también con graves quemaduras y cara anterior del miembro torácico izquierdo, extremidades inferiores y genitales normales. Resto normal.

—Celestino Marcial Pérez:

[...] niño de siete años...

Ya que sufrió agresión por militares golpeándolo en región genital sufriendo ruptura de bolsa escrotal, del lado derecho se aprecia dureza en el testículo mas es dudosa su integración testicular, con abertura de piel de 1.5 cm no hemorrágica, con dolor a la palpación, no hay datos de infección, esto en su cara anterior, no hay compromiso urinario.

Exp. física con buena coloración de piel y tegumentos, con mucosa oral bien hidratada, cabeza y cuello sin alteraciones cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando y depresible sin visceromegalias, en genitales ya descrito la lesión de 24 horas de evolución, extremidades normales, con signos vitales normales. Resto de la exploración normal.

—Marcelo Marcial Martínez:

[...] de 54 años, quien me refiere que a las ocho de la mañana fue agredido en su domicilio el día 24 de junio del año en curso, cuando fue golpeado por puntapié, mano-

tazos en la región de la cara en ambas mejillas... esto por policías judiciales.

Exploración física con buena coloración de piel y tegumentos, orofaringe normal, con dolor a la palpación en la región de la cara con leve inflamación en los músculos maseteros con liga ligera equimosis en ambos pómulos, cabeza y cuello sin alteraciones, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal, resto de la exploración normal (*sic*).

iv) La copia de siete escritos realizados por diversos jóvenes entre 14 y 16 años de edad, por medio de los cuales describen los acontecimientos suscitados en su población el 24 de junio del año próximo pasado, siendo, textualmente, los siguientes:

—Lorenzo Marcial P. (15 años de edad).

Manifestó que elementos del Ejército y de la Policía Judicial Federal, en la población de San Lorenzo Texmelucan, "sacaron cinco armas, sacó dos salón de 16 y una y tres 30 automática. Entraron en las casas y quebraron la puerta de la casa, y pegaron las señoras y también los niños de la escuela P" (*sic*).

—Ester Martínez Bailón (15 años de edad).

Expresó que "muchos soldados, PJF, Privintiva, y pelearon contra todas las mujeres y niños y gararon tres hombres campesinos... Los soldados entraron a la casa de los señores, le golpearon las mujeres y pateaba unos cuanto niños... golpearon al niño Celestino Marcial, vinieron estos soldados por parte de Teojomulco. Un hombre se llama Cirilo Ramírez, gararon por eso las mujeres, le pegaron con palo y piedra" (*sic*).

—Rodrigo López Gutiérrez (14 años de edad).

Señaló que "los judiciales, los soldados, los federales lo entraron en la casa. Lo comió tortillas y después lo entró la casa del señor Jorge lo sacó el dinero... también la sacó armas de señor Ezequiel Bailón Cirilo Cresencio y después lo entregó y también le golpió a las mujeres y a los niños" (*sic*).

—Irene Gutiérrez Martínez (15 años de edad).

Refirió que "vinieron muchos soldados y Policía Judicial [...] y en casa de la gente entró a la casa de señor Cresencio Marcial Gómez y también entró a la casa del señor Arsendio Martínez Marcial y mucho soldados se comieron tortilla y comieron platato a la casa Teresa Martínez Ramírez y señora Martina Ramírez y le gararon dinero al señor Jorge Francisco y el señor Arsendio Martínez Marcial y le burlaba a la señora" (*sic*).

—Teodorico (16 años de edad).

Expuso que la "Policía Judicial Federal sacaron como seis arma de 30.06; sacaron cuatro mil peso; comieron 24 piñas; se robaron cuchillo; se sacaron dos mil peso y comieron muchas cosas piñas, plátano, tortilla" (*sic*).

—Ángela Gutiérrez Martínez (15 años de edad).

Manifestó que "muchos los soldados y Policía Judicial entraron la casa del señor Arcenio Martínez y sacaron arma y comieron tortilla en la casa de la señora Marina Mtz. Y también comieron tortilla en la casa de la señora Lucía Ramírez y pellaron al niño Celestino Marcial y sacaron arma a todos los paisanos, todas las señora pegaron y luego se fue un ratito y luego

regresa a San Lorenzo Texmelucan y luego se fue a Teojomulco" (*sic*).

—Filemón Martínez Matías (16 años de edad).

Indicó que "los judiciales y la Policía Preventiva se robaron el dinero de tres persona y golpiaron los niños y mujeres cuantas cosas le hicieron. Y lo comieron las tortillas y las personas quedó sin comer" (*sic*).

Asimismo, mediante el escrito del 29 de junio de 1997, enviado vía fax a este Organismo Nacional, recibido el 1 de julio del año mencionado, suscrito por Maurilio Santiago Reyes, CRDH La Mixteca, A.C., Rolando Ordóñez López, CDI Flor y Canto, A.C., Abdón A. Rubio Cabrera y Margarita López Basilio, representantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, informaron que el 26 del mes y año referidos las "autoridades" del Municipio de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, denunciaron los hechos ocurridos el 24 del mes y año referidos.

Agregaron que esa Red Oaxaqueña integró un equipo de trabajo que se trasladó a la comunidad de mérito los días 27 y 28 de junio de 1997, y entre los casos más representativos de violaciones a los Derechos Humanos que documentaron se encuentran:

Caso primero: niña *Ernestina Francisco Jiménez*, dos años siete meses.

El 24 de junio de 1997, aproximadamente las 08:30 horas, elementos de la Policía Judicial se presentaron en el domicilio del señor Jorge Francisco Marcial y su hijo Wilfrido Francisco López, "gritando y pateando" la puerta, por lo que cuando ésta se abrió las mujeres y niñas que estaban en la vivienda corrieron asustadas, y en la persecución una

olla de café hirviendo se derramó sobre el cuerpo de la niña Ernestina Francisco Jiménez, causándole quemaduras de I y II grados, y "sin darle importancia al hecho algunos elementos apuntándole a las mujeres con las armas les preguntaban en dónde estaban los hombres de la casa y las armas, mientras otros revolvieron las cosas buscando y en esa búsqueda robaron \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)".

Caso segundo: niño *Justino Marcial Pérez*, siete años.

A las 09:00 horas, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron en el domicilio del señor Inocencio Marcial Cruz, pateando y violando la chapa de la puerta; al tratar de penetrar por el techo, rompieron varias tejas, revolvieron las cosas que habían en la casa, por lo que la esposa del señor Inocencio Marcial y sus hijos salieron corriendo, enfrentando su suegra a los servidores públicos, a quienes al preguntarles si traían alguna orden, le contestaron en forma grosera, procediendo uno de dichos hombres a sustraer un arma con la cual le apuntó, "mientras esto sucedía los niños y niñas corrían en forma desesperada sin rumbo fijo, los judiciales les gritaban "en dónde está tu papá" al percatarse que no iban a darles alcance, tiraron un palo que lesionó al niño Justino, pues se le incrustó en la pierna derecha y en la región genital sufriendo ruptura de la bolsa escrotal del lado derecho.

Pudimos percatarnos que, efectivamente, la lesión que sufrió Justino es grave, a pesar de que han pasado cuatro días desde que sucedieron los hechos, la lesión se aprecia como si estuviera recién hecha.

Caso tercero: joven *Timoteo Martínez Bailón*.

Cuando se encontraba en el campo fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado y del Ejército Mexicano, quienes lo "presionaron para que los condujera hacia donde estaban los hombres y las armas", indicándole que sabían que él había ido a "matar los de Teojomulco el sábado pasado", por lo que lo iban a colgar de un mangal, por lo que corrió y fue alcanzado por los servidores públicos, siendo posteriormente "golpeado y pateado" en varias partes del cuerpo y como no les respondía (muy probablemente porque un 90% en San Lorenzo son monolingües) lo arrastraron y lo pusieron una reata en el cuello y lo colgaron de un árbol de mango dándole golpes con el cañón de sus armas en la boca del estómago, estaba con él su hermano de ocho años, *Jonás Martínez Bailón*, esto enojó mucho a los elementos quienes como respuesta le dieron un fuerte golpe en la boca del estómago.

Caso cuarto: señor *Cirilo Ramírez Marcial*.

Este hombre trabaja como velador en el campamento donde está instalada "la caseta de documentación de la empresa forestal", y fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes le mostraron una lista con nombres, requiriéndole que identificara a esas personas y los condujera a sus casas, como respondió que no podía hacerlo, lo golpearon "en el rostro con la palma de la mano abierta y con golpes en la boca del estómago, él pidió que lo sangraran para que tuviera pruebas para mostrarle a la gente", en tal virtud, los agentes judiciales le pusieron una chamarra de la "PJE y un pasamontañas", lo

que impidió que los del pueblo lo reconocieran, poco después lo pusieron boca abajo en la batea de la camioneta y sobre él varias cajas, con dos judiciales al lado, y cuando quería levantar la cabeza para avisar que allí se encontraba, inmediatamente los judiciales lo golpeaban obligándolo a permanecer con ellos cinco horas.

Se logró que fuera puesto en libertad con la advertencia de que no dijera nada, en razón de que las mujeres rodearon a los "policías y al ejército" y "presionaron".

Ahora bien, según la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, éstos son algunos de los casos en que se evidencia el actuar de los elementos de las corporaciones antes citadas, en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, por lo que de conformidad con el relato de las víctimas se cometieron los delitos de: "lesiones, robos, allanamientos de morada, abuso de autoridad, injuria, difamación, secuestro y los que resulten", y señalaron que las autoridades transgredieron, entre otras, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que exigieron:

—Que el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia en el estado, envíe a uno o dos agentes del Ministerio Público a San Lorenzo Texmelucan para que inicie las averiguaciones previas en contra de quienes resulten responsables de los delitos que se cometieron en agravio de los habitantes de San Lorenzo. Para que se investigue y se castigue a los responsables.

—Que en los operativos que se realicen posteriormente se respete la integridad y

seguridad física, psicológica, jurídica y moral de los habitantes de las poblaciones.

—Hacer prevalecer el principio de que “toda persona es inocente hasta que no se le demuestra lo contrario”.

—Que se paguen los daños materiales de los hogares destruidos.

—Devolución del dinero robado en los distintos hogares, que en las declaraciones hechas a la Brigada de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos suman la cantidad de \$14,350.00 (Catorce mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Recordando que las cantidades extraídas de distintos lugares son producto del trabajo de una temporada y que ellos ahorran para sus gastos de este año.

—Pago de daños y perjuicios a todas las personas que resultaron con lesiones.

En otro orden de ideas, el 22 de julio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional copia del escrito suscrito por Nora Martínez Lázaro y Simón Velasco Barroso, integrantes del Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C., por medio del cual manifestaron las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, mismas que en su oportunidad fueron expuestas por el Presidente de esa institución, Wilfrido Mayrén Peláez.

B. Por los motivos anteriormente expuestos, se inició el expediente CNDH/122/97/OAX/3951, y durante el procedimiento de integración, mediante los oficios 22119, 27794, 4456 y 8755, del 11 de julio y 1 de agosto de 1997,

así como 17 de febrero y 30 de marzo de 1998, respectivamente, se solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca diversa información sobre los actos que conforman la queja.

Asimismo, el 14 de octubre de 1997 personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, a quien a su vez se le pidió también documentación respecto al caso que nos ocupa.

Por último, mediante una comunicación telefónica realizada el 5 de agosto de 1998, por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se requirió al licenciado Armando Doroteo García, entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en mención, copia legible de las averiguaciones previas relacionadas con los sucesos de mérito.

En respuesta a nuestros requerimientos se recibieron los ocurso Q.R./2610 y S.A./3582, del 31 de julio y 14 de octubre de 1997, suscritos por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como los diversos Q.R./02932 y S.A./1341, del 22 de agosto de 1997 y 13 de abril de 1998, signados por licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, titular de dicha dependencia, y el similar S.A./4280, del 31 de agosto de 1998, firmado por el licenciado Armando Doroteo García, entonces Director de Derechos Humanos de la citada Procuraduría. Cabe destacar que a los oficios en mención se anexó diversa documentación.

Asimismo, se solicitó información sobre el caso que dio origen al expediente citado al rubro,

mediante los oficios 22118, 25112 y 28170 del 11 de julio, 5 de agosto y 3 de septiembre de 1997, al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, quien dio contestación mediante el oficio sin número del 27 de agosto del año citado, al que acompañó, entre otras cosas, copia del diverso 276/97, del 8 de agosto de 1997, suscrito por la licenciada Patricia Villanueva Abraján, entonces Secretaria de Protección Ciudadana.

En este orden de ideas, se enviaron los diversos 22117 y 24793, del 11 de julio y 1 de agosto de 1997, al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. En respuesta, se recibieron los similares 03631/97/DGPDH y 03968, del 7 y 27 de agosto del año próximo pasado, respectivamente, a los que dicho servidor público anexó diferente información.

De igual manera, se remitió el oficio 22781, del 17 de julio de 1997, al general brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar. En atención a esto, se recibió el diverso DH/64396, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado Enrique Gómez García, So. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

C. Del análisis de la documentación proporcionada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Que dicha Secretaría no tuvo conocimiento ni intervención en los acontecimientos de mérito, sin embargo, con objeto de coadyuvar con esta Comisión Nacional, solicitó la información correspondiente tanto a la Secretaría de

Protección Ciudadana como a la Procuraduría General de Justicia del estado.

En tal virtud, del oficio 276/97, del 8 de agosto de 1997, suscrito por la licenciada Patricia Villanueva Abraján, entonces Secretaria de Protección Ciudadana, dirigido al licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, entonces Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, cabe destacar:

[...] la única participación de los elementos de la Policía Preventiva de esta Secretaría en los hechos que refiere la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del expediente CNDH/122/97/OAX/3951, se hace consistir en que los días 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de junio del año que corre los *comandantes Amador Martínez Ruiz y Francisco Barroso Rodríguez*, al mando de *dos oficiales, dos suboficiales y 56 elementos de tropa*, procedieron a apoyar a los elementos de la Policía Judicial del estado al mando del *comandante Carlos Roberto Peralta Martínez*, Subdirector de la Policía Judicial del estado, ello, con objeto de cumplimentar diversas órdenes de aprehensión...

Ahora bien, efectivamente el pasado 24 de junio del actual, siendo las 06:30 horas, con objeto de apoyar a los citados elementos de la Policía Judicial y proporcionar la seguridad debida, los elementos de la Policía Preventiva a que se ha hecho referencia partieron de la población de Santa María Sola, con destino a San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, lugar en donde los estaba esperando un numeroso grupo de personas armadas con garrotes y piedras y en los momentos que se trataba de ejecutar las citadas órdenes de aprehensión fueron agre-

didados verbal y físicamente por habitantes de dicha comunidad, resultando lesionado *Félix Alto Vidal*, agente de la Policía Judicial placa 030, por lo que no fue posible ejecutar los referidos mandatos aprehensorios, retirándose hacia la población de Santo Domingo Teojomulco, Soledad de Vega, Oaxaca.

Por lo que respecta al señalamiento de los quejosos, atribuidos a los elementos de esta corporación, se rechazan, toda vez que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de persona alguna.

A dicho documento se anexó copia del parte informativo rendido el 25 de junio de 1997 por el subcomandante Francisco Barroso Rodríguez, "comandante 2o. Sector 12a. Deleg. Reg. de S.P.", al jefe del Departamento Operativo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, Juan Feliciano Arango Díaz, en el que manifestó que el 24 del mes y año citados a las 08:30 horas arribó con 20 elementos a su cargo a la población de San Lorenzo Texmelucan, "procediendo a dar seguridad a los elementos de la Policía Judicial del estado, con el fin de ejecutar órdenes de aprehensión, no habiéndose hecho ninguna detención, ya que las personas que se iban a detener no se encontraban en la población se empezó a reunir en la explanada del Palacio Municipal en un grupo de aproximadamente de 100 a 200 personas en su mayoría mujeres y niños, habiendo agredido a pedradas a elementos del ejército que se encontraban a la retaguardia, así como a elementos de la Policía Judicial del estado, resultando con una lesión en la cabeza el policía judicial *Félix Alto Vidal*, placa número 30, por lo que nos retiramos de la población para evitar un problema mayor..."

De igual manera, se anexó copia del parte informativo del 26 de junio de 1997, firmado por

el comandante de Servicios de la Policía Preventiva del estado, Amador Luis Martínez, por medio del cual hizo del conocimiento del ya referido señor Juan Feliciano Arango Díaz, entre otras cosas, que:

[...] el día 21 del presente mes del año en curso a las 15:00 horas salió el suscrito con un oficial, dos suboficiales y 36 elementos de tropa, a bordo de las patrullas núms. 626, 632, 640 y 642, con destino a Soledad de Vega, con el fin de efectuar un operativo en coordinación con la Policía Judicial del estado, Policía Judicial Federal y Ejército Mexicano al mando del Subdirector operativo el C. *Carlos Roberto Peralta Martínez* con 41 de tropa, a bordo de siete vehículos oficiales, un agente del Ministerio Público Federal con tres agentes y el C. teniente coronel del Primer Batallón de Infantería *Juan Orozco Gómez* con dos oficiales y 63 de tropa, a bordo de cinco vehículos oficiales, el día 22 se llevó a cabo el operativo en Santo Domingo Teojomulco... el día 24 a las 08:30 horas continuó el Operativo en la población de San Lorenzo Texmelucan con el fin de ejecutar órdenes de aprehensión con resultados negativos, ya que no se encontraban los presuntos en sus domicilios, continuando con destino a Santo Domingo Teojomulco...

D. De la información que remitió la Secretaría de la Defensa Nacional a este Organismo Nacional, cabe destacar lo siguiente:

Que el personal perteneciente a dicha Secretaría sí participó en el operativo a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del estado, sin embargo, su actuación sólo se concretó a prestar apoyo y seguridad en las cercanías del lugar en que ocurrieron los hechos.

Como prueba de lo anterior se envió una copia del radiograma 861, del 26 de julio de 1997, suscrito por el coronel de J.M. y licenciado Angulo Jacobo, agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la VIII Región Militar, en el que se establece:

[...] permítome informar C. Cmte. 28a. Z.M. (Ixcotel, Oaxaca), en rad. núm. 23583 de 24-jul-97, dice suscrito lo siguiente: “[...] relativo queja ante CNDH, por C. Wilfrido Mayrén Peláez, quien argumenta presuntas violaciones a derechos fundamentales por parte de personal de Ejército Mexicano, sobre este particular infórmole a usted que no son ciertos actos que afirma el quejoso, por lo que respecta este instituto armado, en virtud que elementos militares esta jurisdicción únicamente proporcionaron seguridad en las cercanías del lugar, a solicitud Procuraduría General de Justicia del estado, sin participación alguna en cateos practicados, dado que esta función realizóse únicamente agte. del Minist. Pub. y Pol. Jud. Edo., pers. institución citada, tal virtud dichas autoridades son quienes tienen conocimiento desarrollo diligencias practicadas, por lo tanto ignórase si hechos refiere quejoso existió lesionado alguno...”

E. De la documentación que obsequió a este Organismo Nacional la Procuraduría General de la República, es procedente mencionar la siguiente:

i) El oficio número 1471, del 24 de julio de 1997, suscrito por el comandante Javier Monroy Martínez, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, dirigido al licenciado Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le informó que respecto del caso

que nos ocupa, que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las oficinas a su cargo, se estableció que elementos de esa corporación a su mando participaron en un operativo conjuntamente con elementos de la Policía Preventiva, Ejército Mexicano y Policía Judicial del estado, sin embargo, que la intervención por parte de los servidores públicos de la Policía Judicial Federal consistió en brindar apoyo a los efectivos de la Policía Judicial del estado, quienes realizaron las acciones con motivo de diversos delitos que se cometieron y son de su competencia, por lo que las personas que fueron detenidas quedaron a disposición de estos últimos.

ii) La copia del similar 1152, del 23 de junio del año próximo pasado, suscrito por el comandante Carlos González Bustamante, entonces Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, por el que hizo del conocimiento del señor Miguel Ángel López Vega, agente de la Policía Judicial Federal, que:

Sírvase usted trasladar en compañía de los CC. Alberto Miranda López y José Luis Hernández Aguilar, agentes de la Policía Judicial Federal, el día de mañana 24 de junio de 1997 a las poblaciones de Teojomulco y Texmelucan, con objeto de llevar a cabo un operativo conjunto por dichas zonas, con el Ejército Mexicano, Policía Preventiva del estado, Policía Judicial del estado, debiendo permanecer en esos lugares en el término de tres días... por lo que al término de la mencionada comisión deberán reincorporarse a estas oficinas a mi cargo e informar al suscrito los resultados obtenidos.

No omito manifestarle a usted que en dicha comisión también participará un agente del

Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal de la PGR con objeto de dar fe del operativo en mención.

iii) La copia del curso 1820 del 27 de agosto de 1997, firmado por el comandante Javier Monroy Martínez, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, dirigido al licenciado Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en el que indicó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la corporación a su cargo, no encontró tarjeta informativa que hubiesen suscrito los señores Miguel Ángel López Vega, José Luis Hernández Aguilar y Alberto Miranda López, agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo efectuado en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, ni tampoco parte informativo relacionado con los hechos, sólo el oficio de comisión del 23 de junio del año mencionado.

F. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, se desprendió lo siguiente:

i) El oficio Q.R./02932, del 22 de agosto de 1997, por medio del cual el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, lo que a continuación se precisa:

[...]

Respecto de la participación de servidores públicos dependientes de esta Procuraduría, en los diferentes hechos en los que se hace consistir el escrito de queja que nos ocupa, se traduce única y exclusivamente

a la que constitucional y legalmente están obligados, como lo es el conocimiento y persecución de los delitos, siendo así como en atención a los similares números 143, 373 y 529, fechados el 16 de junio del año en curso y signados por el C. *comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros*, Director de la Policía Judicial del estado, 47 efectivos de la citada corporación al mando del C. *comandante Carlos Roberto Peralta Martínez*, Subdirector Operativo, quienes auxiliados por sus similares de la federación, agentes de la Policía Preventiva del estado y miembros del Ejército Mexicano, implantaron del 17 al 26 de junio del presente año un operativo con el propósito de realizar algunas investigaciones relacionadas con la comisión de diferentes hechos delictuosos, así como para dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión; ello en diferentes localidades pertenecientes al Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, entre las cuales se destacan las siguientes: Santa Cruz Zenzontepec, Santo Domingo Teojomulco, Santa María Sola, San Lorenzo Texmelucan, Santiago Xilotepec, Santa María Zaniza y San Mateo Yucutindo.

Ahora bien, es falso que durante el desarrollo del mencionado operativo elementos policiacos de esta Procuraduría hayan procedido sin la existencia de mandatos de autoridad competente que así lo estableciera, a la detención o aprehensión de diferentes personas; lo cierto es que en estricto cumplimiento a mandamientos aprehensorios emitidos por autoridad judicial competente, como lo es el C. Juez Mixto de Primera Instancia residente en Sola de Vega, Oaxaca, efectivos de la Policía Judicial del estado procedieron a la captura de las siguientes personas...

Asimismo, y con objeto de continuar con el cumplimiento de diferentes órdenes de aprehensión, con fecha 23 de junio del actual, elementos de las diferentes corporaciones policiacas que participaron en el operativo de cuenta se trasladaron a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, sin embargo, al ir circulando sobre la carretera de terracería que conduce a dicha localidad, en sentido contrario lo hacía una camioneta marca Ford, con placas de circulación 1266242 del estado de California, misma en la que se transportaban cuatro individuos, los cuales al advertir la presencia de los elementos policiacos adoptaron una actitud nerviosa pretendiendo darse a la fuga, circunstancia por la que fueron interceptados y detenidos los CC. *Joaquín Morales Figueroa, Siméon García Cruz, Manuel Rodríguez Morales y Mauricio García García*, a quienes se les aseguró una pistola calibre .22, marca Llama especial, con su respectivo cargador, el cual se encontraba abastecido de ocho cartuchos útiles, asimismo, una bolsa de plástico conteniendo 400 gramos de semilla de mariguana, por lo que fueron inmediatamente trasladados y puestos a disposición del agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del estado en esta ciudad.

Al día siguiente, 24 del mes y año de referencia, de nueva cuenta el conjunto de elementos policiacos que conformaron el operativo en cita se dirigieron a la localidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Sola de Vega, Oaxaca, dentro de las causas números 54/995, 13/997, 30/993,

25/992, 26/992, 10/993, 24/992, 37/993, 36/993, 1/992 y 26/996, por la comisión de diferentes delitos; sin embargo, y a poca distancia de la comunidad de referencia un grupo de personas, en su mayoría compuesto de mujeres, impidieron el paso, circunstancia por la que el operativo policiaco de referencia se retiró del lugar con objeto de evitar incidentes de mayores magnitudes. Por lo anteriormente expuesto se rechaza el señalamiento del quejoso, cuando afirma que elementos de la Policía Judicial del estado se constituyeron en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, en donde se introdujeron a diferentes domicilios, destruyendo puertas, amenazando e intimidando a hombres, mujeres, ancianos y niños, a quienes además se afirma se les robaron sus pertenencias, dinero en efectivo y alimentos.

No obstante lo expuesto en la parte final del párrafo inmediato anterior, con fecha 13 de julio de la anualidad en curso, diferentes habitantes de la localidad de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, presentaron formal denuncia ante el *C. licenciado Raúl Arias Méndez*, agente del Ministerio Público de esta Procuraduría, respecto a los actos que en particular consideran como violatorios a sus garantías individuales, por lo que consecuentemente se acordó el inicio de las averiguaciones previas números 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71/997, mismas en las que se encuentran practicando diferentes diligencias que permitan determinar respecto a la identidad y probable responsabilidad de los servidores públicos implicados...

ii) La copia certificada del oficio número 187, del 6 de agosto de 1997, suscrito por el señor

Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado, encargado del Grupo de Aprehensiones, dirigido al Director de la Policía Judicial, por medio del cual hizo de su conocimiento que en varias fechas se implantaron operativos por la región de Sola de Vega, Oaxaca, en coordinación con el Ejército Mexicano, Policía Judicial Federal y Policía Preventiva del estado, con objeto de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión.

iii) La copia certificada del similar 165, del 27 de junio del año próximo pasado, firmado por el señor Roque Cruz Santiago, antes citado, en el que le informó al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, que:

Me permito informar a usted, en atención a su oficio número 373, expediente V(Vi)/997, de fecha 16 de los corrientes, en el que se me ordenó me trasladé en compañía del Subdirector Operativo de la Policía Judicial del estado, así como 46 elementos de esta corporación, y siete unidades al servicio de esta Policía Judicial, a las poblaciones de Santo Domingo Teojomulco, San Lorenzo Texmelucan y Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca, con el fin de dar cumplimiento a diferentes órdenes de aprehensión.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, el día 17 de junio del año en curso, como a las 06:30 horas aproximadamente, salimos con destino a Sola de Vega, Oaxaca, lugar en donde se hizo contacto con el teniente coronel del Primer Batallón de Infantería, perteneciente a la 28a. Zona Militar, *Juan Orozco Gómez*, al mando de dos oficiales y 63 elementos de tropa, asimismo se hizo contacto con los comandantes de la Policía Preventiva del estado, *Amador Martínez*

Ruiz y Francisco Barroso Rodríguez, al mando de dos oficiales, dos suboficiales y 56 elementos de tropa, quienes nos apoyaron para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión por esa región, saliendo de ese lugar con destino a las diferentes comunidades, pero resulta que el día 24 de los corrientes salimos de la población de Santa María Sola como a las 06:30 horas con destino a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, esto con el fin de ejecutar las órdenes de aprehensión, expedientes penales números... pero da el caso que cuando arribamos a dicha población y para esto serían como las 08:30 horas, ya nos estaban esperando los habitantes de ese lugar, en su mayoría mujeres, armadas con palos y piedras y en los momentos en que se trataba de ejecutar las diferentes órdenes de aprehensión fuimos agredidos por dichos habitantes, resultando lesionado el agente de la Policía Judicial del estado, *Félix Alto Vidal*, número 030, así como también rompieron el medallón de la camioneta marca Chevrolet, con placas de circulación RR 41849, de igual manera agredieron a elementos del Ejército Mexicano y Policía Preventiva, esto con piedras y garrotes y para no provocar mayores incidentes nos retiramos de dicho lugar con destino a Sola de Vega, Oaxaca; de igual forma se adjunta al presente un certificado médico expedido por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado, en favor del *C. Félix Alto Vidal (sic)*.

iv) La copia certificada del oficio 147, del 27 de junio de 1997, signado por el comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, Subdirector Operativo de la Policía Judicial del estado, dirigido al Director de dicha corporación, por medio del cual le indicó la continuidad de la

comisión que le fue ordenada mediante el similar número 146, expediente IV(V)/997, del 24 del mes y año citados, en el sentido de que con elementos a su mando se trasladara a la región de la sierra sur de Oaxaca, a fin de investigar diversos homicidios y ejecutar órdenes de aprehensión pendientes en dicho lugar, ya que los hechos más relevantes han ocurrido como consecuencia del conflicto entre los Municipios de Santo Domingo Tejomulco y San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca.

Agregó que aproximadamente a las 20:00 horas del 23 de junio de 1997, conjuntamente con elementos de la Policía Judicial Federal y el Ejército Mexicano, en el camino que conduce a San Lorenzo Texmelucan, en el momento en que se reparaba un neumático de un automotor, se percataron que en sentido contrario circulaba una camioneta marca Ford con placas de California, Estados Unidos de América, en la que viajaban varias personas, quienes al notar la presencia de los cuerpos policiacos se pusieron nerviosos, por lo que trataron de ir a mayor velocidad, sin embargo, se les marcó el alto y fueron "sometidos, deteniendo a los individuos" de nombres Joaquín Morales Figueroa, Simeón García Cruz, Manuel Rodríguez Morales y Mauricio García García, a quienes se les aseguró una pistola calibre .22 y 400 gramos de marihuana, dejándose por tanto el vehículo estacionado frente a la Agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, ordenándose el traslado de los sujetos a "esta ciudad" para que fueran puestos a disposición del representante social.

En dicho parte informativo señaló también que el 24 de junio de 1997, a las 06:30 horas, salieron de la población de Santa María Sola con destino a San Lorenzo Texmelucan, con objeto dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión,

pero que al llegar a la comunidad a las 08:00 horas, se encontraban esperándolos un grupo de personas —en su mayoría mujeres—, mismas que "estaban armadas con garrotes y piedras y en los momentos en que se trataba de ejecutar las citadas órdenes de aprehensión fuimos agredidos verbal y físicamente por habitantes de esa comunidad", resultando lesionado de una pedrada en la cabeza un agente de la Policía Judicial del estado; del mismo modo, rompieron el medallón de una camioneta oficial de esa corporación marca Chevrolet, placas de circulación RR41849, y "también agredieron en sus personas a elementos del Ejército Mexicano y Policía Preventiva del estado, dando fe de estos hechos los agentes del Ministerio Público que fueron nombrados para esa comisión, y para no propiciar mayores incidentes, optamos por retirarnos de dicha población".

De igual manera, expresó que el 25 del mes y año citados, a las 06:00 horas, al continuar con el operativo

[...] fuimos apoyados por elementos de la Policía Preventiva del estado, al mando de los comandantes Amador Martínez Ruiz y Francisco Barroso Rodríguez, quienes iban al mando de dos oficiales, dos suboficiales y 56 elementos de tropa, así también nos apoyaron elementos del Ejército Mexicano, al mando del teniente coronel Juan Orozco Gómez, del Primer Batallón de Infantería, perteneciente a la 28a. Zona Militar, al mando de dos oficiales y 63 elementos de tropa, de la misma manera nos apoyó en este operativo el agente del Ministerio Público Federal Doroteo Guzmán Cruz, a quien auxiliaron tres agentes de la Policía Judicial Federal, trasladándonos a las siguientes poblaciones: primeramente a San Sebastián de las Grutas, Cofradía, pasando los parajes

Campamento de la Forestal y El Tlacuache, para llegar a Santiago Xochiltepec, Santa María Zaniza, El Hrijol y, finalmente, la población de San Mateo Yuculindo...

v) La copia certificada del oficio 529, del 15 de julio de 1997, suscrito por el comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros, entonces Director de la Policía Judicial del estado, y dirigido al señor Constantino Luria Vázquez, jefe de Grupo de dicha corporación, en el que refirió:

Por instrucciones del suscrito y al recibo del presente sírvase trasladarse en compañía de los CC. Alejandro López Chincoya, Guillermo García Palacios, Jorge Luis Pineda Matus, Hilario Arrazola López, Fernando Rodríguez Reyes y Enrique Vázquez Ríos a la población de Sola de Vega, Oaxaca, con el fin de investigar hechos delictuosos.

Dicha comisión la desarrollará en el término de cuatro días a partir de (16, 17, 18 y 19 de los corrientes), portando el arma que tiene de cargo propiedad del Gobierno del estado... Asimismo, se trasladará a bordo de la camioneta de tres toneladas, sin placas de circulación (Mostrenga).

vi) La copia certificada del diverso 143, del 16 de junio del año próximo pasado, signado por el comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros, anteriormente citado, dirigido al comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, Subdirector Operativo de la Policía Judicial del estado, por medio del cual expresó:

Al recibo del presente, por instrucciones del suscrito y al mando del jefe de Grupo Jonás Epigmenio Gutiérrez Corro y de los agentes Leonel Antonio Medina y Leonel Ramírez García, sírvase trasladarse a la re-

gión de la sierra sur, Oaxaca, con el fin de investigar homicidios y ejecución de órdenes de aprehensión pendientes en esta zona.

Dicha comisión la desarrollará por el término de siete días (17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los corrientes)... se trasladará a bordo del vehículo oficial con placas de circulación RR41860, al servicio de esta corporación.

vii) La copia certificada del diverso 373, del 16 de junio de 1997, suscrito por el citado comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros, por medio del cual le informó al señor Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado, lo siguiente:

Al recibo del presente y por instrucciones del suscrito, sírvase trasladarse en compañía de los agentes de la Policía Judicial del estado C. Félix Alto Vidal, Sofonías Hernández Cuevas, Sofonías Hernández Hernández, Marcos Sergio Cruz Navarro, Rodrigo Peralta Mejía, Enrique Salvador Rodríguez Rojas, Adonai Pérez Carrasco, Pedro Figueroa Alvarado, Jesús López Soto, José Iván García Hernández, José Manuel Robles Ballesteros y Juan Adolfo Ojeda Consorpo, a las poblaciones de Santo Domingo Teojomulco, San Lorenzo Texmelucan, Santa Cruz Zenzontepec, del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, con la finalidad de cumplir diferentes órdenes de aprehensiones, en apoyo al C. Subdirector Operativo de esta corporación, a bordo de los vehículos oficiales con placas de circulación RR41849 y RR40091.

Esta comisión la desarrollarán por el término de siete días (17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, de los corrientes).

viii) El oficio S.A./1341, del 13 de abril de 1998, suscrito por licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que manifestó:

En atención a su oficio 4456, de fecha 16 de febrero del actual, relacionado con el expediente de número al rubro indicado, originado con motivo de la queja presentada ante esa Comisión por el señor Wilfrido Mayrén Peláez, mediante el cual solicita se informe acerca del estado que actualmente guardan las averiguaciones previas 64/97, 65/97, 66/97, 67/97, 68/97, 69/97, 70/97 y 71/97, y que se especifique si se ha iniciado alguna otra indagatoria con motivo de los hechos que nos ocupan, por este conducto manifiesto a usted lo siguiente:

Las indagatorias antes señaladas se encuentran en etapa de integración en virtud de que aún no se reúnen los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, asimismo, las citadas averiguaciones previas fueron remitidas a la Agencia Ministerial del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, toda vez que los hechos denunciados sucedieron en ese ámbito territorial en donde quedaron radicadas bajo los números 12/98, 13/98, 14/98, 15/98, 16/98, 17/98 y 18/98, respectivamente.

Ahora bien, por lo que respecta a que se le indique si además de las indagatorias supraindicadas se ha iniciado alguna otra por los acontecimientos ocurridos el 24 de junio de 1997 en San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, comunico que en fecha 11 de junio pasado el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averigua-

ciones Previas, inició las indagatorias que a continuación detallo:

55/97, en contra de *quien o quienes resulten responsables* del delito de *lesiones*, cometido en agravio de *Timoteo Ramírez Bailón*.

56/97, en contra de *quien o quienes resulten responsables* de los delitos de *lesiones* y *robo*, cometidos, el primero, en agravio de la menor *Ernestina Francisco Jiménez*, y el segundo, en perjuicio de *Aurora Jiménez Ramírez*.

57/97, en contra de *quien o quienes resulten responsables* de los delitos de *lesiones* y *robo*, el primero, cometido en agravio de *Celestino Marcial Pérez*, y el segundo, en perjuicio de *Aquílina Pérez Martínez*.

Asimismo, comunico a usted que he girado instrucciones a la licenciada *Maribel Mendoza Flores*, Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a efecto de que indique a quien corresponda que a la brevedad desahogue las diligencias pendientes dentro de las indagatorias antes señaladas, y en su oportunidad acuerde lo que en derecho proceda.

ix) Las copias certificadas de las averiguaciones previas 55/997, 56/997, 57/997, 12/98, 13/98, 14/98, 15/98, 16/98, 17/98, 18/98 y 19/98, que se remitieron a este Organismo Nacional mediante los oficios Q.R./02932 y S.A./1341, del 22 de agosto de 1997 y 13 de abril de 1998, respectivamente, suscritos por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, así como por los diversos S.A./3582 y S.A./4280, del 14 de octubre de 1997 y 31 de agosto de 1998, respectivamente, firmados

por los licenciados Gloria del Carmen Camacho Meza y Armando Doroteo García, entonces Directora y actual Director de Derechos Humanos de la citada dependencia, de las que se desprenden las siguientes actuaciones:

1. Averiguación previa número 12/98 (originalmente 64/97), sobre el caso de Zenaida Gutiérrez Jiménez.

—Comparecencia de la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez, del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en la población de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), diligencia en la que fue asistida, como perito intérprete, por el señor Prócoro Marcial Gutiérrez, estando presente también en dicho acto el señor Simón Velasco Barroso, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., habiendo declarado lo siguiente:

Que el día 24 de junio del año en curso, un día martes, aproximadamente a las 09:00 horas, la declarante se encontraba cerca de su casa habitación y al tratar de entrar con la cubeta de agua a su casa, de pronto se dio cuenta que cuatro policías entraron a su casa y sacaron un rifle calibre .22 con cargador y cinco cajas de cartuchos del mismo calibre que es propiedad quien es su esposo o concubino que compró hace aproximadamente cuatro meses, que ignora la marca del calibre, y la declarante quiso quitarle el rifle pero no pudo ya que enseguida llegaron más policías, aproximadamente 20 de ellos, y enseguida corrió hacia la Presidencia Municipal a dar parte a las autoridades municipales pero no se encontraban, por lo que esperó un rato y llegó

el tesorero municipal, cuando en esos momentos llegaron los policías a la presidencia con el rifle, por lo que el tesorero municipal *Claudio Martínez Antonio* habló con los policías y entregaron el arma de fuego al tesorero y enseguida se la entregó a la declarante, que no exhibió ningún permiso para la posesión del arma de fuego en su domicilio y se fue para su domicilio particular, pero como se habían quedado los policías, al regresar entrando a su casa se dio cuenta que le habían robado la cantidad de 3,000 pesos en efectivo, un cuchillo tipo cebollero, un montón de plátanos, que el dinero lo tenía guardado en un monedero dentro de una petaca que a su vez estaba colgada cerca de su dormitorio, que el cuchillo se encontraba cerca de su cama, que ignora la marca del cuchillo usado, que serían como doscientos plátanos. Por lo anterior nuevamente regresó a la Presidencia Municipal, entrevistándose nuevamente con el tesorero municipal a quien le informó que le habían robado y el tesorero le habló al individuo que venía en el operativo de esa fecha, vestido de negro, y uno de los que encabezaban tomo los datos de la queja que había dado al tesorero, pero no le dieron respuesta alguna ni el tesorero municipal ni la persona que tomó los datos de lo que había ocurrido, y pasó el tiempo y fue el día de ayer cuando al estar declarando reconoció al agente como uno de los que venía en el operativo, de carácter, no de nombre, por su cara, por su estatura, por edad, ya que por su conducto entregaron el rifle, razón se suspendió la diligencia del día de ayer... Que el día de los hechos le entregaron el rifle aproximadamente a las 11:00 horas. Que el día de los hechos se encontraba sola la declarante con su menor hijo de nombre *Felipe Martínez Gutiérrez*, de cuatro años de edad...

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 64/97, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de robo y demás que se tipifiquen en perjuicio patrimonial de la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez.

—El citatorio del 4 de septiembre de 1997, enviado a la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez por el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, a efecto de que compareciera ante la Representación Social ubicada en el edificio de la Experimental, Centro, Oaxaca, para que aportara los elementos de prueba respecto de los bienes que, al parecer, le sustrajeron, sin que en dicho citatorio conste firma de recibido.

—El diverso sin número, del 13 de diciembre del año próximo pasado, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, anteriormente referido, enviado al Director de la Policía Judicial del estado a efecto de que ordenara a sus elementos realizarán una investigación respecto de "*quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión del tipo penal de que se llegue a configurar en agravio de Efraín Jiménez Marcial...*"

—El recurso sin número del 2 de enero del año que transcurre, mediante el cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 64/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio público adscrito al Juz-

gado Mixto de Primera Instancia en San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, señaló tener por recibido el oficio 1617, del 2 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, por medio del que remitió la averiguación previa 64/97, radicándose por tanto en esa Representación Social con el número 12/98.

—El oficio recordatorio número 92, del 2 de marzo de 1998, del licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el que le requirió que instara a los elementos a su cargo para que remitieran a la brevedad el informe de investigación solicitado el 13 de diciembre de 1997.

—El recurso 93, del 2 de marzo de 1998, firmado por el licenciado Benito Julián Caballero, mediante el cual solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que avisara a la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez que fuera ante esa autoridad ministerial el 12 del mes y año referidos, con la finalidad de que acreditara la propiedad de lo robado.

—La comparecencia de la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez del 12 de marzo de 1998, ante el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público, nombrándosele un perito intérprete para que la asistiera en dicha diligencia declarando que se presentó ante esa Representación Social en cumplimiento al citatorio que se le envió, indicando que con posterioridad presentaría a sus testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

—El similar 278, del 1 de julio de 1998, signado por el licenciado Benito Julián Caba-

llo, dirigido al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, para que notificara a la señora Zenaida Gutiérrez Jiménez, a efecto de que se presentara el 13 del mes y año en mención con el citado representante social, para que aportara mayores datos en la indagatoria de mérito.

2. Averiguación previa número 13/98 (originalmente 65/97), sobre el caso de Crisógono Juárez Martínez.

—La comparecencia del señor Crisógono Juárez Martínez del 13 de julio de 1998, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), en presencia de Liliana Velasco Gutiérrez, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., en la que declaró:

El día 24 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve o 10 de la mañana, cuando yo venía caminando sobre la carretera que viene de Santa María Villa Sola, a Texmelucan, ya a la entrada del pueblo cerca de la casa donde está el teléfono público, para bajar a mi casa, y yo venía acompañado de mis hijas *Margarita Juárez Gutiérrez* y *Martha Juárez Gutiérrez*, así como otra de sus amigas de nombre *María Martínez*, pero junto a la casa donde está instalado el teléfono, en el patio de la casa del señor *Marcelo Marcial Martínez*, vi que los policías judiciales lo estaban golpeando, cuando de pronto se me acercaron varios de ellos, como ocho policías judiciales, y tres de ellos me golpearon, ya que uno me pegó una patada en la pierna izquierda en la que todavía tengo la cicatriz; otro me dio otro puntapié en la cadera

y otro más me dio un culatazo con el arma de fuego larga que portaba, al momento que me preguntaban quiénes eran los que fueron a matar a los de Teojomulco, a lo que no les respondía y cuando lo hice les dije que no sabía, que era asunto del pueblo, y seguían repitiendo con injurias... y ya no les respondía a sus preguntas, por lo que me sujetaron por el cuello, el pelo y el cinturón y me subieron a una camioneta, después de haberme metido a la casa del señor *Antonio Gutiérrez*, que es un cuarto de barro y techado de tejas, en tanto que otros cuatro policías se metieron a la cocina donde empezaron a agarrar las tortillas y comérselas, se acabaron las tortillas, hasta las que estaban en el comal, mientras que cuatro policías judiciales que estaban conmigo en el cuarto me estaban preguntando si el señor *Antonio Gutiérrez*, dueño de la casa, tenía rifle, a lo que yo les contesté que no tiene, buscaron en el interior del cuarto, buscaron en el tapanco, que dentro del cuarto estuvimos como 15 minutos, y cuando me subieron a la camioneta me llevaron a la explanada municipal y al llegar a ese lugar me bajaron los judiciales y le preguntaron al agente que se encontraba ya para ese momento en la explanada, ya que también se había bajado de la camioneta, fue entonces cuando al preguntarle qué hacían conmigo, únicamente les cerró un ojo, y enseguida me soltaron, me dejaron sentado en la pila de agua, y como a las tres de la tarde me retiré a mi casa donde estaba mi familia. Quiero aclarar que el día de los hechos, el que ahora sé que es el agente lo reconocí desde el mismo momento lo vi pues había ya estado con nosotros en una ocasión anterior con motivo de la desaparición del ahora finado *Crescencio Bailón*, y anduvimos con él en la búsqueda y por cierto estuvo varios días en este

pueblo, que esto fue en la primera quincena del mes de mayo de este año. para mayor aclaración le dije que se buscara al desaparecido *Crescencio Bailón*, y le dije que fuera a agarrar a unas personas de Teojomulco para que las investigara y dijeran dónde tenía a *Crescencio* y me contestó que hacer eso era una violación a garantías, por lo ahora lo que hicieron conmigo es efectivamente una violación a mis garantías. Que el día de los hechos el agente del Ministerio Público iba vestido de negro como los policías judiciales. Ahora también quiero agregar que cuando regresé ese día de los hechos a mi casa, me dijo mi hija de nombre *Margarita Juárez Gutiérrez* lo siguiente: que cuando los policías judiciales me detuvo ella se fue para mi casa, pero que en el camino la siguieron dos policías judiciales corriendo tratando de darle alcance cosa que no lograron pero le hablaban y le mostraban un fajo de billetes, y que no escuchaba lo que le gritaban por el temor, por lo mismo que iba corriendo y se siguió más adelante de mi casa y como 15 minutos después retornó a mi casa, pero que la siguieron como 80 metros. Mi hija *Margarita Juárez Gutiérrez* tiene 16 años de edad. Que mi hija cuando la siguieron iba acompañada de otra muchacha de nombre *María Martínez* que tiene como 15 años... pide que se le certifiquen sus cicatrices en la pierna izquierda para que obre en autos...

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 65/97, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de lesiones y demás que se configuren en agravio de *Crisógono Juárez Martínez*.

—La solicitud del 13 de julio del año próximo pasado, realizada por el representante social a

los peritos médico-legistas de esa Procuraduría para que examinaran al señor *Crisógono Juárez Martínez*.

—El documento de la misma fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el doctor *Miguel Melgar Cruz*, perito médico-legista, en el que estableció que después de haber llevado a cabo el reconocimiento ordenado en la persona del señor *Crisógono Juárez Martínez*, dictaminó que es una persona masculina de 37 años de edad, sin huellas de lesiones recientes externas, "consciente, bien orientado, sobrio, cicatriz de forma circular de 1x1 cm en tercio medio anterior de pierna izquierda. Cicatrices múltiples en zona lumbar".

—La fe ministerial de integridad física realizada el 13 de julio de 1997, por el personal de actuaciones con asistencia del perito médico-legista, doctor *Miguel Melgar Cruz*, en la que se certificó que "*Crisógono Juárez Martínez* se encuentra íntegro física y anatómicamente, no presenta lesión externa alguna y no refiere dolor. Presenta únicamente una cicatriz en forma circular de un centímetro de diámetro en tercio medio anterior de pierna izquierda. Cicatrices múltiples en zona lumbar..." Es de observarse que el licenciado *Raúl Arias Méndez* acordó que se agregaran a los autos la diligencia de nombramiento de perito médico y ratificación del dictamen para que surtiera sus efectos legales, sin embargo dichas constancias no se adjuntaron a la documentación que se remitió a este Organismo Nacional.

—El ocurso 3263, del 22 de septiembre de 1997, signado por el licenciado *Raúl Arias Méndez*, por medio del cual requirió al Director de la Policía Judicial del estado se abocara a la investigación de los hechos relativos a las lesiones que sufrió el señor *Crisógono Juárez Martínez*.

—El oficio recordatorio sin número, del 13 de diciembre del año pasado, por el que el licenciado Raúl Arias Méndez indicó al Director de la Policía Judicial del estado que ordenara a quien correspondiera cumplieran lo que les había sido requerido mediante el oficio 3263, del 22 de septiembre del año citado.

—El similar del 2 de enero de 1998, por el que el licenciado Raúl Arias Méndez, representante social, remitió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 65/98, para su prosecución y perfeccionamiento legal, ya que los acontecimientos ocurrieron en ese ámbito jurisdiccional.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público en San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, en el que estableció haber recibido el oficio 1618, del 2 de enero del año en curso, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, por medio del cual remitió la averiguación previa 65/98, radicándose en esa Representación Social como la 13/98.

—El oficio recordatorio del 2 de marzo de 1998, elaborado por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual solicitó al Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado que ordenara a los elementos a su mando remitieran el informe de investigación que les fue requerido mediante el similar 3263, del 22 de septiembre de 1997.

—El recurso 95/98, del 2 de marzo del año en curso, por medio del cual el licenciado Benito Julián Caballero requirió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, que notificara al señor Crisógono Juárez Martínez para

que compareciera el 12 de marzo de 1998 ante la Agencia del Ministerio Público a la que está adscrito, en compañía de los testigos presenciales de los hechos para que rindieran su declaración.

—La certificación del 12 de marzo de 1998, por la que el licenciado Benito Julián Caballero estableció que la diligencia programada para ese día no se llevó a cabo en virtud de que no compareció el señor Crisógono Juárez Martínez.

—El oficio 279, del 1 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual requirió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, que le avisara a Crisógono Juárez Martínez que debería comparecer ante dicha Representación Social el 13 del mes y año mencionados, con objeto de aportar mayores datos para la debida integración de la indagatoria.

3. Averiguación previa número 14/98 (originalmente 66/97), sobre el caso de Efraín Jiménez Marcial.

—La comparecencia del menor de 14 años de edad Efraín Jiménez Marcial, del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), a quien se le nombró como perito intérprete del dialecto zapoteco al castellano al señor Wilfrido Francisco López, estando también presente en dicha diligencia el señor Martín Octavio García Ortiz, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., en la que declaró:

Que el día 24 de junio de este año, siendo como las 10 de la mañana, yo me encon-

traba a un lado de la carretera de la población de mi origen y que conduce a Teojomulco, distante del centro del pueblo como a un kilómetro, ya que me encontraba pastoreando a un pequeño rebaño de chivos, solo, cuando de pronto me di cuenta que dos camionetas se detuvieron junto al declarante como a 10 metros de distancia, que como yo estaba en una zanja del terreno en desnivel, y se me acercaron varios individuos vestidos de negro y en sus gorras les leyó las letras iniciales de PJE, por lo que ya se pudo dar cuenta que eran policías judiciales, por lo que por el miedo el declarante corrió cuesta abajo como 300 metros pero no escuchaba que me gritaran, o por lo menos no me di por enterado, ya que sólo corría, pero los policías judiciales como en número de seis me siguieron esos 300 metros hasta llegar el emitente a un río denominado río Tigre y al tratar de cruzar el arroyo de agua me caí en el agua y como pude salí al otro lado del río, mientras que los policías se regresaron hacia arriba donde se había quedado las camionetas, que de esto no se dio cuenta nadie porque estaba solo y no había gente en el lugar y no le pudieron ver. Que no se causó lesión física alguna... por la tarde de ese mismo día le avisé a mi padre el señor *Cirilo Jiménez Ramírez lo que había ocurrido... Aclara que las camionetas eran de color blanco...*

—El acuerdo de inicio del 13 de julio del año próximo pasado, de la averiguación previa 66/97, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito que llegue a configurarse, cometido en agravio del menor Efraín Jiménez Marcial.

—La fe ministerial de integridad física realizada en la misma fecha, en la que el licenciado

Raúl Arias Méndez certificó que el menor Efraín Jiménez Marcial se encontraba íntegro física y anatómicamente, sin referir dolor.

—El ocurso 3322, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual el licenciado Raúl Arias Méndez pidió al Director de la Policía Judicial del estado que instara a los elementos a su mando a efecto de que realizaran una investigación por los hechos sucedidos al menor Efraín Jiménez Marcial.

—El oficio recordatorio sin número del 13 de diciembre de 1997, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, requiriéndole que se rindiera el informe que le fuera solicitado a los elementos policiacos a su cargo.

—El diverso 246, del 2 de enero de 1998, por el cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió a su similar adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la indagatoria 66/97 para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que los hechos que dieron origen a ésta ocurrieron en esa jurisdicción.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, en el que el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, dio por recibido el oficio 1619, del 2 del mes y año mencionados, por el que el licenciado Raúl Arias Méndez, representante social, remitió la averiguación previa 66/98, misma que fue radicada en esa Agencia Ministerial con el número 14/98.

—El oficio 102, del 5 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, dirigido al síndico municipal de San

Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, requiriéndole notificara al señor Efraín Jiménez Marcial para que se presentara ante esa Agencia del Ministerio Público el 16 del mes y año referidos, a efecto de que aportara mayores datos a la indagatoria. Cabe destacar que en el documento no se aprecia firma de recibido.

—La certificación del 16 de marzo de 1998, realizada por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio de la que dio fe ministerial que la diligencia programada para ese día no se llevó a cabo, en virtud de que Efraín Jiménez Marcial no compareció a la cita.

—El similar 280, del 1 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, mediante el cual le solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, que le avisara a Efraín Jiménez Marcial que acudiera ante esa autoridad ministerial el 13 del mes y año citados, con la finalidad de aportar mayores pruebas para la debida integración de la indagatoria.

4. Averiguación previa número 19/98 (originalmente 67/97), sobre el caso de Teodora Jiménez Chávez.

—La comparecencia de la señora Teodora Jiménez Chávez del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en la población de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), en la que se nombró como perito intérprete para que la asistiera en dicha diligencia al señor Wilfrido Francisco López, estando presente, asimismo, el señor Simón Velasco Barroso, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., en la que declaró:

Que como a las 10:00 horas del día 24 de junio del presente año me encontraba en la cocina de mi casa haciendo las tortillas cuando de pronto escuché un ruido de que estaba abriendo una puerta y salió a ver y se trataba de la puerta de su casa y que dos hombres vestidos con ropas de color verde, dos vestidos con playeras de color negro igual que el pantalón y uno de vestimenta verde y dos de vestimenta negra entraron a su cuarto, y uno más se quedó afuera, empezaron a revolver la mazorca que estaba amontonada en el piso, asimismo, empezaron a tirar sus tenates, y que de un portafolio de color negro donde guarda la cantidad de 8,850 pesos en efectivo en billetes de diversas denominaciones, y lo sacaron y se lo llevaron todo, pero que no se dio cuenta de quien de los tres es el que tomó el dinero porque agarró la declarante a sus niños que se espantaron y estaba llorando, y luego salieron de la casa, y se dirigieron a la casa de mi cuñado Antonio Gutiérrez Gutiérrez, que es una casa que está sola, ya que no vive nadie, y la abrieron dejando descompuesta la chapa, entrando a la casa y como no encontraron nada sólo tiraron las cubetas y se salieron y vinieron con dirección al Palacio Municipal, y ya no supo hacia dónde exactamente se fueron. Pero quiere aclarar que como se metió en la cocina volvieron a regresar al salir de la casa de su cuñado y como había cerrado la puerta de la cocina, la empujaron y se cayó la puerta de madera misma que le cayó en las rodillas que le provocaron más una hinchazón pero ninguna herida abierta. Le preguntaron dónde tenía escondido a su marido y como no puede hablar el castellano les contestó en zapoteco que sólo estaba cerrando la puerta porque estaban llorando sus hijos...

—El acuerdo de inicio del 13 de julio del año próximo pasado, de la averiguación previa 67/97, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de robo y demás que se configuren, en perjuicio de la señora Teodora Jiménez Chávez.

—El diverso 3318, del 19 de septiembre de 1997, mediante el que el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, pidió al Director de la Policía Judicial del estado instruyera a sus elementos para que realizaran una investigación sobre los delitos cometidos en agravio de Teodora Jiménez Chávez.

—El oficio recordatorio sin número, del 13 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, requiriéndole que sus elementos dieran cumplimiento al informe que se les instó con antelación.

—El curso sin número, del 5 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la indagatoria 67/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, por medio del cual el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, estableció tener por recibido el oficio sin número, del 5 del mes y año citados, del licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, en el que le remitió la averiguación previa 67/97, situación que originó la radicación en esa Representación Social de la indagatoria número 19/98.

—El oficio número 96, del 2 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual requirió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, notificara a la señora Teodora Jiménez Chávez que el 12 del mes y año mencionados se presentara ante esa autoridad ministerial para acreditar la propiedad de los objetos que le fueron robados.

—La comparecencia de la señora Teodora Jiménez Chávez, el 12 de marzo de 1998, ante el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, a quien se le nombró como perito intérprete al señor Arcenio Martínez Marcial, diligencia en la que amplió su denuncia realizada el 13 de julio de 1997.

—La comparecencia en la misma fecha del señor Aureliano Gutiérrez Gutiérrez, en la que manifestó que se presentaba ante esa autoridad ministerial en virtud de que vive en unión libre con la señora Teodora Jiménez Chávez, y por los hechos ocurridos el 24 de junio de 1997, que motivaron el inicio de la indagatoria de mérito, de los cuales hizo una narración.

—El similar 283, del 1 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Benito Julián Caballero pidió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, avisara a la señora Teodora Jiménez Chávez que acudiera ante esa Representación Social el 14 del mes y año citados, para aportar mayores elementos de prueba.

—La comparecencia del señor Aureliano Gutiérrez Gutiérrez, del 14 de julio de 1998, ante la Agencia del Ministerio Público, en la que declaró que acudía con el fin de dar cumplimiento al citatorio enviado a la señora Teodora

Jiménez Chávez, ya que ésta por cuestiones de trabajo no había podido asistir, sin embargo, con posterioridad se presentaría a proporcionar mayores pruebas, ya que por el momento no las tenía.

5. Averiguación previa número 15/98 (originalmente 68/97), sobre el caso de Marcelo Marcial Martínez.

—La comparecencia del señor Marcelo Marcial Martínez, del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), quien en presencia de Lilibian Velasco Gutiérrez, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., manifestó que no sabe leer ni escribir, declarando asimismo que:

El día martes 24 de junio del año que cursa, siendo aproximadamente las 08:00 horas, cuando yo me encontraba en mi domicilio particular ya mencionado y me disponía a desayunarme, cuando me [di] cuenta que alguien se paró en la puerta de la cocina, cuando me ordenaron pararme diciéndome: "párate, ven para acá", vestidos con camisas azules y pantalones de igual color, que usaban gorras de color azul, que tenían letras y también tenían letras a la altura de los brazos, por lo ordenado, me levanté de donde estaba sentado y salí a la puerta donde de inmediato me agarraron uno de ellos por el brazo y me preguntó de inmediato por un tal *Fernando Marcial Martínez*, a lo que le respondí claramente que no sabía, y siguieron preguntándome lo mismo varias veces y yo contestaba que no lo conocía y entre tanto que uno me hacía las preguntas

dos más de los policías se metieron a un cuarto que estaba abierto y otro policía estaba cuidado en la puerta, por lo que me di cuenta que sacaron un rifle calibre .22 de mi propiedad, ya que me lo dejó por herencia mi padre, y está descompuesto, por lo que les dije: "dejen ese rifle, para qué lo van a llevar si no sirve", por lo que al decirles esto se me acercó uno de los policías y me dio un puñetazo en la cara, por lo que les dije: "ustedes de plano vinieron a robar", pero como para entonces ya se habían subido a una camioneta, se bajaron de ella, o mejor dicho se bajó un policía diferente al que me dio el puñetazo y se me dirigió diciéndome a gritos... al mismo tiempo que me dio un puntapié en la pierna izquierda, lo que hizo que me cayera al suelo y como en esos momentos se acercó mi nuera de nombre *Romana Bailón Gutiérrez*, quien les dijo: "ya no le peguen a mi suegro", y por lo que dejaron de golpearme porque se acercaba otro policía para seguir golpeándome, se regresaron a su camioneta que estaba parada en la calle y se subieron y se fueron. Que con motivo de los golpes que me dieron, en la mejilla izquierda, todavía siento dolor, y en la pierna izquierda tengo una cicatriz porque se me abrió una herida. Que el individuo que me golpeó en el rostro es de complexión robusta, de una altura aproximada a los un metro 60 centímetros, tez blanca, usaba bigote y barba recortada, vestía camisa y pantalón de color azul. El que me lesionó en la pierna izquierda es de complexión robusta, de un metro 60 centímetros, tez blanca, usaba también bigote sin barba, también vestía ropas de color azul, usaba gorra con letras; que este individuo es el mismo que sacó el rifle de mi cuarto, que el rifle es marca Remington de ocho tiros, pero descompuesto. Al día si-

guiente fue el de la voz al Seguro Social para que me atendiera el médico porque sentía dolor por los golpes recibidos... que por medio de mi hijo, *Adolfo Marcial Martínez*, quien compareció en la Presidencia Municipal, se recuperó mi rifle, ya que lo entregó el tesorero municipal, el señor *Claudio Martínez*.

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 68/97, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones y demás que se configuren en agravio del señor Marcelo Marcial Martínez.

—El certificado médico del 25 de junio de 1998, realizado a favor del señor Marcelo Marcial Martínez, suscrito por el doctor Óscar Alejandro Santiago Morales, médico encargado de la Clínica de San Lorenzo Texmelucan, del Programa IMSS-Solidaridad.

—La fe ministerial de integridad física del 13 de julio de 1997, en la que el agente del Ministerio Público, con la asistencia del perito médico-legista de esa institución, doctor Miguel Melgar Cruz, certificó que el señor Marcelo Marcial Martínez se encontraba "íntegro física y anatómicamente y no presenta lesión externa alguna ni refiere dolor".

—La solicitud del 13 de julio de 1997, realizada por el representante social a los peritos médicos-legistas de esa Procuraduría para que examinaran al señor Marcelo Marcial Martínez.

—La aceptación del cargo de perito médico realizado a las 17:50 horas el 13 de julio de 1997, en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por el doctor Miguel Melgar Cruz, ante el licen-

ciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial.

—El dictamen de la fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el doctor Miguel Mellar Cruz, perito médico-legista, en el que estableció que después de haber llevado a cabo el reconocimiento ordenado en la persona del señor Marcelo Marcial Martínez, dictaminó que es una persona masculina de 54 años de edad, sin huellas de lesiones recientes externas,

[...] sólo costra hemática de 5x1 cm, en pierna izquierda. Tercio superior, región posterior (refiere de 19 días de evolución); b) activa [...] Tejidos blandos; c) [...] activa; d) [...] No ponen en peligro la vida; e) [...] Menos de 15 días; f) [...] Ninguna [...] 3. Consciente, orientado, sobrio, con dolor en mejilla izquierda por caries dental.

—La ratificación de dictamen realizado el 13 de julio de 1997 por el doctor Miguel Melgar Cruz.

—El diverso 3290, del 19 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, anteriormente referido, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que ordenara a sus elementos realizaran una investigación respecto de los delitos cometidos en agravio de Marcelo Marcial Martínez.

—El oficio recordatorio sin número, del 12 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, dirigido al Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el que le requirió que instara a los elementos a su cargo para que remitieran a la brevedad posible el informe de investigación solicitado el 19 de septiembre del año en mención.

—El recurso 236, del 20 de enero del año que transcurre, por medio del cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 68/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, por el que el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, determinó tener por recibido el oficio 1620, del 20 del mes y año referidos, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, por medio del cual remitió la averiguación previa 68/97, radicándose por tanto en esa Representación Social con el número 15/98.

—El recurso 97, del 2 de marzo de la presente anualidad, firmado por el licenciado Benito Julián Caballero, por el cual solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que avisara al señor Marcelo Marcial Martínez que fuera ante esa autoridad ministerial el 13 del mes y año citados, con sus testigos presentes de los hechos.

—La certificación del 13 de marzo de 1998, en la que el licenciado Benito Julián Caballero estableció que la diligencia programada para ese día no se llevó a cabo en virtud de que no asistió el señor Marcelo Marcial Martínez.

—El oficio 281/988, del 1 de julio del año en curso, mediante el cual el licenciado Benito Julián Caballero pidió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que notificara al señor Marcelo Marcial Martínez que acudiera ante esa Representación Ministerial el 13 del mes

y año citados, y aportara mayores elementos de prueba.

6. *Averiguación previa número 16/98 (originalmente 69/97), sobre el caso de Cirilo Ramírez Marcial.*

—La comparecencia del señor Cirilo Ramírez Marcial del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), quien en presencia de Liliana Velasco Gutiérrez, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., declaró:

Que el pasado 24 de junio del presente año, cuando serían como las siete de la mañana, y me encontraba como velador en el campamento de la explotación de madera de San Lorenzo Texmelucan, teniendo la función de repartir herramientas a los trabajadores y resulta que llegaron 22 camionetas de policías y entre de ellos venía uno de los verdes (*sic*) y Policía Preventiva y al verme llamaron la atención y me preguntaron qué era lo que estaba haciendo y yo le dije que estaba trabajando, después llamaron a mis otros paisanos y les dijeron que todos se juntaran hacia el lado donde estaban los policías y empezaron a pedirles que les dieran sus nombres y en eso uno de los comandantes ordenaron a seis policías que registraran la caseta del campamento y sí se metieron y en esa caseta yo como velador tenía una arma de fuego calibre .410, sin marca, tipo escopeta, y encontraron 50 cartuchos del mismo calibre del arma y dijo un comandante en forma de pregunta de quién era el arma de fuego, por lo que yo respondí que era mía y me preguntaron para

qué la tenía y le respondí que como velador tengo que poseer un arma para mi defensa ya que es un lugar solitario... me dijeron: "ahora te llevaremos con la autoridad de tu pueblo porque aquellos dirán que tú eres una persona nativa de aquí y le libramos y te entregaremos el arma y los cartuchos", me preguntaron si tenía permiso para la portación y posesión del arma, les contesté que no... empezaron a subirse a sus camionetas y me subieron a una de ellas y esa camioneta venía el comandante... porque no quise decirles a dónde viven esos nombres que tenían anotados en su lista, me empezaron a jalar de mis cabellos y jalar mis orejas y les dije que no me jalaran, que no me encontraron haciendo nada, pero me decían, "tú tienes un arma de fuego y esa arma es peligrosa, que no la debes tener", les dije que sí porque la tenía guardada y caímos al primer río y uno de la policía, el más chaparrito de todos, me prestó su chamarra, yo le dije que no, me dijeron pónstela... para que no te conozcan y les seguía diciendo que no, porque no siento frío, en eso, se cambiaron de camioneta otra vez y entonces me metieron en la cabina, en una camioneta nueva de marca Chevrolet y en eso vino a asomarse el agente que venía a buscar el cadáver, vino a verme y se retiró de mi lado y entonces dijo otro de la policía: "le ponemos el pasamontañas para que no le vean la cara", y por fin llegamos al comedor de doña Mari y me dieron un empujón y me sacaron de la camioneta, me llevaron hacia arriba por todo el callejón de mi pueblo, uno venía agarrándome del cinturón y otro güerito flaquito, alto que sí lo alcancé a ver que tenía unos dientes brillosos y para mí que eran unos dientes de lata y me empezó a dar "madrazos" en la panza y con la palma de la mano me estaba dando de cacheta-

das... Llegamos a una desviación del callejón y ahí me dio un rodillazo en mi nalga y ahí yo quise revolcarme en el suelo pero no me dejaron que se manchara mi ropa, ahí me desmayé... Llegamos hasta el corredor del Palacio Municipal donde había paisanos míos, y después me llevaron a su camioneta, que venían varios hacia mi costado para que no me viera nadie y me metieron a la camioneta, que es una color azul, que es de judiciales y cuando llegaron mis paisanos del campamento y le contaron a los paisanos para que dieran cuenta que me habían traído del campamento y con el esfuerzo de las señoras que se armaron de garrotes, lograron liberarme de la camioneta azul y me metieron a una camioneta de los verdes, pero mis paisanas estaban necias de que no me habían visto y entonces empezaron a amontonarse a discutir con el comandante que por qué no me quería liberar y como a los cinco minutos después vino el comandante y me dijo: "no tengas miedo, ya ahorita te voy a presentar al tesorero municipal, que sí lo conoces", y yo le dije que sí, en eso se me acercó un policía judicial y me dijo: "no tengas miedo... ahorita te van a liberar", me quitó el comandante el pasamontañas, la chamarra y me devolvieron mi chamarra que yo tenía y me dijeron: "vámonos hacia el Palacio para que te vean tus paisanos y me tomaron cuatro fotografías y me grabaron con la grabadora de video y de ahí me dijeron los comandantes: "ya ves que sí somos cuates, ya estás libre", pero las señoras exigieron al agente el que yo ya había visto, entonces el comandante mandó pedir una máquina de escribir para hacer los recibos, en los escalones frente el Palacio para devolver las armas y sí entregaron las armas de fuego con el tesorero municipal, entre las que

venía la mía, pero la pura arma sin cartuchos. Que al agente del Ministerio Público lo conozco de vista...

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 69/97, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de "golpes" y demás que se configuren en agravio del señor Cirilo Ramírez Marcial.

—La fe ministerial de integridad física del 13 de julio de 1997, en la que el agente del Ministerio Público certificó que el señor Cirilo Ramírez Marcial se encontraba "íntegro física y anatómicamente, no presenta lesión externa alguna ni refiere dolor".

—La solicitud del 13 de julio de 1997, realizada por el representante social a los peritos médico-legistas de esa Procuraduría para que examinaran al señor Cirilo Ramírez Marcial.

—El dictamen de la fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el doctor Miguel Melgar Cruz, perito médico-legista, en el que estableció que después de haber llevado a cabo el reconocimiento ordenado en la persona del señor Cirilo Ramírez Marcial, dictaminó que es una persona masculina de 24 años de edad, "consciente, bien orientado, sobrio".

—El diverso 3221, del 22 de septiembre del año pasado, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, anteriormente referido, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que ordenara a sus elementos realizaran una investigación respecto de los delitos cometidos en agravio de Cirilo Ramírez Marcial.

—El oficio recordatorio sin número, del 11 de diciembre de 1997, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, dirigido al Director de la

Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el que le requiere que los elementos a su cargo cumplan con el informe de investigación solicitado el 22 de septiembre del año en mención.

—El recurso 240, del 17 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 69/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal, ya que los acontecimientos ocurrieron en esa jurisdicción.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, por el que el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, señaló tener por recibido el similar 1621, del 17 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, mediante el cual remitió la averiguación previa 69/97, radicándose por tanto en esa Representación Social con el número 16/98.

—El diverso 99/98, del 5 de marzo de la presente anualidad, firmado por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que avisara al señor Cirilo Ramírez Marcial que fuera ante esa autoridad ministerial el 13 del mes y año mencionados, con sus testigos presenciales de los hechos.

7. Averiguación previa número 17/98 (originalmente 70/97), sobre el caso de Blanca López Martínez.

—La comparecencia de la señora Blanca López Martínez del 13 de julio de 1997, ante el

licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), quien con asistencia de Martín Octavio García Ortiz, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., y habiéndosele nombrado como perito intérprete al señor Prócoro Marcial Gutiérrez, declaró:

Que el día 24 de junio de este año, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, cuando me encontraba afuera de su casa, de pronto se dio cuenta la emitente que llegaron policías preventivos como en número de 30 a 40, y como su mamá y su abuelita, de nombres *Marina Martínez Antonio* y *Cristina Antonio*, se encontraban en la cocina y asimismo su hermana de nombre *Juana López Martínez*, entraron los policías a su casa y empezaron a amenazar a su madre y abuela y preguntaban por su papá *Agapito López Martínez*, mientras que otros entraron al cuarto donde duermen y entonces tiraron los trastos, las cobijas, al suelo y como había plátanos y todo se lo acabaron, que eran como 250 plátanos y cuando entraron a la cocina agarraron las tortillas y se las terminaron todo, ya que eran como 40 policías... terminaron de comer salieron y se fueron hacia arriba, no sin antes amenazarlas, de que si en otra ocasión no encontraban a su padre entonces van a matar a todos los de la casa, que su madre y su abuela no hablan ni entienden el idioma castellano, pero la declarante sí entendió las amenazas que les hacía, se fueron hacia otra casa más arriba y después de 15 minutos pasaron nuevamente y volvieron a preguntar por su padre y luego se retiraron. Que al parecer llegaron a la Presidencia Municipal...

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 70/97, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de robo y demás que se configuren en perjuicio patrimonial de Blanca López Martínez.

—El diverso 3264, del 26 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, anteriormente referido, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que ordenara a sus elementos realizaran una investigación respecto de los delitos cometidos en agravio de Blanca López Martínez.

—El oficio recordatorio sin número, del 13 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, dirigido al Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el cual requirió que los elementos a su cargo cumplieran con el informe de investigación solicitado el 26 de septiembre del año en mención.

—El ocurso 242, del 13 de diciembre de 1997, por el que el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 70/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron en esa jurisdicción.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, señaló tener por recibido el oficio 1622, del 13 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez.

dez, agente del Ministerio Público, por medio del cual remitió la averiguación previa 70/97, radicándose por tanto en esa Representación Social con el número 17/98, debiéndose practicar todas las diligencias necesarias para su debida integración.

—El ocurso 100/98, del 5 de marzo de la presente anualidad, firmado por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que avisara a la señora Blanca López Martínez que fuera ante esa autoridad ministerial el 13 del mes y año mencionados, con los testigos presenciales de los hechos.

—La certificación realizada el 13 de marzo de 1998, por el licenciado Benito Julián Caballero, estableciendo que la diligencia programada para ese día no se pudo efectuar ya que la señora Blanca López Martínez no acudió a la cita.

—El oficio 218/98, del 1 de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual requirió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que notificara ante la señora Blanca López Martínez que compareciera ante esa Representación Social el 14 del mes y año citados, con sus testigos presenciales de los hechos y mayores elementos de prueba.

8. Averiguación previa número 18/98 (originalmente 71/97), sobre el caso de Félix Pérez Martínez.

—La comparecencia del señor Félix Pérez Martínez del 13 de julio de 1997, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), quien estando presente

Simón Velasco Barroso, en representación del Centro Regional de Derechos Humanos "Bar tolomé Carrasco Briseño", A.C., quien al final del acta firma, declaró:

Que el día 24 de junio de este año, como a las nueve y media de la mañana yo venía caminando por la carretera con dirección al templo católico, cuando me alcanzaron policías, y me preguntaron mi nombre, se los dije, entonces me dijeron que si yo era el Presidente de Bienes Comunales a lo que dije que no, que sólo era nativo de aquí, que si era síndico, me dijeron, y les dije que tampoco era el síndico municipal, y me trajeron a la explanada municipal y desconfiaron mucho de mí porque tal vez pensaron que yo era gente mala, y en la explanada me tomaron como cinco fotografías, y desde ese lugar me pude percatar que algunos policías federales se dirigían al templo católico, del cual soy el encargado como sacristán, y el señor *Mateo Martínez García* es fiscal del mismo templo, quien se encontraba dentro del templo cuidando, como vi que se metieron al templo, después de que me dejaron retirarme, me fui al templo católico donde platiqué con mi auxiliar y me informó que los federales se habían metido al templo católico donde se pusieron a silbar y después de que se fueron al frente del curato donde más tarde prendieron una fogata, ahí comieron y ahí mismo hicieron sus necesidades fisiológicas, dejaron excremento y papeles, lo mismo detrás del curato lo usaron como sanitarios, que se comieron como 50 cañas de azúcar que se encontraban detrás del curato... Que después buscaron un cuchillo con el que se levanta la cera, no lo encontramos ya que se lo llevaron cosa con la que estamos conformes, ya que nos causaron burla y que

todavía existen algunas cenizas. Que como estuve pendiente de lo que hacían tomé algunas placas de camionetas de policías que son las siguientes y que pude anotar RR40423, RR40126, *federal* 0801243, DLP, 4651, RR41860, que una camioneta de preventivos tiene número 632... (*sic*).

—El acuerdo de inicio del 13 de julio de 1997, de la averiguación previa 71/97, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de robo y demás que se configuren en agravio de quien resulte sujeto pasivo.

—El diverso 3233, del 7 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el licenciado Raúl Arias Méndez, anteriormente referido, enviado al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que ordenara a sus elementos realizaran una investigación respecto de los delitos cometidos en perjuicio de quien resulte sujeto pasivo.

—El oficio recordatorio sin número, del 11 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Raúl Arias Méndez, representante social, dirigido al Director de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el cual requirió que los elementos a su cargo cumplieran con el informe de investigación solicitado el 7 de septiembre del año en mención.

—El ocurso 1623, del 12 de diciembre de 1997, por medio del cual el licenciado Raúl Arias Méndez, agente del Ministerio Público, remitió al representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa 71/97, para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron en esa jurisdicción.

—El acuerdo del 29 de enero de 1998, por el que el licenciado Benito Julián Caballero, agente del Ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Miguel, Sola de Vega, Oaxaca, determinó tener por recibido el oficio 1623, del 12 de diciembre de 1997, suscrito por el citado licenciado Raúl Arias Méndez, por medio del cual remitió la averiguación previa 71/97, radicándose por tanto en esa Representación Social con el número 18/98, debiéndose practicar todas las diligencias necesarias para su debida integración.

—El ocurso 101/98, del 5 de marzo de la presente anualidad, firmado por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual solicitó al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que avisara al señor Félix Pérez Martínez que fuera ante esa autoridad ministerial el 13 del mes y año mencionados, a efecto de que aportara mayores elementos de prueba.

—La certificación realizada el 13 de marzo de 1998, por el licenciado Benito Julián Caballero, estableciendo que la diligencia programada para ese día no se pudo efectuar, ya que el señor Félix Pérez Martínez no acudió a la cita.

—El oficio 282, del 1 de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Benito Julián Caballero, por medio del cual requirió al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan que notificara al señor Félix Pérez Martínez, que compareciera a esa Representación Social el 14 del mes y año mencionados, con sus testigos presenciales de los hechos y mayores elementos de prueba.

9. *Averiguación previa número 55/997, sobre el caso de Timoteo Martínez Bailón.*

—La comparecencia del señor Timoteo Martínez Bailón del 11 de julio de 1997, ante el li-

cenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), a quien se le nombró como intérprete a la señora Nieves Martínez Gutiérrez, estando presente en dicho acto también Margarita López Basilio, miembro del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., habiendo declarado lo siguiente:

[...] por voz de su interprete manifiesta que el día 24 de junio del presente año, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, el declarante se encontraba sobre el cause del río Tigre pastoreando sus animales cuando hasta ese lugar se presentaron cuatro personas, dos vestidos de negro y dos vestidos de verde, y que dicho lugar queda a aproximadamente unos 800 metros de esta población y que al declarante le quitaron un morral que traía y le aventaron sus tortillas y que eran cuatro, aventándolos al suelo, y que le preguntaron al de la voz qué hacía en ese lugar y lo llevaron donde estaba una camioneta de color café, en donde le dijeron que él se dedicaba a matar a la gente de Teojomulco, que como llevaba en las manos una reata fue que con esto se lo pusieron al cuello, lo colgaron y lo azotaron contra el suelo y que le dijeron que él era un matón y que los dos que iban vestidos de verde le pegaron en el abdomen y en la nuca y que mientras los de negro los tenían agarrado del pantalón para no corriera y que no puede proporcionar la media filiación de estas personas por el miedo que pasó y que sentía que no puede recordar las características filiatorias de estas personas y quienes le preguntaron que cómo se llamaba, y que uno de los que vestían de negro

era gordo, de tez morena oscura, con patillas, y que mientras lo tenían entre dichas personas escuchó que decían lo "llevamos", "lo matamos" o "lo dejamos", que uno de ellos dijo que lo dejaran, y fue que de esta manera lo soltaron...

—El acuerdo de inicio del 11 de julio de 1997, de la averiguación previa 55/997 en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones en agravio de Timoteo Martínez Bailón.

—La fe de integridad física del 11 del mes y año referidos, realizada con asistencia del perito médico-legista, doctor Miguel Melgar Cruz, en la que se certificó que el declarante no presentaba huellas de lesiones externas visibles.

—Aceptación del cargo de perito médico-legista del 11 de julio del año próximo pasado, por el doctor Miguel Melgar Cruz, ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, representante social.

—La solicitud del 11 de julio de 1997, elaborada por el representante social a los peritos médico-legistas de esa Procuraduría estatal, para que examinaran al señor Timoteo Ramírez Bailón.

—El documento de la fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el doctor Miguel Melgar Cruz, perito médico-legista, estableciéndose que después de haber llevado a cabo el reconocimiento ordenado en la persona del señor Timoteo Martínez Bailón, dictaminó que es una persona masculina de 20 años de edad, sin huellas de lesiones recientes externas, "consciente, bien orientado en las tres esferas, sobrio. Refiriendo dolor en cuello y región poplitea izquierda".

—La ratificación de dictamen llevado a cabo el 11 de julio del año pasado por el doctor Miguel Melgar Cruz.

—El citatorio del 10 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público, dirigido al señor Timoteo Martínez Bailón a efecto de que se presentara el 29 del mes y año mencionados en la Representación Social, sin que conste la firma de recibido.

—La certificación del 29 de septiembre de 1997, por la cual se dio fe de que el ofendido no compareció ese día a la Representación Social.

—El oficio 104, del 30 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Roberto Pineda Aquino solicitó al agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, su auxilio para girar citatorio al señor Timoteo Martínez Bailón, con objeto de que compareciera ante él el 6 de abril del año en curso.

—La certificación del 6 de abril de 1998, en la que se hizo constar que la diligencia programada para ese día no se pudo llevar a cabo, en virtud de que el señor Timoteo Martínez Bailón no se presentó.

—El similar 182, del 29 de mayo del año que transcurre, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino, dirigido a la licenciada Maribel Mendoza Flores, Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, por medio del cual le remitió la averiguación previa número 55/997, a fin de que designara a uno de los agentes del Ministerio Público adscritos a esa Subprocuraduría para que continuara el trámite de la indagatoria, esto "en atención a la circular girada por la superioridad y toda vez que con relación a estos hechos se encuen-

tran involucrados elementos de la Policía Judicial del estado".

—El acuerdo del 10 de junio de 1998, por el que el pasante de derecho, Pablo N. Ortiz García, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones, determinó que de acuerdo con las instrucciones verbales de la licenciada Maribel Mendoza Flores, se tuvo por recibida la averiguación previa 55/997, y radicada en esa Mesa Auxiliar adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones.

—El oficio sin número, del 28 de julio de 1998, por medio del cual el señor Pablo N. Ortiz García, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado ordenara a quien correspondiera que pusiera a la vista de esa Representación Ministerial el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Judicial del estado el 10 de agosto del año en curso.

—El similar sin número, de la fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el señor Pablo N. Ortiz García, y en el que requirió al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, su auxilio para que girara citatorio al señor Timoteo Martínez Bailón, para que acudiera a dicha Representación Social el 10 de agosto de 1998.

10. Averiguación previa número 56/997, sobre el caso de Aurora Jiménez Ramírez y la menor Ernestina Francisco Jiménez.

—La comparecencia de la señora Aurora Jiménez Ramírez del 11 de julio de 1997, ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección

de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), a quien se le nombró como intérprete al señor Wilfrido Francisco López, estando presente en dicho acto también Margarita López Basilio, "representante de la Comisión de Derechos Humanos", habiendo declarado lo siguiente:

Que en este acto se presenta para formular denuncia en contra de los elementos de la Policía Judicial del estado, y para tal efecto refiere que el día 24 de junio del presente año cuando serían aproximadamente las 08:30 horas, cuando la de la voz se encontraba en el domicilio que habita, con su suegra de nombre *Bruna López Vásquez*, y su menor hija de nombre *Ernestina Francisco Jiménez*, desayunando en el interior del domicilio que tiene señalado en sus generales, en donde tiene construidos tres casas de adobe... y que ese día se encontraban sentadas en la mesa con su menor hija cuando de forma sorpresiva entraron dos elementos de la Policía Judicial del estado, quienes iban vestidos de negro y que en sus gorras llevaban las iniciales "PJE" y que en el momento de patear la puerta ésta se abrió y que como tenían una olla de café hirviendo en el bracerero fue que la niña de dos años con siete meses se asustó y corrió pero que se tropezó con la olla de café hirviendo y fue que se le derramó encima dicho café quemándose y que la niña gritaba y lloraba y fue que la de la voz levantó rápidamente a su hija envolviéndola en un rebozo y salió, quedando su suegra en el interior y que estos señores que eran dos gritaban que en donde estaban los hombres de la casa y tiraban todo lo que encontraban a su paso y empezaron a registrar el interior de la cocina y

que después se dirigieron hacia donde se encuentra el dormitorio de su suegros, que tiraron todo lo que encontraron, las cobijas, el petate y los utensilios que guardan sus suegros y que al salir vio que la casa estaba rodeada por varias personas vestidas de negro y de verde que eran aproximadamente unos 25, que como su hija lloraba la de la voz la calmaba y que estos señores se fueron para el cuarto donde la declarante duerme con su marido y en donde también registraron diciendo que en dónde estaban escondidas las armas de fuego, decían que se las entregáramos y como en la pared del dormitorio del de la voz su marido cuelga un morral donde tiene varios documentos en cuyo interior guardaba la cantidad de 2,500 pesos, que la persona que entró era uno muy alto vestido de negro de color de piel blanca, sin poder manifestar más características, ya que por el miedo no se fijó y que también todas las cosas las tiraron, que el marido de la declarante de nombre *Wilfrido Francisco López* no se encontraba, ya que como es secretario del municipio de su origen y vecindad éste había salido a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, con el Presidente y el síndico... quien llegó ese día en la noche como a las 21:00 horas, y fue de esta manera al día siguiente llevaron a su menor hija a la clínica de salud que hay en su pueblo donde atendieron a su menor hija y le sacaron un certificado médico, mismo que en este acto exhibe para que corra agregado a las actuaciones, que no puede dar las características filiatorias de los elementos de la Policía Judicial del estado que penetraron a su domicilio y que éstos no se dieron cuenta que hubiera resultado lesionada su menor hija, quien todavía no habla muy bien por la edad que tiene y a quien en este acto presenta para que se vean las

cicatrices que presenta en casi todo el cuerpo y que solicita sean castigados los elementos de la Policía Judicial del estado que fueron los responsables que su menor hijo recibiera las quemaduras que presenta y que la de la voz acudió al médico y que éste fue a ver a su menor hija a su domicilio, quien les dijo que fueran al día siguiente a su domicilio para, se dice a su clínica para que atendiera a su menor hija, que posteriormente estos señores se retiraron de su domicilio, lugar en el que permanecieron aproximadamente unos 10 minutos en el interior del domicilio y que los que rodearon la casa se quedaron aproximadamente unos 30 minutos, que solicita le sea devuelto el dinero que se robaron de su domicilio...

—El acuerdo de inicio del 11 de julio de 1997, de la averiguación previa 56/997, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los tipos penales de robo y lesiones, el primero en agravio de Aurora Jiménez Ramírez, y el segundo de la menor Ernestina Francisco Jiménez.

—El certificado médico del 25 de junio de 1997, expedido por el doctor Óscar Alejandro Santiago Morales, médico adscrito a la Unidad de Medicina Rural de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, del Programa IMSS-Solidaridad, a favor de la menor Ernestina Francisco Jiménez.

—La fe de lesiones del 11 del mes y año referidos, realizada con asistencia del perito médico-legista, doctor Miguel Melgar Cruz, en la que se certificó que *“la menor Ernestina Francisca Jiménez presenta las siguientes lesiones cicatrices por quemadura en tórax y abdomen anterior, cicatrices en región anterior de brazo y antebrazo izquierdos, cicatrices en región an-*

terior de antebrazo derecho, cicatrices en muslo y pierna izquierda región anteroexterna, todas por quemadura”.

—La aceptación del cargo de perito médico-legista, del 11 de julio del año próximo pasado, por el doctor Miguel Melgar Cruz, ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, representante social.

—El dictamen de la fecha citada en el párrafo anterior, suscrito por el doctor Miguel Melgar Cruz, perito médico-legista, en el que estableció que la menor Ernestina Francisco Jiménez, de dos años siete meses de edad, no presentó huellas de lesiones recientes externas, además de estar consciente, tranquila, *“con cicatrices por quemaduras en tórax y abdomen anterior. En región anterior del brazo y antebrazo izquierdo, región anterior de antebrazo derecho. En muslo y pierna izquierda región anteroexterna”*.

—La ratificación de dictamen del 11 de julio del año pasado del doctor Miguel Melgar Cruz.

—El citatorio del 15 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público, dirigido a la señora Aurora Jiménez Ramírez a efecto de que se presentara el 1 de octubre a la Representación Social a su cargo, sin que conste la firma de recibido.

—La certificación del 1 de octubre de 1997, por medio de la cual se dio fe de que la señora Aurora Jiménez Ramírez no compareció en el transcurso del día a la Representación Social.

—El oficio 102, del 30 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Roberto Pineda Aquino solicitó al agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, su auxilio para girar citatorio a la señora Aurora Jiménez Ramírez,

con objeto de que compareciera ante él el 6 de abril del año en curso.

—La certificación del 6 de abril de 1998, en la que se hizo constar que la diligencia programada para ese día no se pudo llevar a cabo, en virtud de que la señora Aurora Jiménez Ramírez no se presentó a la cita.

—El acuerdo del 29 de mayo del año que transcurre, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino, en el que estableció remitir la indagatoria a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el fin de que se designara a uno de los agentes del Ministerio Público adscritos a esa Subprocuraduría para que continuara el trámite de la averiguación previa (sin que conste en los autos remitidos a este Organismo el oficio correspondiente).

—La certificación del 27 de junio de 1998, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones, Julio César Gómez Ynteriano, estableció que a partir de esa fecha continuaría con la prosecución de la indagatoria.

—El oficio sin número, del 29 de junio del año en curso, por medio del cual el señor Julio César Gómez Ynteriano, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado que informara si se efectuó algún operativo en la población de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, el 4 de junio de 1997; en caso afirmativo: el nombre, número de placas de los elementos de la Policía Judicial que participaron y si colaboraron otros cuerpos policiacos.

—El oficio del 29 de junio del año en curso, por el que el representante social requirió al

Subdirector Técnico de la Policía Judicial del estado el álbum fotográfico de todos los elementos de la Policía Judicial del estado, a efecto de llevar a cabo una diligencia programada para el 7 de julio de 1998.

—Los dos diversos sin número y el 251, del 2 de julio de 1998, suscritos por Otilio Ogarrio Díaz, Anselmo Dublan Félix y Roque Cruz Santiago, comandantes de la Policía Judicial del estado encargados de los Grupos de Investigaciones de Homicidios, Investigaciones de Robos y Aprehensiones, respectivamente, por los cuales informaron al Director de la Policía Judicial del estado que el 4 de julio de 1997 no realizaron operativo alguno.

—El citatorio del 10 de julio de 1998, dirigido a la señora Aurora Jiménez Ramírez, por el representante social, a efecto de que compareciera el 21 del mes y año referidos, para que se le pusiera a la vista el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Judicial, debiendo asimismo presentar a su suegra la señora Bruna Vázquez López y a otro testigo presencial de los hechos, en el que no consta firma de recibido.

—El oficio del 10 de julio de 1998, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Subdirector Técnico de la Policía Judicial del estado el álbum fotográfico de todos los elementos de la Policía Judicial del estado, para efecto de llevar a cabo una diligencia penal el 21 del mes y año citados.

—La certificación del 21 de julio de 1998, estableciéndose que la denunciante no compareció a la cita.

—El citatorio del 27 de julio de 1998, por medio del cual se solicitó a la denunciante que acu-

diera el 4 de agosto de 1998 a la Representación Social (sin constar acuse de recibo).

—El oficio 327/98, del 28 de julio del año en curso, por el que el agente del Ministerio Público aclaró al Director de la Policía Judicial del estado que los hechos ocurrieron el 24 de junio de 1997 y no así el 4, por lo que una vez más solicitaba la información que con antelación había requerido.

—La certificación del 4 de agosto de 1998, estableciéndose que la denunciante no compareció ante la agencia del Ministerio Público.

—El similar 294, del 3 de agosto del año que transcurre, por medio del cual el señor Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado encargado del Grupo de Aprehen-siones, informó al Director de la Policía Judicial que los elementos de ese grupo no participaron en el operativo efectuado en la población de San Lorenzo Texmelucan, el 24 de "julio" de 1997.

—El diverso sin número, del 3 de agosto de este año, en el que el señor Otilio Ogarrío Díaz, comandante de la Policía Judicial del estado encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios, hizo del conocimiento del Director de la Policía Judicial, entre otras cosas, que:

[...]

Que al revisar las fatigas diarias que se llevan en esta Comandancia del Grupo de Investigaciones de Homicidios, del mes de junio del año de 1997, el día 24 del año y mes que se menciona aparecen 13 elementos de comisión en la población de Sola de Vega, Oaxaca, y con lo que respecta a que si en dicho operativo participaron algunos

elementos de otros cuerpos policiacos, se desconoce totalmente.

Lo que me permito informar a usted para su superior conocimiento y fines consiguientes a que haya lugar, anexando al presente el oficio número 327 que me fue proporcionado para dicho fin, así como también se anexa copia fotostática de la fatiga del día 24 de junio de 1997, donde manifiesta los diferentes servicios en que laboran los elementos encuadrados en el Grupo de Investigaciones de Homicidios.

—El diverso sin número, del 4 de agosto de 1998, dirigido al Director de la Policía Judicial del estado, suscrito por el señor Anselmo Dublan Félix, comandante de la Policía Judicial del estado encargado del Grupo de Investigaciones de Robos, en el que estableció que después de haber realizado una investigación minuciosa en los archivos de ese lugar, no se encontró ningún parte informativo acerca de los hechos acontecidos el 24 de "julio" de 1997.

—El oficio 388/98, del 6 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado Julio César Gómez Ynteriano, agente del Ministerio Público, requirió al Director de la Policía Judicial del estado que solicitara a los encargados del Grupo de Aprehen-siones y de Investigaciones de Robos enviaran la respuesta correcta relativa a los hechos sucedidos en la población de San Lorenzo Texmelucan el 24 de junio del año próximo pasado, toda vez que dicha corporación policial, por error, había informado sobre acontecimientos del mes de julio.

—El similar 390/98, signado por el representante social del conocimiento, enviado al licenciado Adolfo Cipriano Cartas, jefe del Departamento de Recursos Humanos, pidiéndole co-

pia certificada por quintuplicado de los nombramientos de los señores Constantino Luria Vázquez, Francisco M. Hernández Martínez, Rubén Marín Ruiz, Melitón Nájera Ocampo, Marcos R. Pacheco Martínez, Benito Cruz González, Omar Vázquez Valenzuela, Pedro Pablo Cruz Fomperosa, Adriana I. Sibaja Negrete, Trinidad A. Carrillo Jiménez, Antonio J. Lorenzo Hernández, Florencio Castillo Sarabia e Hilario Arrazola López.

—El ocurso sin número, del 10 de agosto de 1998, por el cual el señor Anselmo Dublan Félix, comandante de la Policía Judicial del estado encargado del Grupo de Investigaciones de Robos, indicó al Director de la Policía Judicial del estado que no se encontró parte informativo sobre los hechos ocurridos el 24 de junio del año próximo pasado.

—El diverso 298, del 10 de agosto de este año, por medio del cual el señor Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado encargado del Grupo de Aprehensiones, refirió al Director de la Policía Judicial que

[...] efectivamente el suscrito, en compañía de 46 elementos más de esta corporación, así como del *C. Juan Orozco Gómez*, teniente coronel del Primer Batallón de Infantería de la 28a. Zona Militar al mando de dos oficiales y 63 elementos de tropa, de igual manera se hizo contacto con los comandantes *Amador Martínez Ruiz* y *Francisco Barroso Rodríguez*, al mando de dos oficiales, dos suboficiales y 56 elementos de tropa de la Policía Preventiva del estado, así como de los *CC. licenciados Marcial B. Félix Vásquez, Roberto Pineda Aquino* y *José Antonio Mayoral Andrade*, agentes del Ministerio Público de esta General de Justicia del estado, siendo aproximada-

mente las 07:00 horas del día 24 de junio de 1997, partimos de la población de Sola de Vega con destino a San Lorenzo Texmelucan con la finalidad de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión existentes en ese lugar, pero al llegar a la citada población no nos fue posible llevar a cabo el operativo en virtud de que al arribar a la población fuimos recibidos por pobladores de ese lugar, entre su mayoría mujeres con palos y piedras, quienes hirieron al agente de la Policía Judicial del estado *Félix Alto Vidal*, con número de placa 030, en la región frontal izquierda, por lo que se ordenó que se suspendiera el operativo, sin que en ningún momento se atentara contra la integridad física de los pobladores ni provocar daños en sus domicilios, en virtud de que no se entró en ningún momento, retornando posteriormente a la población de Sola de Vega.

[...] anexando al presente copias fotostáticas de las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos.

11. *Averiguación previa número 57/997, sobre el caso de Aquilina Pérez Martínez y el menor Celestino Marcial Pérez.*

—La comparecencia de la señora Aquilina Pérez Martínez del 11 de julio de 1997, ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado (en San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca), a quien se le nombró como intérprete a Nieves Martínez Gutiérrez, estando presente en dicho acto también Margarita López Basilio, "representante de Derechos Humanos", habiendo declarado lo siguiente:

Que el día 24 de junio del presente año, cuando serían aproximadamente las 08:30 horas, la declarante vio cuando un grupo de personas vestidas de negro pasaron por su domicilio a bordo de varias camionetas, y que varios de estos individuos bajaron y empezaron a caminar por el lado de los domicilios de su población de origen y vecindad y que pasaron otros caminando por su casa y que la de la voz también vio cuando las personas vestidas de negro se dirigieron hacia su domicilio y que por el temor de que se llevaran el rifle que su marido guardaba en el interior de la vivienda cerró ésta escondiéndose como a 20 metros por el lado de la carretera y por la parte alta de su domicilio y que cuando llegaron dichas personas la declarante se encontraba únicamente con sus menores hijos de nombres *Celestino* y *Wenceslao*, ambos de apellidos *Marcial Pérez*, que a su menor hijo no le dio tiempo de correr y que en el lugar lo encontraron las personas vestidas de negro, quienes eran en un número de seis, que éstos estaban en la calle mientras que otros seis vestidos de verde con patadas abrieron su domicilio y entraron llevándose el rifle de mi marido el cual es uno calibre .22; que ese mismo día regresaron y devolvieron, que los que vestían de color verde le preguntaban a su menor hijo que en dónde estaban las armas y que en dónde estaba su señor padre y como el niño al ver las armas que llevaban empezó a correr y que uno de los vestidos de verde fueron los que empezaron a seguir al niño quien corría y que unos de éstos le aventó un palo y que el niño cayó al suelo rodando y se escondió en el monte y que en la tarde apareció su menor hijo en su domicilio y que al revisar sus cosas se dio cuenta que le faltaba una carpeta de mica donde guardaba varios documen-

tos, la cantidad de 2,500 pesos y su credencial de elector, que estas personas se llevaron sus pertenencias, entre lo que figuran actas de nacimiento, una póliza de seguros, que estas mismas personas le rompieron los candados, tejabanas, puertas, echando a perder las chapas de las puertas de sus casas ubicadas en su domicilio...

—El acuerdo de inicio del 11 de julio de 1997, de la averiguación previa 57/997, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones y robo en agravio de Celestino Marcial Pérez y de Aquilina Pérez Martínez.

—La declaración del menor Celestino Marcial Pérez el 11 de julio de 1997, ante el representante social, en donde se le nombró como perito intérprete al señor Wilfrido Francisco López, firmando al final del acta Margarita López Basilio, "representante de Derechos Humanos" (*sic*), en la que manifestó:

Que el día 24 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 08:30 horas, cuando se encontraba jugando en el patio de su domicilio cuando llegaron los judiciales y otras personas que vestían de verde, en número aproximado de ocho y que estas personas venían armados y que le preguntaron que dónde se encontraba su papá y él no contestó nada ya que se asustó, echando a correr y fue que dentro de las ocho personas judiciales salió uno que lo siguió y cuando corría le aventó un palo que le pegó en sus testículos y que debido a esto se escondió dentro del monte y que regresó a su domicilio ya tarde y fue cuando empezó a sentir dolor en sus testículos y cuando se revisó vio que tenía sangre y que luego se lo comentó a su señora madre y fue cuando su señora madre se lo llevó para la clínica

y donde lo atendió el médico, que en los momentos en que lo lesionaron sintió mucho dolor y que aún ahora cuando el de la voz camina le produce dolor, y que en no vio si estas personas entraron o no a su domicilio...

—La fe ministerial de lesiones del 11 del mes y año referidos, realizada por el Ministerio Público con asistencia del perito médico-legista, doctor Miguel Melgar Cruz, en la que se certificó que el menor Celestino Marcial Pérez presentaba "cicatriz de uno punto cinco centímetros en la bolsa escrotal, cicatriz de un centímetro en región anterior y proximal del pene".

—El certificado de lesiones del 25 de junio de 1997, realizado a favor de Celestino Marcial Pérez, por el doctor Óscar Alejandro Santiago Morales, encargado de la Unidad Médica Rural de San Lorenzo Texmelucan del Programa IMSS-Solidaridad.

—La aceptación del cargo de perito médico-legista, realizada el 11 de julio del año próximo pasado por el doctor Miguel Melgar Cruz, ante el licenciado Roberto Pineda Aquino.

—El dictamen de la misma fecha citada en el párrafo anterior suscrito por el doctor Miguel Melgar Cruz, perito médico-legista, en el que estableció que Celestino Marcial Pérez, de siete años de edad, no presentaba huellas de lesiones recientes externas, además de estar consciente, orientado en las tres esferas, "con presencia de cicatriz de 1.5 cm en bolsa escrotal derecha. Cicatriz de 1 cm en región anterior y posterior".

—La ratificación de dictamen del 11 de julio del año pasado por el doctor Miguel Melgar Cruz.

—El citatorio del 18 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino,

no, agente del Ministerio Público, dirigido a la señora Aquilina Pérez Martínez, a efecto de que se presentara el 7 de octubre del año mencionado en la Representación Social, sin que conste la firma de recibido.

—La certificación del 7 de octubre de 1997, mediante la cual se dio fe de que la señora Aquilina Pérez Martínez no compareció en el transcurso del día.

—El oficio 103, del 30 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Roberto Pineda Aquino solicitó al agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, su auxilio para girar citatorio a la señora Aquilina Pérez Martínez, con objeto de que compareciera ante él con fecha 6 de abril del año en curso.

—La certificación del 6 de abril de 1998, en la que se hizo constar que la diligencia programada para ese día no se pudo llevar a cabo, en virtud de que la denunciante no se presentó.

—El acuerdo del 29 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Aquino, por medio del cual señaló que toda vez que en la indagatoria de mérito se encuentran involucrados agentes de la Policía Judicial del estado se remitía a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría para que designara a uno de los agentes del Ministerio Público adscritos a la misma, para su continuación.

x) Por otra parte, los días 24 y 25 de noviembre de 1998 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Armando Doroteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que le informara sobre la situación jurídica actual de las 11 indagatorias en comen-

to, a lo que el servidor público indicó que según le había hecho saber el licenciado Julio César Gómez Ynteriano, agente del Ministerio Público, la averiguación previa 56/997 fue enviada a la reserva el 16 de noviembre del año en curso, y por lo que respecta a las demás aún se encontraban en integración; no obstante, los días 25, 26 y 27 del mes y año citados, se iban a desahogar diligencias, con las cuales, probablemente, se estaría en posibilidad de determinarlas.

G. El 17 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del señor Wilfrido Francisco López, en el que manifestó que con el carácter de Secretario Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, y padre de la menor Ernestina Francisco Jiménez, se desistía de la queja que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitida a esta Institución, por así convenir a sus intereses y al haber llegado a un "arreglo" con la Procuraduría General de Justicia del estado. Sin embargo, al tratarse el motivo de la queja de violaciones a los Derechos Humanos que se investigan de oficio, esta Comisión desestimó el desistimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del presbítero Wilfrido Mayrén Peláez, Presidente Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Brieseño", A.C., presentado vía fax en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de junio de 1997 referido en el apartado A del capítulo Hechos.
2. El escrito de ratificación de la inconformidad, realizado por los señores Procuero Gutiérrez Martínez y Wilfrido Francisco López, suplente del Presidente Municipal y Secretario Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respectivamente, ante el Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, el cual se envió a este Organismo Nacional el 30 de junio de 1997 (apartado A del capítulo Hechos).
3. La copia del escrito sin número, que contiene la relación de personas afectadas durante el operativo realizado por la Policía Judicial Federal, Policía Preventiva, Ejército Mexicano y Policía Judicial del Estado de Oaxaca, suscrito por el señor Lucio Gutiérrez Gutiérrez y Filomeno Martínez, Presidente y síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca (apartado A del capítulo Hechos).
4. La copia del oficio 57, del 25 de junio de 1997, suscrito, entre otros, por los señores Lucio Gutiérrez Gutiérrez y Filomeno Martínez, Presidente y síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, dirigido a usted, por medio del cual hicieron una narración de lo sucedido el 24 de junio de 1997 en su comunidad, solicitándole, además, su intervención (apartado A del capítulo Hechos).
5. La copia de siete escritos elaborados por diversos jóvenes entre 14 y 16 años de edad, en los que describieron los acontecimientos suscitados en su población el 24 de junio de 1997 (apartado A del capítulo Hechos).
6. El escrito del 29 de junio de 1997, enviado vía fax a este Organismo Nacional, recibido el 1 de julio del año citado, firmado por Maurilio Santiago Reyes; CRDH la Mixteca, A.C.; Rolando Ordóñez López; CDI Flor y Canto, A.C.; Abdón A. Rubio Cabrera, y Margarita López

Basilio, representantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (apartado A del capítulo Hechos).

7. La copia del escrito signado por Nora Martínez Lázaro y Simón Velasco Barroso, integrantes del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C., presentado en esta Comisión Nacional el 22 de julio de 1997 (apartado A del capítulo Hechos).

8. Los similares Q.R./2610 y S.A./3582, del 31 de julio y 14 de octubre de 1997, signados por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, señalados en el apartado B, y por cuanto hace al segundo de los diversos también en el F, ambos del capítulo Hechos.

9. Los diversos Q.R./02932 y S.A./1341, del 22 de agosto de 1997 y 13 de abril de 1998, firmados por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, titular de la Procuraduría General de Justicia del estado (apartados B y F del capítulo Hechos).

10. El similar S.A./4280, del 31 de agosto de 1998, signado por el licenciado Armando Doroteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría mencionada (apartados B y F del capítulo Hechos).

11. La copia certificada del oficio 187, del 6 de agosto de 1997, suscrito por el señor Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado, encargado del Grupo de Aprehensiones, dirigido al Director de la Policía Judicial (apartado F del capítulo Hechos).

12. La copia certificada del diverso 165, del 27 de junio del año próximo pasado, firmado

por el señor Roque Cruz Santiago antes citado, enviado al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca (apartado F del capítulo Hechos).

13. La copia certificada del oficio 147, del 27 de junio del año próximo pasado, signado por el comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, Subdirector Operativo de la Policía Judicial del estado, remitido al Director de dicha corporación (apartado F del capítulo Hechos).

14. La copia certificada del oficio 529, del 15 de julio de 1997, suscrito por el comandante José T. Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del estado, dirigido al señor Constantino Luria Vázquez, jefe de Grupo de la misma (apartado F del capítulo Hechos).

15. La copia certificada del similar 143, del 16 de junio del año próximo pasado, del comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros, anteriormente citado, enviado al comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, Subdirector Operativo de la Policía Judicial del estado (apartado F del capítulo Hechos).

16. La copia certificada del diverso 373, del 16 de junio de 1997, del citado comandante José T. Rodríguez Ballesteros, remitido al señor Roque Cruz Santiago, comandante de la Policía Judicial del estado (apartado F del capítulo Hechos).

17. La copia certificada de las averiguaciones previas número 55/997, 56/997, 57/997, 12/98, 13/98, 14/98, 15/98, 16/98, 17/98, 18/98 y 19/98 (apartado F del capítulo Hechos).

18. La copia del oficio 276/97, del 8 de agosto del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Patricia Villanueva Abraján, entonces Secretaria de Protección Ciudadana del Estado

de Oaxaca, dirigido al licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad federativa (apartados B y C del capítulo Hechos).

19. La copia del parte informativo rendido el 25 de junio del año próximo pasado por el subcomandante Francisco Barroso Rodríguez, "comandante 2o. Sector 12a. Deleg. Reg. de S.P.", y enviado al jefe del Departamento Operativo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, señor Juan Feliciano Arango Díaz (apartado C del capítulo Hechos).

20. La copia del parte informativo del 26 de junio de 1997, firmado por el comandante de Servicios de la Policía Preventiva del estado, Amador Luis Martínez, y remitido al ya referido Juan Feliciano Arango Díaz (apartado C del capítulo Hechos).

21. El diverso DH/64396, del 31 de julio de 1997, signado por el teniente coronel de J.M. y licenciado Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, enviado a este Organismo Nacional (apartados B y D del capítulo Hechos).

22. La copia del radiograma 861, del 26 de julio de 1997, del coronel de J.M. y licenciado Angulo Jacobo, agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la VIII Región Militar (apartado D del capítulo Hechos).

23. El oficio número 1471, del 24 de julio de 1997, firmado por el comandante Javier Monroy Martínez, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, y enviado al licenciado Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República (apartado E del capítulo Hechos).

24. La copia del similar 1152, del 23 de junio del año próximo pasado, suscrito por el comandante Carlos González Bustamante, entonces Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, dirigido a Miguel Ángel López Vega, agente de la Policía Judicial Federal (apartado F del capítulo Hechos).

25. La copia del recurso 1820, del 27 de agosto de 1997, signado por el comandante Javier Monroy Martínez, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Oaxaca, y remitido al licenciado Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República (apartado E del capítulo Hechos).

26. El acta circunstanciada relativa a las comunicaciones telefónicas realizadas los días 24 y 25 de noviembre de 1998, por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional con el licenciado Armando Doroteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (apartado F del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de junio de 1998, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, apoyados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma entidad federativa, de la Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, acudieron a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión, sin embargo, por las versiones de los habitantes de la localidad, su actuar fue contrario a Derecho y en el operativo resultaron lesionadas varias personas, entre las que destacan dos menores de edad.

En virtud de dichas acciones, el 11 de julio de 1997, tres de los afectados presentaron una denuncia ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, originándose las averiguaciones previas números 55/997, 56/997 y 57/997; de igual manera, el 13 del mes y año citados, hicieron lo respectivo 11 agraviados más, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, representante social especial adscrito a la citada dependencia, iniciándose por tal motivo las indagatorias 64/97, 65/97, 66/97, 67/97, 68/97, 69/97, 70/97 y 71/97. Cabe destacar que las comparecencias se llevaron a cabo en la población de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca.

Después de haber realizado diversas diligencias, los agentes del Ministerio Público del conocimiento remitieron las averiguaciones previas a la Agencia Ministerial del Distrito Judicial de Sola de Vega, en el mismo estado, para su prosecución y perfeccionamiento legal, toda vez que los hechos sucedieron en ese ámbito territorial, radicándose con los números 55/997, 56/997, 57/997, 12/98, 13/98, 14/98, 15/98, 16/98, 17/98, 18/98 y 19/98.

Cabe señalar que de las 11 averiguaciones previas que se iniciaron por los delitos de robo, lesiones y demás que lleguen a configurarse, se desprende que en 10 no ha sido posible su determinación conforme a Derecho, precisamente por la ausencia, en la práctica, de las diligencias respectivas y, por ende, hasta la fecha no se ha consignado a persona alguna por los hechos, y sólo una ha sido enviada a la reserva.

Igualmente, presentan múltiples deficiencias en su integración, además de que en la mayoría

de los casos existen periodos prolongados de inactividad, originando una dilación en la procuración de justicia.

Se observó que en las investigaciones no han llevado a cabo diligencias determinantes para esclarecer los acontecimientos, como es el caso de la exhibición, a los afectados, de los álbumes fotográficos de los elementos de las cuatro dependencias que participaron en el operativo en comento, a efecto de que puedan reconocer a los responsables; asimismo, hay ausencia de firmas de recibido en los citatorios enviados a las personas que son llamadas a comparecer; no se ha citado a testigos de los sucesos, y con excepción de una de las investigaciones, en las demás faltan los informes rendidos por la Policía Judicial.

De igual manera, de las constancias que integran las indagatorias de mérito, se desprende que ha transcurrido más de un año de que fueron iniciadas y, hasta el momento, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no ha llevado a cabo las actuaciones necesarias tendentes a integrar debidamente las averiguaciones previas y estar en posibilidad de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda, ya que sólo una fue enviada a la reserva el 16 de noviembre de 1998.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por las siguientes razones:

El 24 de junio de 1997, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Oaxaca, apoyados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de dicha entidad federativa, de la Procuraduría General de la República y del Ejército Mexicano, se trasladaron a la población de San Lorenzo Texmelucan, con objeto de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en el Distrito Judicial de Sola de Vega, en el mismo estado, sin embargo, dicho mandamiento judicial no facultaba a ninguna de las corporaciones a realizar cateos en los domicilios de los afectados.

Tampoco existe justificación legal alguna para que los servidores públicos que intervinieron en el operativo cometieran una serie de acciones irregulares en contra de los pobladores, entre los que se denuncian el robo de sus pertenencias, el haber dispuesto de sus provisiones para alimentarse, amenazar o incluso golpear a las personas con objeto de que les proporcionaran información para ubicar a los indiciados considerados en las órdenes judiciales, o bien, para que les señalaran la localización de armas de fuego, actos totalmente contrarios al sentido para el que fueron creadas las instituciones públicas a las que pertenecen, toda vez que deben brindar seguridad a la ciudadanía y no atemorizarla, cuidando por la estricta observancia del Estado de Derecho en el que convive nuestra sociedad mexicana, sin infringir las leyes en que nuestro régimen jurídico se sustenta.

De igual manera, resultaron lesionadas varias personas, tales como los menores de edad Ernestina Francisco Jiménez, con quemaduras de primer y segundo grados, así como Celestino Marcial Pérez, quien sufrió una ruptura en la bolsa escrotal del lado derecho, la cual, a decir de la quejosa, fue producida por uno de los ele-

mentos que participaron en el operativo, sin que se les hubiese prestado la atención médica necesaria y adecuada en ese momento, violaciones que esta Comisión Nacional considera graves y que deben ser debidamente investigadas.

Por otra parte, cabe destacar que por medio de los oficios números 143, 373 y 529, del 16 de junio y 15 de julio de 1997, respectivamente, el licenciado José Trinidad Rodríguez Ballesteros, entonces Director de la Policía Judicial del estado, solicitó la colaboración del comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, Roque Cruz Santiago y Constantino Luria Vásquez, Subdirector Operativo, comandante y jefe de Grupo, todos de la Policía Judicial, para que con varios elementos policiales se trasladaran a diferentes poblaciones, entre ellas, San Lorenzo Texmelucan, sin embargo en los citados similares no se hace mención de que se llevaría a cabo alguna diligencia el 24 de junio de 1998, no obstante ello dicha diligencia se realizó.

Al respecto, es menester resaltar el hecho de que el comandante Carlos Roberto Peralta Martínez, mediante el oficio 147, del 27 de junio del año próximo pasado, informó al Director de la Policía Judicial: "la continuidad de la comisión que me fue ordenada, mediante el oficio número 146, expediente VI(V)/997, de fecha 24 de los corrientes" (*sic*), indicando en ese documento las diligencias que se efectuaron del 20 al 26 de ese mes y año, lo que resulta extraño para este Organismo Nacional, toda vez que, en primer término, dicho diverso no fue proporcionado a este Organismo Nacional, aunado a que en el oficio 143, del 16 de junio de 1997, se le expresó que la diligencia se desarrollaría por el término de siete días, siendo éstos el 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de dicho mes, por lo que en el caso de que, efectivamente, se hubiese emitido otro oculto por el

que se le ordenara realizar un operativo los días subsecuentes, en el parte informativo que rindió tendría que haber manifestado las diligencias que realizaron desde el día 17, y no comenzar con las que realizaron en fecha 20.

En este orden de ideas, es necesario destacar que ninguno de los servidores públicos de las diferentes dependencias que intervinieron en los acontecimientos que nos ocupan, con o sin oficio de comisión que los autorizara para cumplimentar órdenes de aprehensión o bien investigar "hechos delictuosos", podían llevar a cabo cateo alguno, ya que no contaban con una orden específica para ello, por lo que con su conducta transgredieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escri-

ta, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Por otra parte, tres de las personas que fueron afectadas de diversas maneras por los servidores públicos que participaron en el operativo que nos ocupa presentaron, el 11 de julio de 1997, la respectiva denuncia ante el licenciado Roberto Pineda Aquino, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, lo que dio origen a las averiguaciones previas 55/997, 56/997 y 57/997, así como también, el 13 del mes y año mencionados, hicieron lo conducente 11 agraviados más, ante el licenciado Raúl Arias Méndez, representante social especial adscrito a la citada dependencia, iniciándose por tal motivo las indagatorias 64/97, 65/97, 66/97, 67/97, 68/97, 69/97, 70/97 y 71/97.

Sin embargo, después de que los referidos agentes del Ministerio Público efectuaron algunas diligencias, remitieron las averiguaciones previas a la Agencia Ministerial del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, para su prosecución y perfeccionamiento legal, toda vez que los hechos sucedieron en ese ámbito territorial estando, además, al parecer, implicados algunos elementos de la Policía Judicial del estado; por ello, las indagatorias se radicaron con los números 55/997, 56/997, 57/997, 12/98, 13/98, 14/98, 15/98, 16/98, 17/98, 18/98 y 19/98.

Ahora bien, de las 11 averiguaciones previas que se iniciaron por diversos delitos, como son robo, lesiones, "golpes" y demás que lleguen a configurarse, se desprende que no ha sido posible determinar conforme a Derecho 10 averiguaciones previas, precisamente por la ausencia, en la práctica, de las diligencias respectivas y, por ende, hasta la fecha no se ha consignado a persona alguna por los hechos, y sólo una se envió a reserva el 16 de noviembre de 1998.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que las indagatorias que se entregaron en la Procuraduría General de Justicia del estado de referencia presentan múltiples deficiencias, las cuales se traducen en diversos aspectos sustanciales, además de que existen periodos prolongados de inactividad, lo que origina una dilación en la procuración de justicia. situación, ésta, que resulta alarmante.

De igual manera, es de fundamental importancia destacar que en la mayoría de las indagatorias analizadas hay una deficiente integración, y las circunstancias imperantes ya aludidas en el párrafo precedente indudablemente generan impunidad, observando que en las investigaciones no se han llevado a cabo diligencias determinantes para esclarecer los acontecimientos, como es el caso de la exhibición, a los afectados, de los álbumes fotográficos de los elementos de las cuatro dependencias que participaron en el operativo en comento, a efecto de que puedan reconocer a los responsables; asimismo, hay ausencia de firmas de huella de recibido en los citatorios enviados a las personas que son llamadas a comparecer; no se ha citado a testigos de los sucesos, y con excepción de una de las investigaciones, faltan en las demás los informes rendidos por la Policía Judicial.

Del mismo modo, de las constancias que integran las averiguaciones previas en comento se advierte que ha transcurrido más de un año a partir de la fecha en que se efectuaron las denuncias correspondientes, sin que hasta el momento en 10 se hubiesen practicado las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los acontecimientos.

En este sentido, es importante mencionar que a pesar de que se ha solicitado a la Policía Judicial del estado se aboque a la investigación de los sucesos, girándosele sendos recordatorios, sólo en la averiguación previa 56/997 (remitida a la reserva), en la que el representante social del conocimiento le requirió, mediante el oficio sin número, del 29 de junio de 1998, al Director de referida corporación policial, información en específico, se proporcionó ésta, debiéndose aclarar que hubo retraso en la entrega de la documentación correcta, en primer término por una equivocación del agente del Ministerio Público al dar como fecha de los sucesos el 4 de junio de 1997, lo que ocasionó que volviera a enviar un diverso aclaratorio, y después por negligencia de Anselmo Dublan Félix y Roque Cruz Santiago, comandantes de la Policía Judicial del estado encargados de los Grupos Investigaciones de Robos y Aprehen-siones, respectivamente, por referir que los elementos de ese grupo no participaron en el operativo efectuado en la población de San Lorenzo Texmelucan, el 24 de "julio" de 1997, y no indicar lo que aconteció en 24 de junio del año próximo pasado como se les pidió.

De igual manera, si bien es cierto que en la mayoría de las averiguaciones previas se refiere que algunas diligencias no se han podido llevar a cabo en virtud de que los afectados no se han presentado a declarar y a proporcionar mayores elementos de prueba, no obstante ha-

ber sido convocados, también lo es que varios de los citatorios fueron dirigidos al síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, a quien se le solicitó realizara las notificaciones correspondientes, sin que obren en autos las firmas de recibido de las personas de las cuales se requiere su comparecencia, mismas que debieron haberse recabado. De igual forma, tampoco constan en los demás casos en que fue directamente dirigido el citatorio al sujeto requerido para que rindiera su declaración, ni en los que se requirió el auxilio del representante social de Sola de Vega, transgrediendo se con dicho actuar lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189, del Código de Procedimientos Penales del estado, que señalan:

Artículo 185. Las citaciones podrán hacerse verbal o por instructivo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual deba hablársele...

Artículo 186. El instructivo contendrá:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día y lugar en que deba comparecer;
- IV. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Artículo 187. Cuando se haga la citación por instructivo, deberá acompañarse a éste un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Artículo 188. Cuando no pueda hacerse la citación verbalmente se hará por instructivo, el cual podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogiendo su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar, indicándose cuál dedo de la mano se usó para imprimirla, o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y el motivo que expusiere tener para ello. También podrá enviarse el instructivo por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Artículo 189. En el caso de citación por instructivo, cuando no se encuentre a quien va destinado, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Ahora bien, a ninguna de las personas denunciadas se les ha mostrado el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Judicial del estado a efecto de que puedan reconocer a los elementos de esa corporación que probablemente cometieron los delitos, ni tampoco se ha solicitado la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de la República, con el fin de que proporcionen las fotografías de los servidores públicos que participaron en los acontecimientos,

para que se muestren a los afectados, y de esta manera se esclarezca la identidad de las personas que tuvieron injerencia en los sucesos de mérito.

Asimismo, tampoco se ha citado a declarar a ninguna de las personas que fueron testigos de los hechos.

Por lo anterior, con su actitud omisa, los representantes sociales han impedido que se administre justicia a los afectados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Acorde con la disposición constitucional antes invocada, con las acciones y omisiones evidenciadas en el presente documento, los agentes del Ministerio Público encargados de integrar las averiguaciones previas de mérito, han transgredido también lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

Artículo 133. El Ministerio Público es órgano del estado y a su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél...

De igual manera, los servidores públicos del estado de Oaxaca aludidos infringieron lo establecido por el artículo 2o., fracciones II, V y VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala:

Artículo 2. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus facultades:

[...]

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, del monto de la reparación del daño.

[...]

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

[...]

VIII. Ejercitar la acción penal.

En tal virtud, con la falta de eficacia por parte de los representantes sociales para el debido cumplimiento de lo que han ordenado, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial realizaran una investigación de los acontecimientos, lo que a su vez se traduce en inactividad por parte de estos últimos, que ha ocasionado que no se cuente con los elementos suficientes que permitan esclarecer los hechos y determinar conforme a Derecho las indaga-

torias respectivas, violenta lo estipulado por el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé:

Artículo 59. Las diligencias prevenidas en este capítulo se practicarán con preferencia a cualesquiera otras, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los ofendidos por el delito, y la demora injustificada en practicarlas, es causa de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quien la ley las encomiende.

Los hechos señalados infringen también lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Puestos de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece que:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

El derecho a la protección de las personas se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones en las que el estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

Esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que es urgente que se establezcan

de forma permanente, para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y concursos de selección, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de fortalecer y consolidar a la institución, debiendo tener presente que en sus manos tienen una tarea delicada, ya que la sociedad deposita en dicha dependencia su confianza y ésta no se debe ni puede demeritar, ya que la procuración y la impartición de justicia constituyen misiones fundamentales en un Estado democrático de Derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Es claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca —como institución— debe generar confianza en la población, entre otras cuestiones, porque atendiendo el espíritu de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede hacerse justicia por propia mano y el monopolio del ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público.

En consecuencia, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas por este Organismo Nacional a lo largo del presente documento demuestran que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 56. Todo servidor público, independientemente de las obligaciones especí-

ficas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera necesario que se abra una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales, en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público que, en sus ámbitos de responsabilidad, por omisión o negligencia, han dejado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada.

En este sentido, es necesario precisar que los representantes sociales adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca que han tenido a su cargo la investigación, resolución y determinación de los asuntos mencionados deben ser investigados con el propósito, por un lado, de deslindar su negligencia u omisión en la integración de las averiguaciones previas en comento, y por el otro, sancionar y hacer

eficiente el trabajo de la Procuraduría en cita, con objeto de fortalecer la confianza de la población en su institución de procuración de justicia.

Es indudable que la procuración de justicia es uno de los valores jurídicos más apreciados en un Estado de Derecho. Cuando éste se vulnera y quienes tienen la obligación legal, en razón de las responsabilidades que desempeñan, se dispensan de comprometerse con la sociedad —por incapacidad, incompetencia, dolo o negligencia— es menester investigar las razones de su actuación u omisión, fincar las responsabilidades que resulten y devolver a la ciudadanía la confianza defraudada.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el señor Wilfrido Francisco López, mediante un escrito presentado en esta Institución el 17 de noviembre de 1998, se hubiese desistido de su inconformidad, sin embargo, no es posible atender su petición en el sentido de que el expediente sea enviado al archivo, en primer término ya que no es el único quejoso, y en segundo lugar, ya que este Organismo Nacional tiene la facultad de conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60., fracción II, de su propia Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, con relación a los Derechos Individuales, en las modalidades de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente amenazas y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente dilación

en la procuración de justicia; violaciones al derecho a la privacidad, específicamente cateos y visitas domiciliarias ilegales, y violaciones al derecho a la propiedad y posesión, específicamente robo.

Por ello, este Organismo Nacional, sin prejuzgar sobre las responsabilidades que pudieran resultar a los servidores públicos antes mencionados, considera indispensable se inicien las investigaciones respectivas y se deslinden las responsabilidades que resulten, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda para que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva ordenar a quien compete se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal.

TERCERA. Se sirva instruir a efecto de que en caso de que se determinara que pudiera existir probable responsabilidad atribuible a servidores públicos federales se remitan las actuaciones a las unidades administrativas correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones se proceda conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 6/99

Síntesis: El 18 de mayo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor JIOG, mediante el cual expresó que en abril de 1996, su hija LAOC fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, a las dos semanas de que se le dio de alta, tuvo que ser operada nuevamente de urgencia, siendo trasladada al área de cuidados intensivos debido a la gravedad de su estado de salud. En ese lugar se le comentó que la menor padecía de un tipo de hepatitis que no se podía controlar; que, además, tenía dañados el riñón, el hígado, los pulmones y posiblemente el cerebro; el personal médico del citado nosocomio requirió donadores de sangre y su hija recibió una transfusión de plasma sin consentimiento del quejoso. Asimismo, refirió que su hija presentó los mismos síntomas y el 22 de octubre de 1997 la llevaron al Hospital General de Zona Número 25 del IMSS, donde le informaron que la menor padecía del VIH, el cual fue ocasionado por la transfusión de plasma infectada que le practicó la médica del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, pues incluso ellos le realizaron estudios sobre el antes citado padecimiento y los mismos fueron negativos, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, ya que su hija no tenía la enfermedad en comento antes de ser intervenida por primera ocasión. Lo anterior dio origen al expediente 98/2824.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la menor LAOC, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1; 2, incisos I, II y V; 5; 6, incisos I y V; 23; 32; 33, incisos I y II, y 51 de la Ley General de Salud; 1; 7, incisos I, II y V; 8, inciso II; 9, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, inciso I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y C 3, C 3.1 y 17.11, de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, se han violado los Derechos Humanos por la transgresión del derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por

causa de negligencia médica en contra de la menor LAOC. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de enero de 1999, la Recomendación 6/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que en aplicación del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determine en cantidad líquida y ordene el pago de daños y perjuicios a la menor LAOC, por el grave daño físico y moral que se le ha causado a la propia agraviada y a sus padres, que en todo caso no deberá ser menor a la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que esa Institución ya se comprometió a pagar. Que la atención médica de por vida que el IMSS se comprometió a proporcionar a la menor LAOC se apege a la normativa establecida en lo relacionado al derecho a la salud, expresado en el principio del mejor tratamiento posible; asimismo, que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se logre la localización del donador portador del VIH para evitar que siga infectando a más personas; que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que han sido señalados en el cuerpo de la Recomendación, con motivo de haber intervenido en la aplicación de transfusiones de sangre a la agraviada; que si de las investigaciones que se realicen se aprecia la comisión de hechos delictivos, se hagan las denuncias correspondientes; que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que, en cumplimiento de las funciones de vigilancia que obligan a esa Institución respecto del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en materia de transfusiones sanguíneas, se practiquen los controles legales que han sido establecidos para tal efecto.

México, D.F., 30 de enero de 1999

Caso de la menor LAOC

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

98/2824, relacionado con el caso de la menor LAOC,* y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de mayo de 1998, el escrito de queja presentado por el señor JIOG, padre

*Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respecto a la confidencialidad de la paciente que se menciona en este caso, sólo se asientan las iniciales de su nombre, las de su padre y las de algunas personas involucradas; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con los nombres completos para el conocimiento del destinatario de este documento.

de la agraviada, mediante el cual expresó que en abril de 1996 su hija LAOC fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, a las dos semanas de que se le dio de alta, tuvo que ser operada nuevamente de urgencia, siendo trasladada al área de cuidados intensivos debido a la gravedad de su estado de salud. En ese lugar, la médica Miriam Infam Sánchez le comentó que la menor padecía de un tipo de hepatitis que no se podía controlar; que, además, tenía dañados el riñón, el hígado, los pulmones y posiblemente el cerebro; el personal médico del citado nosocomio requirió donadores de sangre y su hija recibió una transfusión de plasma sin consentimiento del quejoso.

Asimismo, señaló que en marzo de 1997 su hija volvió a presentar síntomas de fiebre elevada, por lo que la llevó al servicio de urgencias del Hospital General de Zona Número 33 del citado Instituto; después de varios estudios, los médicos le dijeron que "podía ser tuberculosis u otras enfermedades" y fue dada de alta a los 20 días.

Por último, refirió que después de siete meses, su hija presentó los mismos síntomas y que el 22 de octubre de 1997 la llevaron al Hospital General de Zona Número 25 del IMSS, donde le informaron que la menor padecía del VIH, el cual fue ocasionado por la transfusión de plasma infectada que le practicó la médica del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, pues, incluso, ellos le realizaron estudios sobre el antes citado padecimiento los cuales fueron negativos, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que su hija no tenía la enfermedad en comento antes de ser intervenida por primera ocasión.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 98/2824, desprendiéndose de las constancias que lo integran los siguientes datos:

i) Mediante el oficio V2/13952, del 21 de mayo de 1998, este Organismo Nacional le comunicó al señor JIOG la recepción de su escrito de queja, el cual fue radicado con el número de expediente 98/2824.

ii) Por medio del oficio V2/14467, del 27 de mayo de 1998, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe fundado y motivado sobre los hechos motivo de queja, así como copia del expediente clínico de la menor LAOC.

iii) En respuesta, mediante el oficio 0954/06/0545/7558, del 6 de julio de 1998, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó lo siguiente:

Este Instituto, tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, ha procedido a la investigación de los mismos para la pronta integración del expediente institucional, a efecto de que resuelva de acuerdo a los artículos 296 de la Ley del Seguro Social, y 1o. y 2o., del Reglamento para el Trámite y Resoluciones de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; para lo cual mucho estimaremos la orientación al quejoso, con el fin de que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria en sus oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente del Estado de Nuevo León.

Asimismo, señaló que según lo dispuesto por los artículos 3 y 17 del citado Reglamento, la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS toma conocimiento inicial de todo aquello que pudiera comprometer la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y que en todas las quejas se inicia la investigación en la Coordinación de Asuntos Contractuales, según lo dispuesto por las cláusulas 55 y 55 bis, del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS vigente.

Al informe de referencia se anexó copia de los expedientes clínicos de la paciente, tanto del Hospital General de Zona Número 25 como del Hospital General de Zona Número 33 y de la Unidad Médica Familiar Número 7, además de un resumen clínico en el que se señaló lo siguiente:

Se trata de paciente femenina de nueve años de edad, con antecedentes de cuadros frecuentes de infecciones respiratorias altas (faringoamigdalitis, rinofaringitis, rinosinusitis) atendidos en su Unidad de Medicina Familiar Número 7 y que hicieron necesario practicar amigdalectomía en el Hospital General de Zona Número 33, misma que se efectuó el 1 de marzo de 1996, posterior fue dada de alta sin problema aparente. El día 7 de marzo de 1996 se internó de nuevo en el servicio de otorrinolaringología del Hospital General de Zona Número 33, por sangrado del lecho amigdalino por lo que fue reintervenida y dada de alta dos días después. Posterior al egreso, inició con hipertermia y dolor abdominal por este motivo se reingresó, siendo valorada por cirujía pediátrica quien descartó problema quirúrgico abdominal; continuó con mal estado general, dolor abdominal y fiebre, se le practicaron pruebas de función hepá-

tica encontrándose alteradas, se estableció el diagnóstico de hepatitis infecciosa a descartar hepatitis por Halotano. La evolución durante este internamiento fue tórpida, llegando a presentar alteración importante de la función hepática, requiriendo alimentación parenteral, además de transfusiones de plasma fresco en varias ocasiones por el antecedente de sangrado, así como pruebas de coagulación con tiempos prolongados.

El 10 de octubre de 1997, fue revisada en la consulta de pediatría por presentar fiebre de dos meses de evolución atribuida en un principio a infecciones respiratorias altas; a la exploración física se encontró con faringe hiperémica y exudado purulento importante, así como placas blancas en cavidad oral, que se extendían hasta el paladar; en esta fecha se hospitalizó para estudio de probable inmunodepresión, se practicó B.H.C., que reportó anemia leve y leucopenia EGO normal, reacciones febriles: negativos, PCR positiva + + +, FR +, histoplasmina y coccidioidina negativa, V.S.G. 19, hemocultivos y urocultivos neg. Eco renal normal. Se practicó además VIH y se le trasladó al Hospital Regional de Especialidades Número 25, en donde fue hospitalizada con los diagnósticos de sinusitis maxilar y frontal, otitis media bilateral, neumonía basal derecha y probable Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), que fue confirmado el 21 de octubre de 1997, al resultar positivos los exámenes de VIH y Western Blot.

iv) Los días 26 al 28 de agosto de 1998, un visitador adjunto y un perito médico, ambos adscritos a este Organismo Nacional, se trasladaron a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de llevar a cabo las diligencias que a conti-

nuación se indican, con objeto de integrar debidamente el expediente de queja.

—El 26 de agosto de 1998, el visitador adjunto y el perito médico de este Organismo Nacional visitaron el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde se entrevistaron con el doctor Wilfrido Du Solier Mac Gregor, Director del nosocomio, quien, una vez enterado del motivo de la visita, consideró que no existía responsabilidad por parte del hospital, ya que señaló que el Banco Central de Sangre es el encargado de proporcionar la sangre para su uso, y en el caso de la niña LAOC, de los tres donadores que intervinieron, en dos de ellos se confirmó que eran negativos al VIH, y respecto del tercero, se le estaba buscando.

—Asimismo, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al puesto de recolección de sangre del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS y sostuvieron una conversación con el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, jefe de laboratorio del citado centro de salud, quien una vez enterado de los antecedentes del caso, manifestó que la agraviada recibió sangre en tres ocasiones y los donadores fueron captados de la siguiente manera: dos en el Hospital de Ginecobstetricia Número 23 y otro en el Hospital Regional de Especialidades Número 25, ambos del IMSS; en cuanto al procedimiento, refirió que las personas candidatas para donar sangre, en primer lugar llenan un cuestionario, posteriormente se les realiza un estudio para verificar que no tengan anemia y una vez hecho esto, son "sangradas", para enviar el "tubo piloto" al Banco Central de Sangre en el Hospital General de Zona Número 34 del propio Instituto, con una etiqueta, solicitando la realización de los estudios corres-

pondientes. Igualmente, refirió que sabía que se localizó a dos de los tres donadores y después de ser sometidos a estudios, resultaron negativos al VIH.

—Posteriormente, los visitadores adjuntos acudieron al Hospital de Ginecobstetricia Número 23 en la misma ciudad, y entrevistaron a la doctora María Elena González Mancilla, jefa del laboratorio, quien les refirió que, efectivamente, en ese nosocomio habían sido captadas dos de las personas cuya sangre fue transfundida a la menor LAOC, las cuales responden a los nombres cuyas iniciales son RRY y MMN, mismas que donaron sangre el 8 y el 11 de marzo de 1996, respectivamente; precisó que el epidemiólogo del hospital se dio a la tarea de localizar a las personas antes citadas, y que en julio de 1998 fueron sometidas nuevamente a estudios, resultando negativas al VIH.

Sin embargo, a pesar de que el personal de este Organismo Nacional solicitó a la doctora María Elena González Mancilla los documentos que acreditaran su dicho, la referida servidora pública no se los proporcionó; únicamente exhibió el reporte "diario de donadores".

—También se entrevistaron con el doctor Jesús Ureña Frausto, epidemiólogo del Hospital de Ginecobstetricia Número 23 del IMSS, quien, enterado del motivo de la visita, manifestó que en julio de 1998 localizó y citó a los donadores que fueron captados en ese hospital, y nuevamente se les realizaron estudios, resultando negativos a las pruebas del VIH. Agregó que el Hospital General de Zona Número 25 del IMSS solicitó su apoyo para que localizara al tercer donador, que responde al nombre cuyas iniciales son EDG, y al estar realizando la ubicación del donador, se encontró que tiene ocho homónimos y sólo se localizó a uno, el cual tenía un

antecedente de haber donado sangre y, una vez que aceptó realizarse los estudios correspondientes, éstos resultaron negativos al VIH. Los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Jesús Ureña Frausto que les entregara o exhibiera los documentos que acreditaran su dicho; sin embargo, el entrevistado expresó que tales documentos no obraban en su poder y que ignoraba quién los pudiera tener.

—En la misma fecha, el personal actuante se trasladó nuevamente al Hospital General de Zona Número 33, entrevistándose con el doctor Roberto Montemayor, Subdirector Médico, quien exhibió el expediente clínico de la niña LAOC. Al ser analizado dicho expediente por el perito médico de este Organismo Nacional, sólo se encontraron en él tres formatos de solicitud de transfusión, y se observó que existen anotaciones en el sentido de que el expediente clínico se había extraviado.

—Además, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al licenciado Santiago Ramírez y al doctor José Alfredo Carrizales Villarreal, administrador y médico, respectivamente, adscritos del Banco Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34 del IMSS, respectivamente, mismos que una vez enterados de los hechos, señalaron que el Banco Central es el encargado de recibir la sangre y de realizar todos los estudios reglamentarios para descartar cualquier irregularidad en el producto; es decir, la sangre es procesada, se hacen pruebas de serología VIH, hepatitis B, C, brucela, UVDRI (sífilis) y una vez hecho esto, se procede a colocar en los paquetes un acta en el sentido de que la sangre ha sido estudiada. Posteriormente, es liberada, se autoriza su utilización y se distribuye en los hospitales que la requieran. Respecto del caso específico de las personas que donaron sangre para la menor

LAOC, precisaron que buscarían en sus registros para exhibir la documentación. Los entrevistados manifestaron que tienen conocimiento de que afuera de los hospitales del Instituto se encuentran personas que venden sangre, ya que en ocasiones les preguntan a los donadores el nombre de quién los envía, y no saben responder.

—Asimismo, los visitantes adjuntos se entrevistaron con la doctora Aleyda Elizondo Tijerina, médica pediatra del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, encargada de la atención de la niña LAOC y le mostraron las notas médicas del 19 y 20 de marzo de 1996 —mismas que corren agregadas al expediente clínico de la agraviada— y en las cuales existen indicaciones de la doctora Elizondo, en el sentido de que en las fechas mencionadas, se transfundió a la menor con plasma fresco 250 mg, cada 12 horas. La doctora Aleyda Elizondo Tijerina reconoció que esas indicaciones fueron elaboradas de su puño y letra, y que sí se llevaron a cabo; refirió que existe la presunción de que la menor recibió, por lo menos, ocho transfusiones, seis bolsas de plasma, más la sangre total y el paquete globular, ya que para cada bolsa de esos productos se necesita un donador. El perito médico de esta Comisión Nacional le hizo notar a la doctora Elizondo que en el original del expediente clínico únicamente aparecen tres formatos de los que se utilizan para ese tipo de procedimiento, y en los mismos se observa que aparece el número de bolsa del producto, así como el nombre del donador, entre otros datos. Dicha profesional contestó que ignoraba la causa por la cual faltaban formatos, ya que únicamente envía instrucciones y el médico residente se encarga de llevar a cabo los trámites para obtener la sangre y, en su momento, la enfermera se encarga de hacer la transfusión. Agregó que el laboratorio del hospital debe contar con una copia del formato, con la

aclaración de que la menor sí recibió ocho transfusiones, por lo que, necesariamente, el hospital debe contar con ocho formatos o, en su defecto, al reverso del formato debe existir la anotación del número de bolsas de sangre, así como el nombre de los donadores.

Nuevamente, los visitantes adjuntos entrevistaron al doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez y a la química María Elena Rodríguez, el primero de los cuales expresó que la agraviada recibió tres transfusiones. Cuando se le hizo notar la contradicción entre esta información y la proporcionada por los demás servidores públicos dependientes de ese Instituto, refirió que ignoraba el por qué de esa situación, ya que en sus reportes diarios del laboratorio existe el antecedente de tres solicitudes de sangre. El personal de este Organismo Nacional solicitó a los entrevistados que le exhibieran dichos reportes, pero los referidos servidores públicos manifestaron que no los tenían en ese momento.

—Los visitantes adjuntos también acudieron con el doctor Mario Rojo Ramírez, Subdirector Médico del Hospital Regional de Especialidades Número 25 del IMSS, a quien le solicitaron que exhibiera el expediente clínico de la menor LAOC. Al proceder al estudio del mismo, pudieron comprobar que estaba incompleto, ya que contenía constancias de la atención prestada a la menor LAOC a partir de septiembre de 1997, en circunstancias de que su padecimiento se detectó el 21 de octubre del año mencionado y su tratamiento se inició el 19 del mes y año citados. Por ello, se solicitó al servidor público entrevistado que ordenara la búsqueda de otro expediente clínico, toda vez que el que había exhibido no contenía los documentos que hicieran constar que la menor hubiera sido trasladada a dicho hospital, pro-

veniente del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS. El citado médico giró instrucciones para la búsqueda; sin embargo, refirió que no había ni expediente adicional, ni antecedentes al respecto.

—El personal de este Organismo Nacional acudió, nuevamente, al Banco Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34 del IMSS, a fin de recabar la información pendiente, sin embargo, el doctor Héctor Joel Velarde Mora, Subdirector Médico del citado nosocomio, quien se encontraba en compañía del licenciado Santiago Ramírez y del doctor José Alfredo Carrizales Villarreal, administrador y médico, respectivamente, adscritos al Banco Central de Sangre, refirió que no era posible proporcionar copia de los documentos, que únicamente podría permitir el acceso a las listas en donde aparecen los nombres de los donadores y el tipo de pruebas realizadas en la sangre.

—Por lo anterior, se dio fe de tener a la vista tres listas de "movimiento de sangre total y componentes", con la leyenda en la parte superior: "IMSS. Subdirección General Médica, Movimiento Diario de Sangre en el Banco", y en el extremo izquierdo reza: "Banco de Sangre en el Hospital Regional de Especialidades Número 23, circunscripción Monterrey, Nuevo León", después aparece un cuadro con los siguientes rubros: "Folio número, bolsa y tubo, entradas el 9 de marzo de 1996, bolsa número, nombre del donador y registro"; en el primer renglón se encuentra el nombre del señor "RRY, GO-743, tipo ABO O, R.H. POS. H.B, 14.6, REAC. LUET, Bruce, Activ, Ag, HBC AG, HCC, VIH, observaciones o causas de baja". En la segunda relación, del 12 de marzo de 1996, en el sexto renglón aparece el nombre del señor "EDG, 25-1605, R.H. POS. REAC. LUET, Bruce, Activ, Ag, HBC AG, HCC,

VIH". En la tercera relación, del 18 de marzo de 1996, en el tercer renglón aparece el nombre del señor "MMN, GO850 O POS, 14.0 H.B, 14.0, REAC. LUET, Bruce, Activ, Ag, HBC AG, HCC, VIH".

—El 28 de agosto de 1998, personal de este Organismo Nacional acudió al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, y se entrevistó con el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, jefe de laboratorio, a fin de requerirle la información solicitada en días anteriores, manifestando dicho servidor público que el 27 de agosto del año mencionado elaboró un oficio en el que señaló que únicamente encontró que a la menor LAOC se le transfundieron tres bolsas de sangre en total.

v) Una evaluación objetiva que se proponga establecer las violaciones en que incurrieron los diversos servidores públicos del IMSS que intervinieron en las transfusiones sanguíneas aplicadas a la menor LAOC, permitirá precisar qué normas específicas fueron inobservadas y se constituyeron en el medio idóneo para vulnerar el derecho a la salud de la agraviada. Tal proceso de transgresión normativa queda de manifiesto en el contenido del dictamen del 5 de noviembre de 1998, elaborado por esta Comisión Nacional, cuya parte conclusiva se transcribe a continuación:

PRIMERA. Existe responsabilidad administrativa por parte del doctor Wilfrido Du Solier Mac Gregor, Director Médico del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no contar con los documentos de control de las transfusiones (ocho) aplicadas a la menor LAOC, existiendo alta probabilidad, que la infección adquirida (VIH) fue originada por las transfusiones aplicadas dentro

del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA. Existe responsabilidad administrativa por parte del doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, jefe de laboratorio del puesto de recolección de sangre del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no tomar en cuenta el apéndice C (normativo) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos en sus numerales C3. C3.1. y C3.2 que se mencionan con antelación en los capítulos de comentarios puntos XIII, XIV y XV.

TERCERA. Existe responsabilidad médica profesional por parte de los médicos del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social que a continuación se mencionan: doctora Aleyda Elizondo Tijerina, doctor José Cruz Ávila Obregón, doctor Esteban Mendoza Garza y Hugo Castro Galván, que intervinieron en la indicación de transfusión de plasma y derivados a la menor LAOC, al omitir el procedimiento que se establece en el capítulo 17 de transfusión y destino final de las unidades de sangre y de componentes sanguíneos en su inciso 17.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, del que se hace referencia en el capítulo de comentarios en el número XI.

CUARTA. Existe responsabilidad profesional por parte del Director Médico del Banco Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34, así como del

Director Administrativo de dicho hospital, al permitir que las trabajadoras sociales no interfieran en la supervisión, vigilancia y observancia en las prácticas exanguíneas de "alto riesgo" con los donadores desconocidos y repetitivos, no teniendo seguimiento de estos donadores como lo menciona el numeral 5, en relación con las medidas de prevención en sus apartados 5.1 y 5.4, inciso G, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia [Humana] NOM-010-SSA2-1993, mismos que se indican en el capítulo de comentarios en su número II.

QUINTA. El personal médico de los Hospitales Generales de Zona Números 33 y 25 que atendieron a la paciente LAOC incurrieron en inobservancia no cumpliendo con los preceptos de observancia obligatoria en el ejercicio profesional en el uso del expediente clínico como lo indica la Norma Técnica Número 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico de la Ley General de Salud en su artículo número 12, dice: "Las notas médicas tienen las características siguientes: Un encabezado que incluye fecha, hora, tipo de nota y servicio encargado del paciente, son descriptivas e interpretativas de la evolución del paciente. Se emplea terminología apropiada sin abreviaturas ni epónimos y nombre del médico".

vi) Por medio del oficio 0954/06/0545/012629, del 12 de noviembre de 1998, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que esa Institución había dado inicio al expediente institucional Q/NL/150/08/98, el cual, una vez agotado en sus tér-

minos, resolvió la queja el 15 de octubre de 1998, mediante el "Acuerdo de Improcedente", emitido por el Consejo Técnico. Asimismo, anexó la siguiente documentación:

—La copia del oficio 0954/06/0545/012629, del 6 de noviembre de 1998, dirigido al doctor José Serna Elizondo, Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual el Coordinador de Atención al Derechohabiente le solicitó que girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que se llevara a cabo por única vez y sin sentar precedente, el pago de la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), monto similar al que correspondería a la agraviada por concepto de indemnización.

—La copia de la resolución del 15 de octubre de 1998, emitida por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual resolvió que:

La queja es improcedente médicamente. No ha lugar al pago de indemnización con fundamento en el artículo 1910, *contrario sensu*, con fundamento en el artículo 2o. del Reglamento para el Trámite y Resoluciones de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aplicando criterios de justicia, equidad, principios de razonabilidad, por única vez y sin sentar precedente, se otorgará una cantidad similar a la que correspondería en caso de indemnización por incapacidad total permanente por la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

—La copia del oficio 0954/06/0545/012473 del 6 de noviembre de 1998, mediante el cual

el Coordinador de Atención al Derechohabiente notificó al señor JIOG la resolución del 15 de octubre del año mencionado, dictada por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada, mediante comparecencia, por el señor JIOG, padre de la agraviada, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 21 de abril de 1998.

2. El oficio 0954/06/0545/7558, del 6 de julio de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se remitió el informe y los documentos solicitados, al que anexó:

a) Los expedientes clínicos de la menor LAOC del Hospital General de Zona Número 33, del Hospital Regional de Especialidades Número 25 y de la Unidad Médica Familiar Número 7, todos del IMSS.

b) Las opiniones de los directores de cada uno de los nosocomios señalados en el párrafo que antecede.

3. El acta circunstanciada del 26 de agosto de 1998, en la que se hace constar la conversación sostenida por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el doctor Wilfrido Du Solier Mac Gregor, Director del Hospital de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

4. El acta circunstanciada del 26 de agosto de 1998, mediante la cual se acredita la plática llevada a cabo con la doctora María Elena González Mancilla, jefa del laboratorio del Hospital de Ginec Obstetricia Número 23 en la misma ciudad.

5. El acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que consta la conversación que se tuvo con el doctor Jesús Ureña Frausto, epidemiólogo del Hospital de Ginec Obstetricia Número 23 del IMSS.

6. El acta circunstanciada del 26 de agosto de 1998, en la que consta la conversación que se tuvo con el doctor Roberto Montemayor, Subdirector del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS.

7. El acta circunstanciada de la misma fecha, por medio de la cual se hace constar que el personal de actuaciones se entrevistó con el licenciado Santiago Ramírez y con el doctor José Alfredo Carrizales Villarreal, administrador y médico, respectivamente, adscritos al Banco Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León.

8. El acta circunstanciada del 27 de agosto de 1998, con la cual se acredita la conversación que se tuvo con la doctora Aleyda Elizondo Tijerina, médica pediatra del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, encargada de la atención de la agraviada.

9. El acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que se hace constar que el personal de actuaciones entrevistó al doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez y a la química María Elena Rodríguez, del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS.

10. El acta circunstanciada de la misma fecha, donde se establece la plática que se tuvo con el doctor Mario Rojo Ramírez, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Número 25 del IMSS en Monterrey, Nuevo León.

11. El acta circunstanciada del 27 de agosto de 1998, en la que se hace constar la entrevista con el doctor Héctor Joel Velarde Mora, Subdirector Médico del Banco Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

12. El acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que consta que se documentaron tres listas de "movimiento de sangre total y componentes" en el Banco de Central de Sangre del Hospital General de Zona Número 34 del IMSS.

13. El oficio sin número, del 27 de agosto de 1998, suscrito por el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, jefe de laboratorio del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León.

14. El dictamen médico CSPSV/038/98/10, del 5 de noviembre de 1998, emitido por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

15. El oficio 0954/06/0545/012629, del 12 de noviembre de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que inició el expediente institucional Q/NL/150/08/98, y una vez agotado en sus términos, resolvió la queja el 15 de octubre de 1998, mediante el acuerdo de improcedente del Consejo Técnico, que en lo sustancial se menciona en el capítulo Hechos.

16. Las demás constancias que integran el expediente de queja 98/2824.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 1996, personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, intervino quirúrgicamente a la menor LAOC, practicándole una amigdalectomía; posteriormente fue dada de alta sin ningún problema aparente.

El 7 de marzo del año citado, la agraviada fue nuevamente internada en el servicio de otorrinolaringología del citado nosocomio, por sangrado de lecho amigdalino, por lo que fue reintervenida, autorizándose su alta dos días después.

Posteriormente, la menor presentó hipertermia y dolor abdominal, reingresando al hospital, donde fue valorada por médicos adscritos al servicio de cirugía pediátrica, quienes descartaron un problema quirúrgico abdominal; sin embargo, continuó con mal estado general, dolor abdominal y fiebre, teniendo una evolución tórpida y presentó alteración de la función hepática, requiriendo de transfusiones de plasma fresco en varias ocasiones.

El 10 de octubre de 1997, la agraviada fue atendida en pediatría por presentar fiebre de dos meses de evolución, así como placas blancas en cavidad oral, por lo que fue hospitalizada para estudio de probable inmunodepresión y se le practicaron diversos estudios, incluyendo el de VIH; posteriormente, fue trasladada al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del IMSS, con los diagnósticos de sinusitis maxilar y frontal, otitis media bilateral, neumonía basal derecha y probable Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), el cual fue con-

firmado el 21 de octubre de 1997, al resultar positivos los exámenes de VIH y Western Blot, como se infiere del contenido del resumen clínico que se anexó al informe emitido por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, del 6 de julio de 1998.

El 15 de octubre de 1998, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió la queja que, el 15 de agosto del año citado, interpuso el señor JIOG, determinando que:

La queja es improcedente médicamente. No ha lugar al pago de indemnización con fundamento en el artículo 1910, *contrario sensu*, con fundamento en el artículo 2o. del Reglamento para el Trámite y Resoluciones de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aplicando criterios de justicia, equidad, principios de razonabilidad, por única vez y sin sentar precedente, se otorgará una cantidad similar a la que correspondería en caso de indemnización por incapacidad total permanente por la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N).

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias y actuaciones que obran en el expediente de queja 98/2824, se desprenden diversas irregularidades imputables a servidores públicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas al inadecuado manejo en materia de transfusión de sangre en perjuicio de la niña LAOC, irregularidades que conculcan los Derechos Humanos de la menor agraviada, en especial el referente a la protección de su salud.

Como una de las instituciones garantes del derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de prestar los servicios que le corresponden con la máxima eficacia, evitando cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de sus asegurados o de quienes acuden a solicitar sus servicios, toda vez que cualquier irregularidad, por mínima que ésta sea, puede hacer nugatoria una de las funciones para las que dicha Institución de salud fue creada.

Esta actuación es todavía más delicada respecto del manejo y disposición de la sangre humana: circunstancia por la cual los servidores públicos, que por sus funciones intervienen en ese servicio, tienen la obligación de contar con la capacitación y adiestramiento indispensables y, por consiguiente, ser más eficientes y diligentes en el desempeño de sus responsabilidades.

En el presente caso se desprende que la menor antes referida, a su ingreso a cirugía probablemente ya presentaba un cuadro de hepatitis viral en su etapa subclínica, y esa circunstancia originó alteraciones en la coagulación sanguínea, por lo que el personal médico que la atendió tuvo la necesidad de reintervenirla y administrarle plasma en diversas ocasiones, por las complicaciones en el evento quirúrgico; lo anterior de acuerdo con los oficios 20/A1/61/2600/1594, del 18 de junio de 1998, signado por el doctor Francisco F. Fabela Blas, jefe delegacional de Prestaciones Médicas; y 20/A1/22/2151/0159/98, del 17 del mes y año citados, firmado por el Director del Hospital General de Zona Número 33, ambos adscritos a ese organismo de seguridad social, mismos que fueron agregados al informe que esa Institución

envió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 0954/06/0545/7558, del 6 de julio de 1998.

Es importante resaltar que en los oficios antes mencionados, agregados al informe, la institución de salud de referencia expresa que la aplicación del plasma se efectuó a la menor "en varias ocasiones"; sin embargo, es omisa en precisar el número concreto de transfusiones que se hicieron, además de que no se precisa si la aplicación de sangre fue total o de un paquete globular, según la indicación de los médicos tratantes.

En el expediente clínico de la menor existen diversas notas firmadas por los médicos tratantes, mediante las cuales se hizo constar que desde el 14 de marzo de 1996, a la paciente se le realizarían pruebas cruzadas; asimismo, obra una solicitud de esa misma fecha, de las 11:55 horas, dirigida al servicio de transfusión, con la que se pide sangre urgente, toda vez que a la niña se le había diagnosticado apendicitis; posteriormente, el 16 de marzo del año mencionado, hay una nota firmada por el doctor "Ramos", donde se indica manejar plasma; igualmente, el 18 de marzo de ese año, a las 08:00 horas, se encuentra una nota que indica "plasma fresco cada 12 horas y vitamina K, para corrección de Tp secundario a daño hepático"; el 19 de marzo de 1996, se señala nuevamente plasma fresco cada 12 horas; el 20 del mes y año mencionados, aparece una nota que señala que se aplicó a la paciente un paquete globular por anemia.

De lo señalado en el párrafo que antecede, se puede deducir que la agraviada recibió un total de ocho transfusiones, sin embargo, en el expediente clínico sólo existen tres transfusiones registradas.

Llama la atención que el personal administrativo y médico del Banco Central de Sangre

del Hospital General de Zona Número 34, el Director del Hospital General de Zona Número 33 y el personal del Hospital de Ginecología y Obstetricia Número 23 del IMSS, en las entrevistas hechas por el personal adscrito a este Organismo Nacional, señalaron los nombres de las personas que habían donado la sangre aplicada a la menor y el producto de aplicación (plasma), pero en el documento que exhibió el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, jefe de laboratorio del Hospital General de Zona, se expresa que el 14 de marzo de 1996 se le transfundió una bolsa de sangre total; otra bolsa de paquete globular el 19 de marzo del año citado, y una bolsa más de plasma el 18 de marzo de 1996, de lo que se advierte una notoria contradicción.

La doctora Aleyda Elizondo Tijerina, médica tratante de la menor, manifestó que a la agraviada le aplicaron cuatro paquetes de plasma entre los días 19 y 20 de marzo de 1996; además, expuso que ella firmó la instrucción correspondiente y que por lo menos se le aplicaron seis bolsas de plasma, más la sangre total y el paquete globular. Asimismo, señaló que ignora la causa por la cual faltan formatos o solicitudes de transfusión de sangre; al respecto, es importante resaltar que el apartado 17.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, señala:

El médico que indica una transfusión deberá registrar o supervisar que se registre en el expediente clínico del receptor, las transfusiones de sangre o de sus componentes que se hayan aplicado, así como el responsable de un banco de sangre o de un servicio de transfusión deberá fomentar esta práctica y propiciará que se registre en dicho expediente, como mínimo la información siguiente:

Cantidad de unidades, volumen, número de identificación de las unidades de sangre o sus componentes transfundidos.

Fecha y hora de inicio y finalización de la transfusión. Control de signos vitales y estado general del paciente, antes, durante y después de la transfusión.

En caso de reacciones adversas a la transfusión indicar su tipo y manejo, así como los procedimientos para efectos de la investigación correspondiente.

Nombre completo y firma del médico que indicó la transfusión, así como del personal encargado de la aplicación, vigilancia y control de la transfusión.

Llama la atención la contradicción existente entre las notas médicas en las que se advierte que probablemente la agraviada recibió ocho transfusiones, pero en el expediente clínico sólo aparecen tres formatos, toda vez que el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez y la química María Elena Rodríguez, ambos adscritos al puesto de recolección de sangre del Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestaron que en sus reportes diarios del laboratorio existe el antecedente de tres solicitudes de sangre, situación que se corrobora con el oficio suscrito por el doctor José Guadalupe Maldonado Sánchez, en el que señaló que a la menor LAOC, se le transfundieron tres bolsas de las cuales una fue de sangre total, otra de paquete globular, y una más de plasma, circunstancia que no quedó aclarada por el personal del citado Instituto.

Sin embargo, no exhibieron los libros de registro de entradas y salidas o derivados, argu-

mentando que no estaban en la unidad hospitalaria, siendo que debería existir en el laboratorio una copia de la solicitud de cada paquete de sangre y la anotación correspondiente en el libro referido, como lo marca la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, en sus apartados C.3 y C.3.1, que a la letra dicen:

C.3. Los bancos de sangre, servicios de transfusión y puestos de sangrado deberán tener un libro (o equivalente) para el registro de ingresos y egresos de sangre y de sus componentes, que permitan el seguimiento de las unidades desde su obtención hasta su transfusión o bien, su destino final y que se registrará por las disposiciones siguientes:

C.3.1. El libro para el registro de ingresos y egresos de sangre y de sus componentes se deberá conservar disponible, por un término de cinco años en archivo activo y otros cinco años en archivo muerto, a partir de su cancelación.

Asimismo, ese Instituto señaló que en la nota médica del 19 de marzo de 1996, se dio información completa al padre de la menor, en relación con el estado de salud de su hija, así como de los riesgos inherentes a la transfusión; sin embargo, la nota no corresponde a esa fecha, sino al 17 de marzo del año mencionado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que el Banco Central de Sangre procesa las pruebas específicas de detección de VIH en sangre de todos los donadores y sólo después de haber sido reportados negativos los estudios se autoriza la aplicación de éstos como sucedió en este caso. Al respecto, este Organismo Nacional considera que si el Banco Central de Sangre

del Hospital General de Zona Número 34, así como las autoridades del Hospital General de Zona Número 33 llevaran el control debido de entradas y salidas de sangre, así como los médicos, paramédicos y demás trabajadores de la salud que participan en la atención médica hubieran observado puntualmente las normas establecidas, se hubiera evitado la grave e irreversible afectación de la salud de la menor LAOC, la cual tiene, como sabemos, efectos letales.

Se pudo constatar que tanto el personal médico tratante como los químicos, el personal administrativo y el encargado de distribuir la sangre, así como los paramédicos encargados de administrar el producto, no tienen un control, ni orden del trabajo que se desempeña en tan importante y delicada labor. En el caso de la menor LAOC, cabe destacar que aún falta por aclarar la información acerca de cinco donadores.

A mayor abundamiento, sobre la base de la práctica diaria que se tiene en el Banco Central de Sangre y en los puestos de recolección de sangre del IMSS en relación con la captación de sangre y derivados, el doctor José Alfredo Carrizales Villarreal y el licenciado Santiago Ramírez, administrador y médico, respectivamente, del Banco Central de Sangre del Hospital General Zona Número 34, indicaron que han escuchado comentarios en el sentido de que hay una gran cantidad de personas que acuden a donar sangre a nombre de derechohabientes y que se presupone que son contratados afuera de los bancos de sangre, ya que cuando se les pregunta el nombre de la persona para la cual es la donación, lo desconocen; sin embargo, aun cuando ya se ha detectado el problema, resulta necesario instrumentar acciones que resulten más eficaces para resolverlo.

El hecho de que existan personas que venden su sangre significa que el personal médico encargado de llevar a cabo estas prácticas exangüneas con donadores desconocidos y repetitivos, debió extremar sus precauciones para darle seguimiento, procurando siempre que todo candidato a donar sangre sea sometido a la regla específica 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, a fin de impedir transgresiones a las normas aplicables y con ello evitar poner en riesgo la salud de las personas.

5.3 Los candidatos a proporcionar sangre o componentes sanguíneos con fines de transfusión alogénica, se someterán a una valoración cuidadosa, que se registrará en una historia clínica conforme a las disposiciones que señala el apartado C.4 de esta Norma y que permita excluir a los siguientes: [...]

Por último, es de resaltar que diversas notas médicas del expediente de la menor LAOC no se ubican en orden, ya que después de la cirugía efectuada el 1 de marzo de 1996, las notas no están secuencialmente dispuestas. En efecto, el 7 de marzo del mes y año citados, la menor reingresó al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS y fue dada de alta el 9 de marzo. Posteriormente, reingresó al mismo hospital y permaneció hospitalizada hasta el 20 de marzo del año citado, de donde fue trasladada al Hospital General de Zona Número 25; sin embargo, en ese lugar no hay documentación que avale el traslado.

Llama la atención la falta de orden y control en el expediente clínico de la menor LAOC en el Hospital General de Zona Número 25 del IMSS, ya que al requerírsele el expediente de la paciente al Subdirector Médico del citado nosocomio, lo presentó incompleto y no pudo

acreditar que la menor hubiera sido trasladada a dicho hospital, proveniente del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS. Lo anterior se acredita con el contenido del acta circunstanciada del 27 de agosto de 1998 y con el informe rendido por peritos médicos de este Organismo Nacional, y aún más, con las copias del expediente en el que aparecen las notas médicas de septiembre de 1997, siendo que la menor ingresó el 21 de octubre del año citado.

Esta es razón suficiente para que esta Comisión Nacional sostenga que existe responsabilidad administrativa imputable a los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que han sido señalados en el cuerpo de este documento, por haber tenido bajo su control la aplicación de las normas de seguridad en materia de transfusión sanguínea y no haberlas aplicado, de tal manera que se configura la hipótesis consistente en que la niña LAOC fue infectada del VIH con sangre contaminada que se le suministró en las instituciones del IMSS donde le aplicaron transfusiones sanguíneas. Quedará a cargo de las autoridades y personas referidas la responsabilidad de esclarecer tan grave hecho.

En mérito de lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que los médicos Aleyda Elizondo Tijerina, José Cruz Ávila Obregón, Esteban Mendoza Garza y Hugo Castro Galván, que ordenaron e intervinieron en las transfusiones que se practicaron a la menor LAOC, no aplicaron debidamente el procedimiento que se establece en numeral 17.11 del capítulo XVII, sobre transfusión y destino final de las unidades de sangre y de componentes sanguíneos, de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos; asimismo, se observa que el personal del puesto de re-

colección de sangre del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS no tomó en cuenta el apéndice C (normativo), en sus numerales C.3., C.3.1. y C.3.2. de la norma antes invocada, con lo cual se vulneró el derecho a la salud en perjuicio de la niña LAOC, cuyo contenido se expresa en el derecho que tiene toda persona a ser asistida médicamente, en la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos adecuados así como óptimos, con profesionalismo y eficiencia para que se manifiesten como un medio idóneo para preservar o restablecer la salud o para minimizar los sufrimientos provocados por alguna enfermedad. En el presente caso y por las razones expuestas, se aprecia que fueron vulnerados los preceptos contenidos en los artículos que a continuación se citan:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

—De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales con las relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que

permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

c) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

d) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

Para sustentar la dimensión jurídica de los hechos materia de la presente Recomendación, es pertinente invocar los preceptos contenidos en los artículos que se citan a continuación, pues tienen función interpretativa respecto del contenido específico del derecho a la salud, según se ha conceptualizado líneas arriba. Dichos preceptos son:

—De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda

la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

—Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica: el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicios de atención médica: el conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario: toda aquella persona que requiere y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los pro-

blemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En torno al pago de daños y perjuicios, ha quedado establecido que los servidores públicos relacionados con la aplicación de transfusiones sanguíneas a la menor LAOC no procedieron de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana aplicable al respecto, quedando de manifiesto graves irregularidades en la integración del expediente clínico de la agraviada, máxime que no se acreditó lo contrario por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes por ley correspondía aplicar o vigilar el cumplimiento de las reglas técnicas y de seguridad en materia de donación y transfusión de sangre en seres humanos. En todo caso, es necesario tener en cuenta que un criterio básico para enfrentar la impunidad, así sea de acciones culposas, consiste en asumir las consecuencias por actos contrarios a los principios que rigen la prestación de todo servicio público en nuestro país. Es criterio constante, reconocido en la doctrina de los Derechos Humanos, el pago de cantidades indemnizatorias con la intención de aplicar un criterio de compensación por daños causados de manera injusta.

En este caso deberá de considerarse que los daños y perjuicios que se han causado con la aplicación de sangre contaminada del VIII a la niña LAOC, son de naturaleza total e irreparable, tanto para la agraviada como para sus padres, y por lo tanto, el pago correspondiente debe considerar el daño físico consistente en la afectación letal de la salud de la agraviada y el daño moral que conlleva para la misma y, para sus padres, el daño moral.

En apoyo a lo expresado son de citarse las siguientes disposiciones legales:

—De la Ley del Seguro Social:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos

el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

... De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada LAOC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia

Federal, así como en lo preceptuado en los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos que en lo conducente señalan lo siguiente:

—Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

—De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

—De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 77 bis [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Debe hacerse notar que, en concordancia con lo anterior, el 13 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 0954/06/0545/012629, por medio del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el Consejo Técnico resolvió que

La queja es improcedente médicamente. No ha lugar al pago de indemnización con fundamento en el artículo 1910, *contrario sensu*, con fundamento en el artículo 2o. del Reglamento para el Trámite y Resoluciones de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por única vez y sin sentar precedente, se otorgará una cantidad similar a la que correspondería en caso de indemnización por incapacidad total permanente por la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

En relación con el párrafo que antecede, cabe señalar que, si bien es cierto que esa Institución resolvió la improcedencia de la queja institu-

cional y, consecuentemente, de la indemnización, también lo es que del contenido del acuerdo del 15 de octubre de 1998, dictado por el II Consejo Técnico, no se aprecia que las irregularidades observadas por este Organismo Nacional en materia del manejo y disposición de sangre hayan sido objeto de investigación alguna, toda vez que por cuanto a este aspecto, el citado Consejo precisó solamente que no fue posible detectar el virus porque éste posiblemente se encontraba en el "periodo denominado 'ventana'". En este sentido, aun cuando esa Institución de seguridad social asume el compromiso de pagar al quejoso la suma referida—similar a la que correspondería en caso de indemnización por incapacidad total permanente— para resarcir el daño y perjuicio causado por los hechos motivo de la queja, dicha Institución no queda por ello eximida de la responsabilidad de esclarecer plenamente los hechos y, por lo tanto, de instaurar y seguir los procedimientos administrativos de responsabilidad que han quedado señalados en el cuerpo de esta Recomendación. En caso de que exista materia, también deberá hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación.

Sobre la base de lo anteriormente mencionado en este documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de la menor LAOC, consistente en la transgresión del derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, por causa de negligencia médica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en aplicación del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determine en cantidad líquida y ordene el pago de daños y perjuicios a la menor LAOC, por el grave daño físico que se le ha causado y por el daño moral que también se ha causado a la propia agraviada y a sus padres, que en todo caso no deberá ser menor a la cantidad de \$91,761.00 (Noventa y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que esa Institución ya se comprometió a pagar.

SEGUNDA. Que la atención médica de por vida que el IMSS se comprometió a proporcionar a la menor LAOC se apegue a la normativa establecida en lo relacionado al derecho a la salud, expresado en el principio del mejor tratamiento posible; asimismo, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se logre la localización del donador portador del VIH para evitar que siga infectando a más personas.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que han sido señalados en el cuerpo de esta Recomendación con motivo de haber intervenido en la aplicación de transfusiones de sangre a la agraviada. Si de las investigaciones que se realicen se aprecia la comisión de hechos delictivos, se hagan las denuncias correspondientes.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que, en cumplimiento

de las funciones de vigilancia que obligan a esa Institución respecto del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en materia de transfusiones sanguíneas, se practiquen los controles legales que han sido establecidos para tal efecto.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante

la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 7/99

Síntesis: El 7 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por el señor Santiago López Trinidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional, mediante el cual denunció violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Anita Moguel Velázquez, por la negligencia médica en que presuntamente incurrió personal médico de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. El quejoso señaló que, en junio de 1997, un doctor adscrito al Centro de Salud del ejido Tamaulipas, estación "Joaquín Amaro", en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, invitó a las mujeres de la comunidad a que se les practicara la salpingoclasia. En tal virtud, el 3 de mayo del año citado, 14 de ellas, entre las que se encontraba la señora Anita Moguel Velázquez, accedieron a la realización de dicha operación, la cual se les practicó en el Hospital Regional de la Ciudad de Tonalá, de la misma entidad federativa. Agregó que los médicos que intervinieron a la señora Anita Moguel Velázquez "se pasaron de anestesia", por lo cual falleció el 7 de mayo de 1997, precisando en el acta de defunción neumonía como causa de la muerte. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/CHIS/7331.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Anita Moguel Velázquez, consistentes en la prestación indebida del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", ubicado en Tonalá, Chiapas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1; 2, fracciones I y V; 5; 6, fracciones I y V; 23; 32; 33, fracciones I, II y III; 416, y 470, de la Ley General de Salud; 1; 7, fracciones I, II y V; 19, fracción I; 26, y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 293, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 1891 y 1904, del Código Civil para el Estado de Chiapas. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que el personal médico del Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", del Municipio de Tonalá, Chiapas, ha violado los derechos sociales de ejercicio individual, con relación a las violaciones al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica, en agravio de la señora que en vida se llamara Anita Moguel Velázquez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de enero de 1999, una Recomendación al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de la Recomendación 7/99, por la responsabilidad en que incurrieron; que se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la Representación Social del estado

los presentes hechos, para los efectos de su competencia; que instruya a quien corresponda a fin de indemnizar a los familiares de quien en vida llevó el nombre de Anita Moguel Velázquez, que demuestren tener mejor derecho, con motivo de los hechos narrados en el cuerpo de la Recomendación de mérito; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dote al Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", de Tonalá, Chiapas, de los recursos técnicos que se requieran para la adecuada atención de los pacientes que acudan al servicio; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudo haber incurrido el servidor público que expidió el certificado de defunción de quien en vida llevó el nombre de Anita Moguel Velázquez, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 30 de enero de 1999

Caso de la señora Anita Moguel Velázquez

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/7331, relacionados con el caso de la señora Anita Moguel Velázquez.

Respecto de las autoridades de salud que resultan responsables es aplicable el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en materia de salubridad general se establece la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas, conforme a lo que dispone el artículo 73, fracción XVI, de la misma Constitución. En tal virtud, también es aplicable el acuerdo número 122, emitido por el doctor

Juan Ramón de la Fuente Ramírez, Secretario de Salud, relativo a la delegación de facultades en materia jurídica a los jefes de servicios coordinados de salud pública en los Estados y al titular de los servicios de salud pública en el Distrito Federal; acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995, y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril de 1995, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Santiago López Trinidad, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional, mediante el cual denunció violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Anita Moguel Velázquez, por la negligencia médica en que presuntamente incurrió el personal médico de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

El quejoso señaló que en junio de 1997, el doctor Jesús Macías Vasallo, adscrito al Centro de Salud del Ejido Tamaulipas, estación "Joaquín Amaro", en el Municipio de Pijijiapan, Chia-

pas, invitó a las mujeres de la comunidad a que se les practicara la salpingoclasia. En tal virtud, el 3 de mayo del año mencionado, 14 de ellas, entre la que se encontraba su nuera, la señora Anita Moguel Velázquez, accedieron a la realización de dicha operación, que se les practicó en el Hospital Regional de la Ciudad de Tonala, en la misma entidad federativa.

Agregó que los médicos que intervinieron a su nuera "se pasaron de anestesia", por lo cual falleció el 7 de mayo de 1997, precisando en el acta de defunción neumonía como causa de la muerte.

En virtud de lo anterior, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se lleve a cabo la indemnización correspondiente, toda vez que quedaron huérfanos seis menores de edad.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante el oficio 39231, del 27 de noviembre de 1997, se solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente, se recibió el oficio 5003/11984, del 10 de diciembre del año citado, suscrito por el doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del Estado de Chiapas, al que anexó un informe y copia del expediente clínico de la señora Anita Moguel Velázquez, quien fue atendida en el Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

ii) El expediente clínico de la señora Moguel Velázquez fue sometido a dictamen de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instancia que procedió a la elaboración del análisis correspondiente. Para estos efectos, se tomaron en consideración los siguientes documentos:

—La atención que se le brindó a la agraviada fue en el Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Chiapas.

—La nota de ingreso a urgencias de las 08:00 horas del 3 de mayo de 1997, de la que se observó que "la paciente es programada para OTB (oclusión tubaria bilateral); entre sus antecedentes de importancia quirúrgica tiene cesárea previa, así como colecistectomía, además se describen sus signos vitales". No se encuentra el nombre del médico que la elaboró.

—La nota preanestésica de las 08:20 horas del 3 de mayo de 1997, elaborada por el doctor "Antonio", en la que se refiere "diagnóstico de paridad satisfecha, con antecedentes de colecistectomía con anestesia general y cesárea Kerr con bloqueo peridural sin complicaciones, consciente, hidratada, angustiada, orofaringe normal, campos pulmonares ventilados. Estudios de laboratorio: Hb 13 gramos, Hto. 39.5, grupo 'O' Rh +, ASA EIB. Plan: bloqueo peridural", no se describen sus signos vitales.

—Una aparente nota posquirúrgica de las 11:35 horas del 3 de mayo de 1997, en la que se aprecia que se encuentra ilegible la firma de quien la elaboró, se indica que "la paciente del sexo femenino de 27 años de edad, a la cual, bajo bloqueo peridural, se le efectuó salpingoclasia bilateral tipo Pomeroy modificada. Durante dicho

acto quirúrgico no se presentó accidente ni incidente" (se trata de una nota escrita en hoja en blanco y sin el nombre del médico).

—La nota postanestésica de las 11:35 horas del 3 de mayo de 1997, suscrita por el doctor Fillemón Antonio Reyes, en la que refiere el diagnóstico de:

[...] paridad satisfecha, se aplica bloqueo peridural L2-L3, técnica Gutiérrez, lidocaína al 2% 300 mg, con signos vitales TA: 110/70, frecuencia cardíaca 80 x', frecuencia respiratoria 26x', espontánea, con latencia de 8', nivel anestésico T6, bloqueo motor +, bloqueo sensitivo + + +, medicamentos complementarios: diazepam en dosis fraccionadas 5 + 5 mg y atropina 0.8 mg IV sol. Hartman 1200 ml, sangrado 50 ml. Pasa a hospitalización con Aldrete de 8.

—La nota médica de las 13:00 horas del 3 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Cancino Gamboa, en la que manifestó encontrarse en el Servicio de Intermedios Pediátricos, y se le llama para asistir a paciente del sexo femenino de 27 años de edad, encamada en el servicio de intermedios adultos, a la que se le había efectuado salpingoclasia bilateral bajo bloqueo peridural y a la que

[...] encuentro en apnea, sin frecuencia cardíaca, presión positiva intermitente con bolsa autoinflable, oxígeno a cinco litros por minuto con reservorio y mascarilla y aplicación de adrenalina, con lo que se restablece automatismo cardíaco (FC 90 x'), no observando automatismo respiratorio y midriasis por lo que procedemos a efectuar intubación endotraqueal y ventilación mecánica, hasta ser relevados por médico encargado del servicio de medicina interna.

—La valoración por el servicio de medicina interna de las 13:40 horas del 3 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Gabriel Gómez Montes MB MI, en la que refiere que

[...] enterados del caso, se trata de mujer de 27 años de edad, para quien nos llaman, la encuentro hospitalizada en cuidados intermedios; al parecer se le realizó OTB con bloqueo peridural, ya que en su cama presentó paro ventilatorio el cual fue atendido en forma inmediata, intubándose y proporcionándole ventilación mecánica. A la exploración física: "muy malas condiciones generales, impresión diagnóstica: probable cefalización de bloqueo peridural. Postoperada de OTB. Pronóstico: por el momento es muy temprano para establecerlo, esperamos 24 a 48 horas más para hablar de secuelas posthipoxia".

—La nota de evolución de medicina interna de las 09:40 horas del 4 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Gabriel Gómez Montes MB MI, en la que refiere que

[...] el primer día de estancia en el servicio, mismos problemas más probable descebreación. Continúa hipotensa, pese al apoyo inotrópico y paso de soluciones. Hipotensa, sin automatismo ventilatorio. Las pupilas midriáticas, reflejos de estiramiento muscular abolidos. Reflejos oculógiros posterior a irrigación con agua helada sin respuesta. Comentario: por los datos anteriores de falta de respuesta de tallo, consideramos que la paciente cursa ya con daño cerebral importante e irreversible, faltaría contar únicamente con electroencefalograma para completar los criterios de Harvard de muerte cerebral. Continuamos apoyo inotrópico; agrego ampicilina por la presencia de sonda

de Foley e intubación prolongada. El pronóstico de la paciente obviamente es pésimo. Por su estado general y la necesidad de apoyo ventilatorio mecánico no es posible su traslado.

—La nota de evolución de medicina interna de las 08:35 horas del 5 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Gabriel Gómez Montes MB MI, en la que indica que “la paciente continúa taquicárdica, hipotérmica, la TA permanece más estable, sin automatismo ventilatorio, sigue sin respuesta a los nociceptivos, pupilas mióticas, reflejos de estiramiento muscular y pruebas vestibulares abolidas. Herida quirúrgica en buen estado. Amerita electrolitos séricos y urinarios, pero no contamos en nuestro medio. No hay Rx portátil por ahora. Se descarta la presencia de diabetes insípida. Pronóstico: pésimo”.

—La nota de evolución de las 05:20 horas del 7 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Palacios Jiménez, en la que refiere el diagnóstico de:

[...] descerebración, sin automatismo ventilatorio, con la frecuencia cardíaca de 30 x', por reporte de enfermería con arritmias severas, con TA de 60/30. Al momento de la exploración, la paciente presenta paro cardíaco, el cual es revertido únicamente con un ampola de adrenalina, estabilizando la frecuencia cardíaca 90 x', sin respuesta a estímulos externos profundos, no respuesta al dolor, edema escleral, dilatación pupilar 3-4 cm. Se efectúa nueva reanimación cardiopulmonar manteniendo vías aéreas, cerciorándose de la ventilación pulmonar adecuada, masaje cardíaco con pobre respuesta, se administra un ampola de adrenalina logrando Fc de 20 x' con tendencia a disminuir hasta causar la muerte.

—El certificado de defunción elaborado el 7 de mayo de 1997, suscrito por el doctor Carlos Luis Palacios Jiménez, en el que señala que la causa de muerte es “SIRPA, 24 horas. Neumonía, 24 horas. Descerebración, tres días”.

—La hoja de anestesia, elaborada por el doctor “Antonio”, en la que refiere “valoración de recuperación de anestesia, al salir de quirófano 8”. No existen valoraciones de la sala de recuperación.

—El informe del 8 de diciembre de 1997, efectuado por el doctor Jorge Luis Zepeda Aguilar, Director del Hospital General “Dr. Juan C. Corzo”, dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Chiapas, quien en relación con los hechos informó que la paciente fue la cuarta en intervenir quirúrgicamente, “sin complicación transoperatoria, siendo trasladada al Servicio de Terapia Intermedia por carecer de camas vacías en el Área de Ginecoobstetricia presentando a su llegada al área de hospitalización depresión respiratoria hasta llegar al paro, siendo intubada en forma inmediata y atendida por el médico internista responsable del área de terapia intermedia quien vigiló a la paciente durante cuatro días consecutivos siendo su evolución tórpida hasta llegar al paro cardíaco por disautonomía...”

—El informe rendido por el doctor Gabriel Gómez Montes, del que se extrae lo siguiente: “por la forma de instalación, no sabemos el tiempo exacto transcurrido; la paciente presentó cefalación del bloqueo peridural, esta es una complicación poco usual, quizás menos de un caso por 10,000, en que existe bloqueo de los músculos intercostales y frénicos que ocasionan paro ventilatorio por parálisis; el manejo consiste principalmente en evitar la hipoxia cere-

bral mediante intubación inmediata y permitir que desaparezca el efecto del anestésico..."

iii) El 29 de abril de 1998, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen médico de mérito, en el que se arribó a las siguientes observaciones y conclusiones:

Resulta evidente que la muerte de la paciente fue derivada de la deficiente atención médica proporcionada tanto por el cirujano como por el anestesiólogo durante el postoperatorio, ya que como se observa en las notas médicas, la nota postanestésica fue realizada a las 11:35 horas del día 3 de mayo de 1997, y es hasta las 13:00 horas del mismo día en que se efectúa la siguiente nota, por el médico internista momento en que la paciente se encuentra en paro cardiorrespiratorio, o sea, que la paciente prácticamente fue abandonada en el servicio de terapia intermedia sin que se monitorizara la recuperación anestésica. Lo que se corrobora por el hecho de que las notas médicas posteriores al paro no están firmadas por ninguno de estos médicos, y se menciona en el informe del doctor Jorge Luis Zepeda Aguilar que la paciente fue atendida por el médico internista responsable del área de terapia intermedia, quien vigiló a la paciente durante cuatro días consecutivos, a pesar de que el diagnóstico probable establecido fue el de cefalización de bloqueo peridural.

En este sentido, resulta conveniente hacer las siguientes observaciones:

La administración de drogas anestésicas para producir insensibilidad, inconciencia y/o relajamiento muscular, resulta en un envenenamiento funcional de las células del cuer-

po. Este resultado, usualmente reversible, requiere una vigilancia continua durante la operación y hasta que el paciente recupere un nivel de conciencia satisfactorio y los signos vitales sean normales y estables.

La duración del efecto de estas drogas y las alteraciones fisiológicas en el sistema nervioso, cardiovascular, respiratorio y neuromuscular variará dependiendo de la dosis, duración de la operación, metabolismo, eliminación y la técnica utilizada.

Surge así la necesidad de mantener la vigilancia continuada y cuidadosa del paciente, luego de terminada la operación o procedimiento que requiera anestesia.

La sala de recuperación postanestésica es parte integral del cuidado del paciente que requiere drogas anestésicas para un procedimiento quirúrgico en cualquier hospital moderno.

Debe estar localizada próxima a la sala de operaciones, y será necesario disponer de suficientes enfermeras y ayudantes por paciente, debidamente entrenados, quienes serán dirigidos y supervisados por el anestesiólogo o, en su ausencia, por el cirujano.

Al transferir al paciente de la sala de operaciones a la sala de recuperación, este debe ser acompañado por el anestesiólogo, la enfermera anestesista y/o el cirujano.

Es aconsejable utilizar un sistema de puntuación de recuperación como el propuesto por Aldrete y que provea información sobre el progreso de la recuperación del paciente desde su llegada a la sala de recuperación hasta que esté listo para ser dado de

alta o transferido a la unidad de cuidados intensivos.

Los objetivos de la puntuación de Aldrete son:

a) Proveer información objetiva acerca de la condición del paciente cuando éste se admita a la sala de recuperación.

b) Proveer unas pautas para evaluar el progreso del paciente después de la anestesia.

c) Establecer unos criterios para dar de alta a un paciente de la sala de recuperación. La puntuación óptima es de 10.

La primera puntuación indica la evaluación de admisión. Las puntuaciones siguientes indican evaluaciones cada 15 minutos hasta una hora, hora y media y dos horas.

La responsabilidad para dar de alta es del anesthesiólogo o su designado.

El paciente no debe ser dado de alta hasta que esté alerta, orientado y sus signos vitales estables.

La enfermera principal a cargo del paciente debe recibir un informe completo de la condición del paciente al ser llevado a su habitación.

Por lo anterior, y de acuerdo con las notas médicas, se desprende que:

1) La paciente no fue llevada a la sala de recuperación.

2) Se infiere que la paciente fue dada de alta por el anesthesiólogo sin estar alerta.

3) No se efectuó un informe completo, por parte del anesthesiólogo, de las condiciones de la paciente al ser llevada a la unidad de cuidados intermedios.

4) No se encuentra explicación del porqué la paciente fue llevada a la unidad de cuidados intermedios, ya que la única indicación para ello es la presencia de alguna complicación, ya sea durante el periodo transanestésico o en el postanestésico.

5) Sólo se efectuó una evaluación con la puntuación de Aldrete, a pesar de que la puntuación indicaba que no se había recuperado completamente el estado de alerta.

Todo lo anterior propició que no se efectuara el diagnóstico oportuno de la causa que originó el paro cardiorrespiratorio; sobre este punto, es importante mencionar que el paro cardíaco por anestesia peridural es excepcional y generalmente ocurre en pacientes en malas condiciones, por descuido del anesthesiólogo, como consecuencia de una peridural masiva y por intoxicación anestésica, cuando no se toman las medidas adecuadas para tratar esos accidentes antes mencionados. En el caso de la subdural masiva, el paro cardíaco no es por inhibición medular, más bien es por hipoxia del centro bulbar provocado por la estasis y la hipoxemia como consecuencia de la parálisis vascular (paro cardíaco) y respiratoria no tratadas correctamente.

El paro cardíaco es, sin lugar a dudas, la más seria de las complicaciones a las que se enfrenta el anesthesiólogo. Es la suspensión de toda actividad cardíaca eficaz; clínicamente no se palpa pulso periférico, no se registra presión arterial, no hay ruidos cardíacos.

cos a la auscultación, aparece apnea (falta de respiración), cianosis y dilatación pupilar.

Los factores causales son variados, pero se pueden sistematizar en dos grandes grupos:

1) Relacionados con anestesia/cirugía; 2) relacionados con patología: a) cardíaca, o b) general.

Dentro del primer grupo, están las dosis excesivas de agentes anestésicos o coadyuvantes que deprimen el funcionamiento cardíaco y el respiratorio, mediados por hipoxia o hipovolemia.

En el grupo 2.a, se incluyen enfermedades del miocardio, obstrucción circulatoria y defectos de conducción. En el 2.b, trastornos electrolíticos, drogas, reflejos vagales y anafilaxia.

El manejo del paro cardíaco en el postanestésico consiste primeramente en intubar al paciente y conectarlo a un ventilador lo más rápido que sea posible; mientras el anestesiólogo intuba, un ayudante estará dando masaje externo, mientras que la enfermera acercará el electrocardiógrafo, tomará los signos vitales.

Si la respuesta es satisfactoria y el paciente sale del paro, éste deberá ser vigilado estrechamente en terapia intensiva con toma de gases sanguíneos, electrolitos, electrocardiograma y ventilación controlada mecánica.

El pronóstico está supeditado a: 1) la causa que ocasionó el paro; 2) el estado general del paciente; 3) la rapidez con la que se haya

recuperado del paro y no existan evidencias clínicas de daño cerebral y/o renal:

De acuerdo con lo anterior, así como con la deficiente vigilancia de la paciente en el postoperatorio, así como a las condiciones de la paciente al recuperarse del paro cardíaco, se infiere que éste tuvo una duración de más de cinco minutos (hecho que no está consignado en el expediente y que sirve, como ya se mencionó, para establecer el pronóstico), ya que al fallar el corazón y la circulación y/o los pulmones y la respiración, se produce una encefalopatía hipóxica o anóxica (falta o disminución de oxígeno a nivel cerebral), la cual en grados moderados sólo inducen incoordinación motora, alteraciones del juicio e inactividad; con una hipoxia más severa como ocurre en el paro cardíaco, la conciencia se pierde en segundos, pero si la oxigenación, el estado respiratorio y la función cardíaca son recuperados de tres a cinco minutos, la recuperación será completa; si la anoxia persiste más allá de este tiempo, serios y permanentes cambios se causan al cerebro, manifestados por un estado completo de inconsciencia con abolición de los reflejos cerebrales, con alteraciones estructurales como hemorragias, edema o necrosis, eventos que conducen a la muerte cerebral, y clínicamente la respiración sólo puede ser sostenida por la aplicación de medios artificiales (ventilación mecánica), el corazón y la presión sanguínea continúan funcionando, eventos que presentó la paciente.

Por lo anterior, era importante vigilar a la paciente, con la finalidad de evidenciar oportunamente signos clínicos de hemorragia o hipoxia y así evitar que cayera en paro cardio-

rrespiratorio, con las consecuencias mencionadas.

Si bien es cierto que los signos clínicos de hipoxia, como cianosis, y taquicardia no son confiables por ser tardíos o inespecíficos, es necesario, con frecuencia, obtener estudios de gases arteriales que permitan una evaluación y corregir la hipoxia a tiempo. Solamente así podremos evitar los efectos y complicaciones postoperatorias al paciente. La presencia de hipoxemia en la sala de recuperación postanestésica es muy importante y debe evitarse. En este caso, se deduce que la causa del paro cardíaco fue un estado de hipoxia (sin poderse determinar su origen), ya que las cifras de hemoglobina no se modificaron para pensar en un problema hemorrágico.

La falta de observación médica de la paciente no permitió evitar la presencia de estos eventos, ni tampoco se menciona después de la recuperación del paro cardíaco que a la paciente se le hayan tomado electrolitos y gases sanguíneos, mencionando en la nota médica del día 5 de mayo de 1997, a las 08:35 horas, que amerita electrolitos séricos y urinarios, "pero no contamos en nuestro medio", a pesar de ser un hospital de segundo nivel y de contar con servicio de terapia intermedia, hecho que contraviene lo previsto en el artículo 26, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dice:

"Los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría".

Lo anterior, entorpeció el estudio clínico de la paciente ya que no permitió conocer exactamente su evolución.

Las deficiencias médicas mencionadas influyeron directamente en la muerte de la paciente, ya que ésta fue derivada de una falta de observación de su evolución postoperatoria por parte de los médicos que participaron en la intervención quirúrgica, condicionando la falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento de la causa o causas que originaron el paro cardiorespiratorio, del cual se derivaron las alteraciones en su estado de conciencia y en sus constantes fisiológicas, llevándola a la muerte.

En relación con el diagnóstico probable emitido por los médicos de "cefalización del bloqueo peridural", que se traduciría como peridural o subdural masiva, es un accidente grave que ocurre por sobredosis del anestésico local, en forma absoluta o relativa. La sobredosis relativa ocurre cuando el volumen anestésico y la cantidad total de la droga no son excesivas, pero otros factores conocidos como posición de la paciente, velocidad de inyección, un esfuerzo y algunos factores desconocidos, causan una extensión impredecible en la altura de la peridural. Uno o más de los siguientes signos pueden presentarse: pérdida de la conciencia, colapso respiratorio, colapso cardiovascular y paro cardíaco. El tratamiento es de acuerdo con el cuadro presente.

Los procesos expansivos en el espacio peridural torácico y lumbar, por lo estrecho, producen serios déficits neurológicos de tipo compresivo.

En caso de punción accidental advertida o inadvertida de la duramadre y si se inyecta el anestésico local en el espacio peridural, puede producirse un cuadro de anestesia subdural masiva, con el subsecuente paro cardiorrespiratorio.

Sin embargo, este tipo de eventos, se presentan como complicaciones durante la anestesia, hecho que se supone no ocurrió en el presente caso, ya que no se mencionan durante la cirugía, sin embargo, por el diagnóstico probable emitido y los signos clínicos descritos en el expediente clínico y en los informes (paro ventilatorio, depresión respiratoria) nos hace pensar en que efectivamente sucedió dicha complicación (subdural o peridural masiva), lo que justificaría el porqué la paciente fue llevada al servicio de terapia intermedia y no a la sala de recuperación, y por lo tanto, tiene muy altas probabilidades de haber sucedido, lo que pondría en evidencia la alteración en las notas de anestesiología, además de que el paro cardiorrespiratorio es un evento que no se menciona en el postanestésico de una anestesia epidural o peridural

En caso contrario, como ya se mencionó anteriormente, si el evento efectivamente sucedió durante el periodo postanestésico, seguramente fue secundario a un problema hipóxico, del cual se desconoce su origen, pero que pudo haberse tratado con la adecuada vigilancia de la paciente durante el postoperatorio.

Independientemente del momento en que se haya presentado el paro cardiorrespiratorio, o de la causa que lo haya originado, se establece que existió actitud negligente por parte del anestesiólogo que participó

en la cirugía, ya sea al no percatarse oportunamente de la complicación durante el transanestésico, o al no vigilar estrechamente a la paciente en el postanestésico impidiendo detectar y tratar oportunamente el cuadro clínico que la llevó al paro cardiorrespiratorio, condicionando un estado hipóxico severo y persistente, el cual, a pesar de las maniobras de reanimación y del tratamiento instituido posteriormente, ya había causado daños irreversibles a nivel cerebral.

En otro orden de ideas, se observó que el médico que realizó el llenado del certificado de defunción estableció como causas de la misma síndrome de insuficiencia respiratoria del adulto y neumonía, padecimientos que no están fundamentados en el expediente clínico, lo que pone en evidencia que no leyó el expediente, y denota una actitud negligente por parte del citado galeno, ya que en ningún momento se efectuaron o se descartaron dichos diagnósticos en el expediente.

Es importante hacer notar que los médicos del Hospital Regional de [la Ciudad de] Tonalá, Chiapas, de la Secretaría de Salud, desconocen la Norma Técnica Número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico, ya que el cirujano no escribió su nombre en las notas que realizó, no se encuentran descritos los signos vitales del paciente en varias notas médicas, además de que se usan abreviaturas.

Con base en lo anterior, se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Existió *negligencia*, por parte del anestesiólogo, doctor Filemón Antonio

Reyes, que participó en la intervención quirúrgica (salpingoclasia), efectuada a la señora Anita Moguel Velázquez, el día 3 de mayo de 1997, por:

a) No efectuar valoraciones subsiguientes a la paciente, para verificar si estaba en condiciones de ser trasladada a la sala de terapia intermedia.

b) No efectuar un informe de las condiciones de la paciente para ser trasladada a dicha sala.

c) Por lo anterior, se desprende que no efectuó un seguimiento de la paciente hasta su recuperación total, ni tampoco previó la presencia de complicaciones en el postanestésico.

d) No valoró a la paciente en ningún momento durante su estancia en la sala de terapia intermedia, a pesar de que se diagnosticó una probable cefalización del bloqueo peridural referida en la nota preanestésica del 3 de mayo de 1997.

SEGUNDA. Existió *negligencia* por parte del cirujano, doctor José de Jesús López Carrasco, que efectuó la operación el día 3 de mayo de 1997, por:

a) No efectuar la vigilancia estrecha de la paciente en el postoperatorio.

b) No haber valorado a la paciente durante los días que estuvo internada en el servicio de terapia intermedia, para descartar algún problema derivado de la intervención quirúrgica.

TERCERA. La muerte de la paciente fue secundaria a muerte cerebral, originada por

encefalopatía hipóxico-isquémica severa, derivada de un paro cardiorrespiratorio.

CUARTA. No es posible establecer la causa que originó el paro cardiorrespiratorio, por la falta de descripción del cuadro clínico previo, mediante una nota médica.

QUINTA. Lo anterior, fue derivado de la falta de vigilancia estrecha de la paciente por parte de los médicos que participaron en la intervención quirúrgica.

SEXTA. De lo que se derivó la falta de oportunidad en el diagnóstico y el tratamiento del evento, estableciéndose una relación causa-efecto entre las deficiencias médicas y la muerte de la paciente.

SÉPTIMA. De acuerdo con el diagnóstico probable, emitido por los médicos del citado hospital, de "cefalización de bloqueo peridural", de haberse presentado, tuvo que ser durante el periodo transanestésico, lo que justificaría que la paciente haya sido trasladada a la sala de terapia intermedia y no a la sala de recuperación.

OCTAVA. Por lo anterior, existen muy altas probabilidades de que el cuadro clínico de la paciente haya sido derivado de una punción inadvertida de la duramadre, ocasionándose una subdural masiva durante la intervención quirúrgica, con el subsiguiente paro cardiorrespiratorio, durante la misma.

NOVENA. De lo que se infiere la probabilidad de que las notas de anestesiología hayan sido alteradas, tratando de ocultar la complicación durante el transanestésico.

DÉCIMA. A pesar de lo anterior, cualquiera que haya sido la causa que originó el paro cardiorrespiratorio y el momento en que haya ocurrido, se desprende una actitud negligente por parte del anestesiólogo por las deficiencias antes descritas.

DECIMOPRIMERA. Existió *responsabilidad administrativa* por parte de los directivos del Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", de Tonalá, Chiapas, por no contar con los recursos técnicos para la adecuada atención de los pacientes, ya que al no tener los recursos para efectuar determinaciones de gases y electrolitos, no fue posible conocer el estado real de las condiciones de la paciente.

DECIMOSEGUNDA. Existió *negligencia* por parte del doctor Carlos Luis Palacios Jiménez que realizó el certificado de defunción, al emitir diagnósticos sin fundamentos mediante el expediente clínico.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Santiago López Trinidad, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y que por razones de competencia fue remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual lo recibió el 7 de noviembre de 1997.

2. El oficio 39231, del 27 de noviembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe

detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, así como copia del expediente clínico de la señora Anita Moguel Velázquez.

3. El oficio 5003/11984, del 12 de diciembre de 1997, suscrito por el doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del Estado de Chiapas, por el que se dio respuesta al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

4. La copia del expediente clínico de la señora Anita Moguel Velázquez, remitido por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, por medio del oficio señalado anteriormente.

5. El dictamen médico del 29 de abril de 1998, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las evidencias, así como de las conclusiones a las que arribó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprendió que existió negligencia médica en perjuicio de la señora Anita Moguel Velázquez, ocasionada por parte de los doctores Filemón Antonio Reyes y José de Jesús López Carrasco, anestesiólogo y cirujano del Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", ubicado en Tonalá, Chiapas, toda vez que la paciente fue abandonada en el servicio de terapia intermedia sin que se monitorizara la recuperación anestésica, de lo que derivó la falta de oportunidad en el diagnóstico y el tratamiento, estableciéndose una relación causa-efecto entre las deficiencias médicas y la muerte de la agraviada.

IV. OBSERVACIONES

De los elementos de convicción que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja presentada por el señor Santiago López Trinidad, se corroboró que efectivamente se incurrió en violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Anita Moguel Velázquez, por la prestación indebida del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", ubicado en Tonalá, Chiapas.

Se corroboró que la señora Anita Moguel Velázquez, agraviada en el presente asunto, asistió al nosocomio de referencia, con la finalidad de que se le practicara un procedimiento quirúrgico denominado salpingooclasia. Dicha cirugía se realizó el 3 de mayo de 1997, aproximadamente a las 08:20 horas, en la que intervino como anestesiólogo el doctor Filemón Antonio Reyes y como cirujano el médico José de Jesús López Carrasco.

Conforme a la literatura médica, este tipo de procedimientos tiene como objetivo la esterilización de la paciente, a fin de evitar, en definitiva, la procreación de hijos, y por lo regular no presenta complicaciones, por lo que la recuperación de la persona se realiza en términos normales.

En el presente caso, y conforme al dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se apreciaron irregularidades en el procedimiento anestésico y postanestésico de la agraviada quien fue turnada a la sala de terapia intermedia, en lugar de haber sido transferida a la sala de recuperación.

En este sentido, la negligencia que se observó en el presente caso versa exclusivamente res-

pecto del periodo anestésico y postanestésico, en los que se evidenciaron irregularidades que incidieron en el fallecimiento de la señora Anita Moguel Velázquez.

Por cuestión de método, se exponen en primer lugar las irregularidades detectadas en el periodo anestésico, para arribar a las deficiencias apreciadas en la etapa postanestésica.

En lo que se refiere al periodo anestésico, se apreció que a la paciente se le practicó anestesia peridural tipo L2-L3. En opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en este tipo de anestesia el paro cardíaco se presenta de manera excepcional, y cuando se suscita, generalmente obedece por descuido del anestesiólogo.

En esta tesitura, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional colige una probable sobredosis del anestésico local, presuntamente derivada de una punción inadvertida de la duramadre, ocasionando una subdural masiva por intoxicación anestésica, con el consecuente paro respiratorio durante el periodo transanestésico o postanestésico, lo que justificaría precisamente que la agraviada hubiere sido trasladada a la sala de cuidados intensivos, y no a la de recuperación. Lo anterior se infirió de las notas médicas de las 13:40 horas del 3 de mayo de 1997, y la de las 09:40 horas del día siguiente, elaboradas por el doctor Gabriel Gómez Montes, en las que se establece el diagnóstico probable de "cefalización de bloqueo peridural".

Del periodo postanestésico se precisó que se incumplió con un deber de cuidado por parte de ambos médicos, al dejarse en estado de abandono a la paciente en el servicio de terapia intermedia, sin que se monitorizara la recupe-

ración anestésica, tomándose en consideración sobre este particular, la nota médica del 3 de mayo de 1997, realizada a las 11:35 horas, y la siguiente hasta las 13:00 horas del mismo día, lapso en el que la agraviada sufrió paro cardiorrespiratorio, resultando que las notas médicas posteriores al paro no están firmadas por ningún médico.

Cabe destacar que en el lapso de abandono, es decir, de las 11:35 horas a las 13:00 horas de ese día, se requería practicar por lo menos cada 15 minutos la técnica de valoración postoperatoria conocida como Aldrete, para determinar el grado de envenenamiento funcional de las células del cuerpo por drogas anestésicas; sin que éste se hubiere realizado con la frecuencia deseada, no obstante que en la única prueba de este tipo que se efectuó a la paciente al final de la operación la puntuación fue de 8, siendo que el nivel óptimo es de 10.

Esta valoración era indispensable para analizar el estado de inconsciencia de la paciente, respuesta a estímulos o reacción al dolor, a fin de obtener información que, en su conjunto, mostrara el nivel de recuperación de la misma. Sin embargo, como se asentó, dicha prueba se efectuó una sola vez, no obstante que se encontraba en una sala de terapia intermedia, y no de recuperación, sin mostrar un significativo avance en su estado de alerta.

En síntesis, la falta de observación médica de la paciente durante el postoperatorio no permitió evitar el paro cardíaco registrado, que por sus antecedentes obedeció a factores relacionados con anestesia-cirugía, evento que, incluso, no fue manejado debidamente una vez que sobrevino el restablecimiento de la agraviada, situación en la que se requería de cuidados intensivos y estrecha vigilancia, con toma de

gases sanguíneos, electrolitos, electrocardiograma y ventilación mecánica controlada, destacándose que en la citada clínica no se contaba con los elementos necesarios para las muestras sanguíneas y de electrolitos precisadas, como se establece en la nota médica de las 08:35 horas del 5 de mayo de 1997, en la que se indica que la paciente "amerita electrolitos séricos y urinarios, pero no contamos en nuestro medio", circunstancia que es inaceptable en un hospital de segundo nivel como lo es el centro de salud donde fue intervenida la agraviada, incumpliendo con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra establece: "Artículo 26. Los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría".

En tal virtud, y sobre el particular, se actualiza la responsabilidad a cargo de la dependencia de salud correspondiente.

En este orden de ideas, y conforme al dictamen citado, el fallecimiento de la paciente fue secundario a muerte cerebral, originado por encefalopatía hipóxico-isquémica severa, derivada de un paro cardiorrespiratorio, como se establece en la tercera conclusión específica del dictamen médico del 29 de abril de 1998, elaborado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que es evidente que no existe coincidencia con la causal establecida en el certificado de defunción elaborado por el doctor Carlos Luis Palacios Jiménez, quien emitió esa constancia oficial sin apego al expediente clínico de la paciente, y asentado como causa de la muerte "SIRPA 24 horas, neumonía 24.

Descerebración tres días”, conducta con la que muy probablemente se pretendía cubrir la situación existente.

Finalmente, es menester precisar que se observó ausencia de notas médicas y falta de información relacionada lógica y médicamente con los presentes hechos, incumpléndose la norma técnica 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico; ya que el cirujano no escribió su nombre en las notas que elaboró, no se encuentran descritos los signos vitales del paciente y hubo uso indiscriminado de abreviaturas.

Por todo lo anterior, se concluye que en el presente asunto se violó, en perjuicio de la agraviada, el derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en concepto de este Organismo Nacional, es oportuno iniciar un procedimiento administrativo de investigación a los doctores Filemón Antonio Reyes, José de Jesús López Carrasco y Carlos Luis Palacios Jiménez, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la Representación Social del Estado de Chiapas los presentes hechos, para los efectos de su competencia, por haber incumplido con los principios de eficiencia y diligencia que deben ser observados en el servicio público previstos en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que literalmente señala:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obliga-

ciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia, el servicio que le sea encomendado.

Asimismo, el citado personal médico incurrió en responsabilidad profesional, en virtud de que su impericia y negligencia provocó que el estado de salud de la paciente se agravara hasta causarle la muerte, de lo que existen evidencias suficientes para presumir que las conductas omisivas son típicas de un delito en el ejercicio de su profesión, hechos que deberán ser investigados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que en lo conducente establece:

Artículo 293. Los médicos, cirujanos y demás profesionistas y auxiliares incurren en responsabilidad penal por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales, imprudenciales o preterintencionales, se les aplicará suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia y gravedad de la misma; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

De igual forma, en la Ley General de Salud se contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, al expresar textualmente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Así las cosas, este Organismo Nacional considera que servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Juan C. Corzo", de Tonalá, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Salud, que participaron en los sucesos de mérito, ocasionaron un daño a la familia de la paciente, por lo que resulta factible la reparación del daño,

de acuerdo con lo establecido por los artículos 1891 y 1904, del Código Civil para el Estado de Chiapas, que disponen:

Artículo 1891. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1904. El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

También es necesario señalar lo que dice el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento de la paciente, mismo que provocó un hecho irreversible, la muerte de la agraviada, esta reparación debe realizarse.

La deficiente atención médica que se le brindó a la señora que en vida llevó el nombre de Anita Moguel Velázquez, es violatoria de los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben y que en su parte conducente establecen:

—De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz

y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y,

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

—Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley

General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7. Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención

médica, conforme a lo que establece la ley y el presente reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

Esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación a las violaciones al derecho a la protección de la salud y, específicamente el de negligencia médica, en agravio de la señora que en vida se llamara Anita Moguel Velázquez.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones del presente documento, por la responsabilidad en que incurrieron, y, se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la Representación Social del Estado los presentes hechos, para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de indemnizar a los familiares de quien en vida llevó el nombre de Anita Moguel Velázquez, que demuestren tener mejor derecho, con motivo de los hechos narrados en el cuerpo de esta Recomendación.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dote al Hos-

pital General "Dr. Juan C. Corzo", de Tonalá, Chiapas, con los recursos técnicos que se requieran para la adecuada atención de los pacientes que acudan al servicio.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudo haber incurrido el servidor público que expidió el certificado de defunción, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, de quien en vida llevó el nombre de Anita Moguel Velázquez; y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que

aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Capital Punishment and Human Rights: Recent Developments*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 1998, 13 pp.
364.66 / AIV / 3

———, *Conventional Arms Control: Urgent Need. Limited Opportunities*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 1998, 13 pp.
341.733 / AIV / 2

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Guatemala: toda la verdad, justicia para todos*. Londres, Amnistía Internacional, 1998, 63 pp.
341.481 / AI-AMR / 34/02/98/s

CHINOY, Ely, *La sociedad: una introducción a la sociología*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 423 pp.
301 / CHI.ss

COMISIÓN NACIONAL COORDINADORA PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad: Informe nacional de avances 1997-1998*. México, Comisión Nacional Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, 1998, 227 pp.
362.4972 / PRO.di

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Foro de Análisis y Consulta sobre la Iniciativa de Reforma del Sistema Judicial, presentada por el Presidente de la República al H. Congreso de la Unión*. Jalapa, Poder

Judicial del Estado, 1994, 20 pp.
350.972 / CC / OM.f

COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMÉRICA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 1998, 30 pp.
AV / 1582

COMITE SUPERIEUR DES DROITS DE L'HOMME ET DES LIBERTES FONDAMENTALES, *Les Droits de l'Homme en Tunisie: Options et Réalisations, 1987-1996*. [Túnez], Comité Supérieur des Droits de l'Homme et des Libertés Fondamentales, 1996, 48 pp.
341.481611 / HIG.to

CONFRERAS NIETO, Miguel Ángel, *Comentarios a la ponencia "Los derechos de los pueblos indígenas en América Latina", del Dr. Víctor Hugo Cárdenas, Presidente del Consejo Directivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina*. Lima, Federación Iberoamericana del Ombudsman, 1998, 18 pp.
AV / 1585

COSSÍO, José Ramón, *La defensa de la Constitución*. México, Distribuciones Fontamara, 1997, 158 pp.
342.02972 / COS.dc

Declaration of the National Forum on Climate Change. Ottawa, National Round Table on the Environment and the Economy, [s.a.]. Hoja plegada
AV / 1580

Derechos del niño: ONU, Conferencia de la Haya, Derecho Internacional Humanitario, Consejo de Europa, Organización de Estados Americanos y Organización para la Unidad Africana. Madrid, McGraw-Hill, 1998, 527 pp.
362.7 / DER.ni

DIETERICH, Heinz, *E.U. y el terrorismo internacional*. México, UAM-Xochimilco, 1998, 251 pp.
303.62 / CHO.et

El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. México, Porrúa, 1997, 367 pp.
305.42 / LAM.gc

FEDERAL OMBUDSMEN OF BELGIUM, *Annual Report 1997*. Bruselas, The Office of the Federal Ombudsmen, 1997, 71 pp.
341.481 / KIN.ar

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos, *Las Naciones Unidas y el derecho internacional*. Barcelona, Ariel, 1997, 191 pp.

341.13 / FER.ni

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 23 pp.

323.408 / COM.mc

Foro Iberoamericano Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos. Caracas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1997, 98 pp.

341.48106 / FOR.ig

FROSINI, Vittorico, *Derechos Humanos y bioética*. Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, 234 pp.

174 / FRO.db

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La defensa de la Constitución; el artículo 105 y el juicio constitucional*. México, Asbc, 1997, 142 pp.

342.02972 / GAR.dc

Gran Diccionario: Español-Inglés/English-Spanish Dictionary. México, Larousse, 1996, 1542 pp.

C / 423 / GAR 1996

Gran Diccionario: Español-Inglés/English-Spanish Dictionary. México, Larousse, 1983, 1542 pp.

C / 423 / GAR 1983

HIGHER COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS AND FUNDAMENTAL FREEDOMS, *Human Rights in Tunisia: Choices and Achievements, 1987-1996*. [Túnez], Higher Committee on Human Rights and Fundamental Freedoms, 1996, 47 pp.

341.481611 / HIG.tc

HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN, *Annual Report 1996: Abbreviated Version*. República de Eslovenia, Human Rights Ombudsman, 1997, 95 pp.

341.4814973 / HUM.an

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, *Programa de Investigación y Desarrollo Social*. México, Instituto Nacional de la Senectud, 1996, 79 pp.

305.26 / INS.pi

Las mujeres en la pobreza. México, El Colegio de México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, 1997, 393 pp.

305.4 / MUJ.po

LÓPEZ CÁRDENAS, Próspero, *El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México*. México, UAM-Azcapotzalco, 1996, 239 pp.
368.4872 / LOP.rs

MIR PUIG, Santiago, *Problemas jurídico-penales del sida*. Barcelona, Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, 1993, 191 pp.
612.11822 / MIR.pu

Moving to Action 1997-1998. Tailandia, Ecpat International, 1998, 105 pp.
362.4 / ECP.ma

MUSEO LEGISLATIVO, *Los Sentimientos de la Nación: Museo Legislativo*. México, LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1996, 63 pp.
AV / 1579

National Observatory of Human Rights. Argelia, National Observatory of Human Rights, [s.a.]. Tríptico
AV / 1587

NEUMAN, Elías, *La sociedad carcelaria: aspectos penológicos y sociológicos*. 4a. ed. Buenos Aires, Depalma, 1994, 144 pp.
364.1 // NEU.sc

Nothing Personal: the Need for Personal Supports in Canada. North York, The Roeher Institute, 1993, 159 pp.
362.4971 / ROE.np

NÚÑEZ PALACIOS, Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*. México, UAM-Azcapotzalco, 1994, 140 pp.
341.48198 / NUÑ.cc

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Commission d'Enquete dans Les Aeroports Français*. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1995, 37 pp.
AV / 1586

REPUBLIC OF CHINA, CONTROL YUAN, *A Brief Report on the Work of the Control Yuan: January-December, 1997*. Taipei, The Control Yuan, 1997, 29 pp.
AV / 1489

Observatoire National des Droits de l'Homme. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, [s.a.]. Tríptico
AV / 1588

- ORDÓÑEZ, María de Jesús, *Directorio de Organizaciones de Manejo, Protección y Conservación Ambiental de México*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 1993, 136 pp.
C / 304.2 / ORD.dp
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Función policial y seguridad pública*. México, McGraw-Hill, 1998, 114 pp.
363.3 / ORT.fp
- OSORIO, Jaime, *Despolitización de la ciudadanía y gobernabilidad*. México, UAM-Xochimilco, 1997, 160 pp.
320.09 / OSO.dc
- PÉREZ CARRILLO, Agustín, *Inconstitucionalidad del delito del aborto: un esquema de toma de decisión*. México, UAM-Azcapotzalco, 1985, 76 pp.
364.185 / PER.ia
- RAMÍREZ BAUTISTA, Elia, *Trabajo femenino y crisis en México: transformación y tendencias actuales*. México, UAM-Xochimilco, 1990, 322 pp.
305.4272 / RAM.tf
- Renewing the Vision of Community Living: A Record of the 1995 Conference of the Canadian Association for Community Living*. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1995, 94 pp.
362.4971 / CAN.rr
- ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El Municipio*. 3a. ed. México, Porrúa, 1998, 311 pp.
352.0072 / ROB.mp
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, *Las Comisiones de Derechos Humanos: más allá del Ombudsman*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 1998, 69 pp.
323.472 / ROJ.ao
- ROZ, Arcelia de la, *Sexualidad humana: algunos aspectos de educación sexual*. México, UAM-Xochimilco, 1991, 188 pp. (Col. Ensayos)
613.95 / ROZ.s
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *El mundo de la violencia*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Fondo de Cultura Económica, 1998, 457 pp.
303.62 / SAN.mv

- SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, *Informe de labores 1997-1998*. México, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 1998, 101 pp.
350.9972 / SECODAM.i
- SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (13a.: 1989: octubre, Oaxaca), *Memoria*. México, UAM-Azcapotzalco, 1992, 294 pp.
390.906 / UNI.ms
- SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIADO EJECUTIVO, *Carpeta informativa: Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México, Secretaría de Gobernación, 1997, 51 pp.
363.3 / SIS.ci
- TAMAYO FLORES ALATORRE, Sergio, *Violencia y no-violencia en los movimientos sociales*. México, UAM-Azcapotzalco, 1996, 140 pp.
(Col. de Estudios urbanos)
303.62 / TAM.vv
- TIBETAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS AND DEMOCRACY, *Closing the Doors: Religious Repression in Tibet*. Nueva Delhi, Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 1998, 81 pp.
299.54 / TIB.cd
- Tiempos de violencia*. México, UAM-Xochimilco, 1997, 157 pp.
303.6 / UNI.tr
- TRUEBA BUENFÍJ., José Luis, *Proteja a sus niños*. México, Promexa, 1997, 96 pp. (Manuales de seguridad ciudadana)
362.7 / TRU.pn
- TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *A Summary of Reparation and Rehabilitation Policy, Including Proposals to be Considered by the President*. [s.l.], Truth and Reconciliation Commission, 1998, 21 pp.
AV / 1578
- VICTORIA ZEPEDA, Felipe, *Testigo a la fuerza: los crímenes impunes de Javier Coello Trejo, sus cómplices y encubridores*. 8a. ed. México, Edamex, 1994, 272 pp.
364.106 / ZEP
- WOLFENBERGER, Wolf, *The Principle of Normalization in Human Services*. Toronto, National Institute of Mental Retardation, 1972, 258 pp.
362.4 / NAT.pn

WORRELL, Bill, *People First: Leadership Trainig Manual*. Toronto, People First of Canada, 1998, 57 pp.
362.4971 / WOR.pc

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Muertes anunciadas*. Santa Fe de Bogotá, Temis, 1993, 150 pp.
364 / ZAF.ma

ZEPPELLA, Michele, *Autismo infantil: estudios sobre la afectividad y las emociones*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 275 pp.
303.32 / ZAP.ai

REVISTAS

ACOSTA, Mariclaire, "Lecciones en Derechos Humanos", *Masiosare*. México, (39), 23 de agosto de 1998, pp. 9-11.

ALBA, Richard y Victor Nee, "Rethinking Assimilation Theory for a New Era of Immigration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 826-874.

ALCALÁ, Agustín, "Mis órganos, para el vecino", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (135), mayo-junio, 1998, pp. 42-44.

ALDAMA ANDRADE, Abelardo, "La corrupción nuestra de cada día", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(82), septiembre-octubre, 1998, pp. 29-30.

ARRIA, Diego, "Operación Casablanca", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 40-41.

ASTORGA, Luis Fernando y Benjamín Hernández, "La violencia delictiva y la inseguridad de los habitantes en Centroamérica", *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(1), noviembre 1997-enero 1998, pp. 11-14.

BALFAGÓN, Marcos, "Mujeres de una pieza", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (136), junio-julio, 1998, pp. 42-43.

BALTAZAR GONZÁLEZ, Rogelio, "Eutanasia", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, (8), octubre-diciembre, 1998, pp. 22-24.

- BARRAZA, Eduardo, "Aborto, homologación y modernización de las leyes", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 22(186), septiembre, 1998, pp. 6-10.
- BARRERO, Juan L., "Sin barreras y juntos por un mundo mejor", *Perfiles.* Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (133), marzo, 1998, pp. 14-15.
- BARRIGA, Julián, "El gobierno debe dar ejemplo en el empleo de discapacitados", *Perfiles.* Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (134), abril, 1998, pp. 34-36.
- BARTRAM, David V., "Foreign Workers in Israel: History and Theory", *International Migration Review.* Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 303-325.
- "Bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública", *Diario Oficial.* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 26 de noviembre de 1998, pp. 17-33.
- BETANCOURT POSADA, Alberto, "La cultura de la victoria", *Masiosare.* México 1(49), 1 de noviembre de 1998, pp. 8-9.
- BLANCO, Ángel, "Pobres de los niños: la vida en la calle", *Quehacer Político.* México, (884), 15 de agosto de 1998, pp. 70-72.
- BLANK, Susan y Ramon S. Torrociha, "Understanding the Living Arrangements of Latino Immigrants: A Life Course Approach", *International Migration Review.* Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 3-19.
- BRAVO MIER, Alfonso G., "Reflexiones sobre la corrupción", *Signo de los Tiempos.* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(82), septiembre-octubre, 1998, pp. 27-28.
- BUNGE, Mario, "Humanismo e informática: información y verdad, comunicación y moral, poder e igualdad", *Razonamientos.* México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (7), julio-septiembre, 1998, pp. 9-17.
- BUSTAMANTE, Jorge A., "Mexico-United States Labor Migration Flows", *International Migration Review.* Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 1112-1121.
- CAMPS, Victoria, "Evolución y características de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional.* Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 32-34.
- CANDANEDO TREJO, Nieves, "El aborto", *El Grito de los Derechos Humanos.* México 5(185), 15 de julio de 1998, p. 5.

- CANO, Arturo y Jesusa Cervantes, "Viaje al focalizado combate a la pobreza: ¿quién progresa con el Progreso?", *Masiosare*. México 1(51), 15 de noviembre de 1998, pp. 3-8.
- CASAS CHOUSAL, Yoloxóchil, "Medios de comunicación cibernética y sexualidad", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (7), julio-septiembre, 1998, pp. 18-20.
- CASCO SOSA, David, "Bandas juveniles, el azote del Distrito Federal", *Quehacer Político*. México, (890), 26 de septiembre de 1998, pp. 35-42.
- , y Humberto Huerta Mireles, "Justicia al mejor postor", *Quehacer Político*. México, (890), 26 de septiembre de 1998, pp. 70-77.
- CERVANTES, Jesusa, "Autonomía indígena en riesgo: Yalálag", *Masiosare*. México, (34), 19 de julio de 1998, pp. 8-10.
- , "La superpolicía, un Frankenstein: detrás de la mano dura", *Masiosare*. México 1(53), 29 de noviembre de 1998, pp. 3-4.
- CHARLES C., Mercedes, "La invisibilidad de la tercera edad", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 9-10.
- CHONG KEB, Henry Javier. "Altas y bajas en los índices delictivos... pero el abigeato se mantiene firme", *Suete. Revista de Información y Análisis*. México, Sistemas Peninsulares de Comunicación, S.C., 1(5), 9 de febrero de 1998, pp. 26-28.
- COEN ANITUA, Arrigo, "La vejez: su terminología", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(10), julio, 1998, pp. 32-33.
- "Convenio de Coordinación que celebran las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el estado de Coahuila, para la realización de acciones en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en dicho estado", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de noviembre de 1998, pp. 2-7.
- CORIA-SÁNCHEZ, Carlos M., "Los tratados en defensa de las mujeres en la España medieval: ¿tratados feministas?", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(184), julio, 1998, pp. 21-26.
- CORNEJO RAMOS, Alejandro, "Segundo taller de procuradores de la defensa del menor y la familia", *Boletín Jurídico-DIF*. México, DIF, Subdirección General de Asistencia y Concertación, UNICEF, (2), enero-junio, 1998, pp. 8-10.

"Corte Penal Internacional: el trabajo empieza ahora. los 16 principios fundamentales", *Amnistía Internacional*. Madrid. Amnistía Internacional, (33), octubre-noviembre, 1998, p. 11.

"Los cruzados y el miedo", *Masiosare*. México, 1(40), 30 de agosto de 1998, pp. 3-6.

CRUZ C., Guadalupe, "El aborto y la misericordia de Dios", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(186), septiembre, 1998, pp. 11-15.

DÁVILA, Alberto y Montserrat Viladrich Grau, "The Impact of IRCA on the Job Opportunities and Earnings of Mexican-American and Hispanic-American Workers", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 79-95.

"De la antología de gemas verbales del 68", *Masiosare*. México, (35), 26 de julio de 1998, pp. 3-4.

DELGADO A., Edgard, "La reducción de la edad penal", *Asamblea*. México. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(7), abril, 1998, pp. 20-23.

"Denuncian anomalías en la Dirección de Delitos Sexuales", *Quehacer Político*. México, (888), 12 de septiembre de 1998, pp. 22-26.

DEWIND, Josh y Philip Kasinitz, "Everything Old is New Again? Processes and Theories of Immigrant Incorporation", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 1096-1111.

DIAMOND, Jeff, "African-American Attitudes towards United States Immigration Policy", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 451-470.

DOMENECH, Chema, "Empleo de discapacitados: partidos y sindicatos se mojan", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (134), abril, 1998, pp. 26-28.

———, "Solidaridad se escribe con F de Fundación", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (136), junio-julio, 1998, pp. 6-10.

ELÍAS, Anilú, "Las historias negras del aborto", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(186), septiembre, 1998, pp. 4-5.

ELIZALDE, Guadalupe, "El crimen organizado y su evolución", *Quehacer Político*. México, (885), 22 de agosto de 1998, pp. 27-29.

- ELLIS, Mark y Richard Wright, "When Immigrants are Not Migrants: Counting Arrivals of the Foreign Born Using the U.S. Census", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 127-144.
- "La entrada en Estados Unidos tiene un precio: tratos inhumanos y muerte", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 20-21.
- ESTÉVEZ, Alberto, "Empresas y Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 15-16.
- FIGUEROA PEREA, Juan Guillermo, "Algunas reflexiones sobre la vivencia católica de la reproducción", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(187), octubre, 1998, pp. 55-60.
- FONER, Nancy, "The Immigrant Family: Cultural Legacies and Cultural Changes", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 961-974.
- FRIEDMAN, Milton, "Drogas: una guerra injusta", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 20-21.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "CIDH: competencia contenciosa y retroactividad", *El Grito de los Derechos Humanos*. México 5(188), 30 de agosto de 1998, p. 3.
- GANS, Herbert J., "Toward a Reconciliation of Assimilation and Pluralism: the Interplay of Acculturation and Ethnic Retention", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 875-892.
- GARCÍA ALONSO, Luis, "El trabajo de la mujer y la integración familiar", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(82), septiembre-octubre, 1998, p. 13.
- GARCÍA JAIME, Roberto, "También hay mujeres que torturan", *Quehacer Político*. México, (531), 18 de noviembre de 1991, p. 51.
- GARZA, Rodolfo O. de la y Louis DeSipio, "Interests Not Passions: Mexican-American Attitudes toward Mexico, Immigration from Mexico, and Other Issues Shaping U.S.-Mexico Relations", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 401-422.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Gustavo, "Luchamos por un país más solidario", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (136), junio-julio, 1998, pp. 17-19.

- GONZÁLEZ VADILLO, María del Pilar, "El médico y los Derechos Humanos", *Revista. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, (20), enero-abril, 1998, pp. 22-27.
- GUTIÉRREZ GODÍNEZ, Carmen, "Tortura contra reclusas", *Quehacer Político*, México, (531), 18 de noviembre de 1991, pp. 44-50.
- HAKIM, Peter, "OEA y el proceso de Cumbres", *Masiosare*, México (32), 5 de julio de 1998, pp. 10-11.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "Organizaciones de EU que trabajan sobre Chiapas: de la solidaridad al cabildeo", *Masiosare*, México, (38), 16 de agosto de 1998, pp. 9-10.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, "Derechos Humanos y medio ambiente", *Revista. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, (15-16), julio-diciembre, 1996, pp. 13-16.
- , "El espíritu del *Ombudsman* latinoamericano", *Revista. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, (20), enero-abril, 1998, pp. 79-83.
- HIDALGO TUÑÓN, Alberto, "Juramento hipocrático y eutanasia", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (8), octubre-diciembre, 1998, pp. 25-27.
- "La historia de los cocos del 68: hay que ser rojos y calificados", *Masiosare*, México, (36), 2 de agosto de 1998, p. 12.
- HUBER, Gregory A. y Thomas J. Espenshade, "Neo-Isolationism, Balanced-Budget Conservatism, and the Fiscal Impacts of Immigrants", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 1031-1054.
- HUERTA MIRELES, Humberto y David Casco Sosa, "La industria del secuestro en auge", *Quehacer Político*, México, (888), 12 de septiembre de 1998, pp. 70-74.
- , y David Casco Sosa, "Mexicanos en la miseria", *Quehacer Político*, México, (892), 10 de octubre de 1998, pp. 6-13.
- , Adriana Salazar y David Casco Sosa, "Caletti, sucesor de Arizmendi", *Quehacer Político*, México, (886), 29 de agosto de 1998, pp. 6-13.
- HUNTOON, Laura, "Immigration to Spain: Implications for a Unified European Union Immigration Policy", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 423-450.

"Informe Anual 1997: casos de violaciones de los Derechos Humanos en Centroamérica", *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(2), febrero-agosto, 1998, pp. 13-18.

JACOBS, Dirk, "Discourse, Politics and Policy: the Dutch Parliamentary Debate About Voting Rights for Foreign Residents", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 350-373.

JOINSON, James H., Walter C. Farrell y Chandra Guinn, "Immigration Reform and the Browning of America: Tensions, Conflicts and Community Instability in Metropolitan Los Angeles", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 1055-1095.

JONES-CORREA, Michael, "Different Paths: Gender, Immigration and Political Participation", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(2), verano, 1998, pp. 326-349.

JUAN PABLO II, "La cultura de los Derechos Humanos", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(82), septiembre-octubre, 1998, pp. 8-10.

KELLY, Mary E., "Diez años de luchas transfronterizas: batallas ambientales en la frontera", *Masiosare*. México 1(45), 4 de octubre de 1998, pp. 6-7.

KRIEGER, Emilio, "La batalla contra las drogas", *El Grito de los Derechos Humanos*. México 5(189), 15 de septiembre de 1998, p. 5.

LANDEROS ZÁRATE, Alejandro y Juan Aaron Chong Hong, "Agresiones a periodistas: averiguaciones que no avanzan, justicia que no llega, impunidad que se consume", *Sueste, Revista de Información y Análisis*. México, Sistemas Peninsulares de Comunicación, 1(22), 5 de octubre de 1998, pp. 17-27.

"Libre comercio y Derechos Humanos: ¿agua y aceite?", *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(1), noviembre 1997-enero 1998, pp. 4-5.

LONG SABORIO, Soraya, "La administración de justicia y los Derechos Humanos", *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(1), noviembre 1997-enero 1998, pp. 18-19.

—, y Ana Virginia Duarte, "Protocolo Opcional de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Brecha*. San José,

- Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(2), febrero-agosto, 1998, pp. 30-31.
- LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe, "Aborto: el debate inacabado", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 23-24.
- LUJÁN, Bertha E., "El dilema del sindicalismo", *Masiosare. México* (33), 12 de julio de 1998, p. 10.
- LUNA, Benjamín Laureano, "53 años de los Derechos Humanos", *El Grito de los Derechos Humanos. México*, 5(185), 15 de julio de 1998, p. 3.
- , "Los extranjeros y las políticas mexicanas", *El Grito de los Derechos Humanos. México*, 4(180), 30 de abril de 1998, pp. 1 y 5.
- MACKERRON, Heike y Kimberly Hamilton, "Setting Research Guidelines for Transnational Comparison and Cooperation on Immigration and Integration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 223-226.
- "Manual de Organización de la Policía Federal de Caminos", *Diario Oficial. México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 28 de octubre de 1998, pp. 63-104.
- MARÍN M., Rafael, "Sida y Derechos Humanos", *Revista. Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (20), enero-abril, 1998, pp. 18-21.
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, Gustavo, "Impacto ambiental, producto del desarrollo", *Revista. Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (15-16), julio-diciembre, 1996, pp. 17-20.
- "Marruecos: el Gobierno se compromete ante Amnistía a defender los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional. Madrid*, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, p. 11.
- MENJÍVAR, Cecilia, *et al.*, "Remittance Behavior Among Salvadoran and Filipino Immigrants in Los Angeles", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 97-126.
- MIGOYA, Francisco, "Derechos Humanos: 50 Aniversario", *Signo de los Tiempos. México*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(83), noviembre-diciembre, 1998, pp. 32-33.
- MOJICA SALDAÑA, F., "El fenómeno de los menores trabajadores", *Boletín Jurídico-DIF. México*, DIF, Subdirección General de Asistencia y Concertación, UNICEF, (2), enero-junio, 1998, pp. 7-8.

- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "El combate a la delincuencia: el delito y los medios de control estatal", *Bucareli Ocho, Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 2(64), 6 de septiembre de 1998. pp. 18-20.
- "Mozambique: los Derechos Humanos y la policía", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 24-25.
- MURRIETA ROSAS, Mauricio Fermín, "La protección jurídica del medio ambiente veracruzano", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (15-16), julio-diciembre, 1996, pp. 27-29.
- NAJAR, Alberto, "La encuesta del crimen", *Masiosare*. México, (31), 28 de junio de 1998, pp. 8-9.
- , "Las víctimas y los estorbos", *Masiosare*. México 1(46), 11 de octubre de 1998, pp. 3-5.
- "Niños de Asia: derecho al futuro", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 26-27.
- "Los niños de la calle", *El Grito de los Derechos Humanos*. México 5(189), 15 de septiembre de 1998, p. 4.
- "Pena de muerte también para menores y retrasados mentales", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (33), octubre-noviembre, 1998, pp. 20-21.
- PERLMANN, Joel y Roger Waldinger, "Second Generation Decline? Children of Immigrants, Past and Present: A Reconsideration". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 893-922.
- PERLMUTTER, Ted, "The Politics of Proximity: the Italian Response to the Albanian Crisis", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 203-222.
- PETERS BUEHLER, Patrick, "Una política de drogas con dimensión humana", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 42-43.
- PINA, Juan, "La IL y el Tribunal Penal Internacional", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (61), agosto, 1998, pp. 50-51.

- PORTES, Alejandro, "Immigration Theory for a New Century: Some Problems and Opportunities", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 799-825.
- POWERS, Mary G. y William Seltzer, "Occupational Status and Mobility Among Undocumented Immigrants by Gender", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 21-55.
- "Prisiones atestadas y peligrosas", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (33), octubre-noviembre, 1998, pp. 18-19.
- QUESADA QUESADA, Carlos, "IV Informe sobre Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos: entre la cal y la arena", *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 17(1), noviembre 1997-enero 1998, pp. 6-8.
- "Quince preguntas y respuestas sobre el sida", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (20), enero-abril, 1998, pp. 15-16.
- RACZYNSKA, Agnieszka, "Las mujeres refugiadas: los Derechos Humanos no tienen fronteras", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 31-33.
- RAMÍREZ CUEVAS, Jesús, "Chiapas: damnificados y elecciones", *Masiosare*. México 1(43), 20 de septiembre de 1998, pp. 3-5.
- , "Las muchachas de los cuarteles", *Masiosare*. México 1(41), 6 de septiembre de 1998, pp. 3-6.
- RANGEL SÁNCHEZ, José, "Los servicios municipales y el desarrollo urbano", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (15-16), julio-diciembre, 1996, pp. 21-26.
- REGINO, José Gregorio, "Los pendientes de la educación indígena", *Masiosare*. México, 1(43), 20 de septiembre de 1998, pp. 10-11.
- "La reina de la basura", *Masiosare*. México, 1(52), 22 de noviembre de 1998, pp. 8-9.
- REYES, José Raúl, "Indios mexicanos: príncipes de la pobreza y marginación", *Sueste. Revista de Información y Análisis*. México, Sistemas Peninsulares de Comunicación, 1(23), 19 de octubre de 1998, pp. 16-21.
- RIVADENEYRA, Lucía, "La vejez: es mejor decir qué bien estás y no qué bien quedaste", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 19-22.

- RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, Cuauhtémoc. "Los estragos del narco en México", *Quehacer Político*. México, (884), 15 de agosto de 1998, pp. 73-79.
- ROSAS ROBLES, Alejandro, "Bastilla mexicana: el fin de la Inquisición", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(9), junio, 1998, pp. 1-4.
- ROSS, Raúl, "Mexicanos en Estados Unidos: el voto incómodo", *Masiosare*. México, 1(42), 13 de septiembre de 1998, pp. 3-7.
- RUMBAUT, Rubén G., "Assimilation and its Discontents: Between Rhetoric and Reality", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 923-960.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana. "Protección civil, ¿para quién?", *Quehacer Político*. México, (891), 3 de octubre de 1998, pp. 30-34.
- SALDAÑA, Javier. "Pena de muerte: juicio humano o juicio divino", *Bucareli Ocho, Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 2(64), 6 de septiembre de 1998, pp. 22-23.
- SÁNCHEZ, George J., "Face the Nation: Race, Immigration, and the Rise of Nativism in Late Twentieth Century America", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 1009-1030.
- SAWMY, Rajen, "Educar para la libertad", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (32), agosto-septiembre, 1998, pp. 30-31.
- SCHOENI, Robert F., "Labor Market Outcomes of Immigrant Women in the United States: 1970 to 1990", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 57-77.
- SCHOENMAKERS, Roald, "Las drogas en una sociedad libre y responsable", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 30-31.
- SOLOMÓN, Joel, "Derechos Humanos y combate a la delincuencia", *Masiosare*. México, (31), 28 de junio de 1998, pp. 10-11.
- "Suplemento del Programa Nacional de Normalización 1998", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 28 de octubre de 1998, pp. 52-61.
- TZEKOVA, Tatiana, "¿Arrastró a los minusválidos la caída del telón?", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles,(133), marzo, 1998, pp. 42-45.

- UNANUA PAGOLA, José Fidel, "Los derechos del hombre o derechos de Dios", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (20), enero-abril, 1998, pp. 71-78.
- "Un mexicano espera la muerte". *El Grito de los Derechos Humanos*. México, 4(180), 30 de abril de 1998, p. 3.
- "Universalidad e indivisibilidad: principios irrenunciables", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (33), octubre-noviembre. 1998, pp. 32-33.
- VALLE, Sonia del, "Ciudad Juárez: impunidad, negligencia y sexismo", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 25-27.
- VÁZQUEZ MOTA, Josefina, "Legalización de la droga: ¿solución o corrupción?", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 44-45.
- "La vejez en cifras", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(185), agosto, 1998, pp. 4-5.
- VIJAYAM, G., "El secularismo para combatir la intolerancia", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, (8), octubre-diciembre, 1998, pp. 18-20.
- VILLANUEVA, Ernesto, "Publicidad oficial y democracia", *Media Comunicación*. México, Media Comunicación, 5(32), mayo, 1998, pp. 39-40.
- WARRAQ, Ibn, "Cómo fomentar el secularismo en el Medio Oriente", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, (8), octubre-diciembre, 1998, pp. 12-18.
- WOODROW-LAFIELD, Karen A., "Undocumented Residents in the United States in 1990: Issues of Uncertainty in Quantification", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(1), primavera, 1998, pp. 145-173.
- ZHOU, Min, "Segmented Assimilation: Issues, Controversies and Recent Research on the New Second Generation", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 31(4), invierno, 1997, pp. 975-1008.

LEGISLACIÓN

- CORREA ENGUILO, Raúl, "Ley de medios, reglas claras", *Media Comunicación*. México, Media Comunicación, 5(33), junio, 1998, pp. 17-22.

“Decreto de la Ley Federal de Defensoría Pública y de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Información Legislativa*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 3(2), abril-junio, 1998, pp. 73-81.

“Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(7), abril, 1998, pp. 26-32. Suplemento

“Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Información Legislativa*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 3(2), abril-junio, 1998, pp. 27-30.

“Decreto Promulgatorio del Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.), adoptada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 1 de agosto de 1996”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 26 de octubre de 1998, pp. 2-4.

“Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 13 de noviembre de 1998, pp. 5-7.

Iniciativa de reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y cultura indígena que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso Mexicano”, *Información Legislativa*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 3(1), enero-marzo, 1998, pp. 23-57.

“Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(7), abril, 1998, pp. 4-14. Suplemento

“Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal”, *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(7), abril, 1998, pp. 15-25. Suplemento

MANSILLA, H.C.F., “Neoliberalismo, libre mercado y legalización de las drogas”, *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (60), julio, 1998, pp. 34-39.

NAHMAD S., Salomón, “Ley de Derechos Indígenas de Oaxaca: del subterráneo a la realidad”, *Masiosare*. México, (34), 19 de julio de 1998, p. 11.

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, Textes Constitutifs. Argelia, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1995, 59 pp.
341.48165 / OBS.t / 1995

PEÑA, Manuel de la, *Estudio jurídico, político y económico del artículo 27 constitucional*. México, Petróleos Mexicanos, 1998, 227 pp.
338.27282 / PET.ej

“Reglamento de la Escuela de Enfermería de la Armada de México”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de noviembre de 1998, pp. 29-41. 3a. sección

“Reglamento de la Escuela de Maquinaria Naval”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de noviembre de 1998, pp. 42-54. 3a. sección

“Reglamento de la Escuela Médico Naval”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de noviembre de 1998, pp. 14-28. 3a. sección

“Reglamento de la Heróica Escuela Naval Militar”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de noviembre de 1998, pp. 1-14. 3a. sección

“Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones”. *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 10 de noviembre de 1998, pp. 2-11.

“Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 11 de noviembre de 1998, pp. 66-128. 2a. sección

URIBE ZÚÑIGA, Patricia, “La Norma Oficial Mexicana para la Prevención del Sida y su impacto en la calidad de la atención”, *Revista CDHE, Veracruz*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (20), enero-abril, 1998, pp. 34-36.

VIDEOCASSETES*

Hello, My Friends. Ontario, B.C. Association for Community Living, 1990. (Un videocasete VHS: 15:36 mins.)
323.408 / VC / 6

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y AUXILIO. MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL, *Readaptación*. Ciudad Victoria, Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Rea-

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

daptación Social, 1997. (Un videocasete: 24:08 mins.)
323.408 / VC / 1

THE G. ALLAN ROEHER INSTITUTE, *Keys of Our Own*. Ontario, The G. Allan Roehrer Institute, [s.a.]. (Un videocasete VHS: 30 mins.)
323.408 / VC / 4

———, *Supported Employment: We Can Work*. Ontario, The G. Allan Roehrer Institute, [s.a.]. (Un videocasete VHS: 26:01 mins.)
323.408 / VC / 7

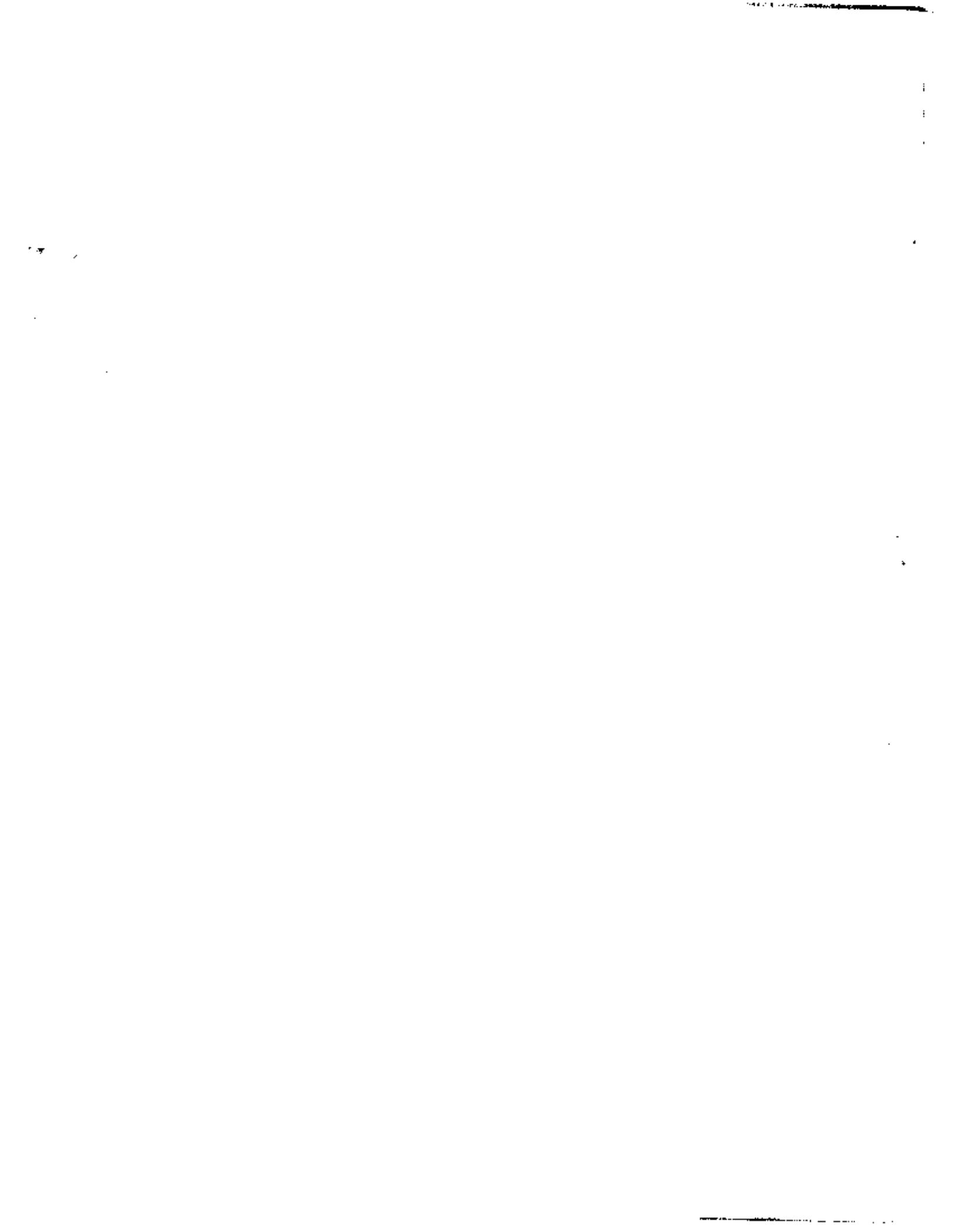
———, *Teachers Helping Teachers: Problem Solving, Teams that Work*. Ontario, The G. Allan Roehrer Institute, [s.a.]. (Un videocasete VHS: 12:35 mins.)
323.408 / VC/CNDH / 116

WHITE, Don, *And After Tomorrow*. Vancouver, Health and Welfare, 1996. (Un videocasete VHS: 51 mins.)
323.408 / CV / 5

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74, fax: 669-30-21







Presidenta

Mireille Roccati V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselida Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Camara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Cuarta Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Fernando F. Coronado Franco

De Agravios a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbrì Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kurí García

02

COMUNICACIONAL DE
LA WIND EST



**COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS**
MÉXICO